UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"LOS SESGOS DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA EN PROCESOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MUJERES MAYORES DE EDAD, 2024"

TESIS

Presentado por:
Bach. Jhandy Steven Vega Loayza
Código ORCID 0000-0001-6229-8138

Asesor:
Dr. Omar Pezo Jimenez
Código ORCID 0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:
ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"LOS SESGOS DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA EN PROCESOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MUJERES MAYORES DE EDAD, 2024"

TESIS

Presentado por:
Bach. Jhandy Steven Vega Loayza
Código ORCID 0000-0001-6229-8138

Asesor:
Dr. Omar Pezo Jimenez
Código ORCID 0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:
ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

"LOS SESGOS DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA EN PROCESOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MUJERES MAYORES DE EDAD, 2024"

Presentada por:

Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

Tesis aprobada el día 30 de setiembre del 2025; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE:

Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara

SECRETARIO:

Mag. César Andrés Lara Falcon

VOCAL:

Mag. Román Choque Salcedo

ASESOR:

Dr. Omar Pezo Jimenez

Declaración jurada de originalidad

Yo, Jhandy Steven Vega Loayza, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI N.° 70359837.

Soy autor del texto titulado:

"LOS SESGOS DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA EN PROCESOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MUJERES MAYORES DE EDAD, 2024".

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Omar Pezo Jimenez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 20% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídico, soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de

cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 30 de setiembre del 2025.

Jhandy Steven Vega Loayza
DNI 70359737

DEDICATORIA

A mi familia, por brindarme el apoyo necesario para continuar en este sendero profesional donde rendirse no es una opción.

A mis amistades, en especial, a la familia que formé en el Ministerio Público y en la Universidad Privada de Tacna, cuya presencia ha sido mi mayor pilar de fortaleza para mantenerme firme en mis convicciones y valores.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA…… 7

ÍNDICE DE CONTENIDOS……..8

ÍNDICE DE CUADROS……...12

RESUMEN……14

ABSTRACT……..15

I. INTRODUCCIÓN……16

1.1. Planteamiento del problema……16

1.2. Justificación e importancia…….20

1.3. Antecedentes de investigación……20

1.4. Preguntas de investigación…….23

1.5. Objetivos de investigación…….…….23

1.6. Hipótesis de investigación…….…….24

II. Metodología…….….25

2.1. Tipo de investigación…….25

2.2. Nivel de investigación…….……..26

2.3. Población y muestra…….……..26

2.4. Técnicas e instrumentos…….……27

2.5. Procesamiento y análisis de datos…….…….28

III. Marco teórico…….……..…….29

3.1. La debida motivación…….…….…29

3.2. Delitos contra la libertad sexual en agravio de mayores de edad……...…….44

A. Delitos de violación sexual-acceso carnal……...……..44

A.1. Artículo 170° del Código Penal…….…..…..44

A.2. Artículo 171° del Código Penal……..45

A.3. Artículo 172° del Código Penal……..45

A.4. Artículo 174° del Código Penal……..46

A.5. Artículo 175° del Código Penal……..46

B. Delito de tocamientos sin consentimiento…….46

3.3. El proceso penal peruano…….……...48

3.4. Obligación estatal e internacional de juzgar con perspectiva de género……80

3.5. Exigencias internacionales a tenor de los Objetivos del Desarrollo Sostenible-ODS……...……...114

3.6. Los sesgos de género…….……...…….119

3.7. Tipos de sesgos de género en delitos contra la libertad sexual……..123

3.8. Manifestación e influencia de los sesgos de género en el proceso penal.....132

IV. Resultados…….……..140

4.1. De la emisión de sentencias que ponen fin a la instancia……...…...140

4.2. De la emisión de sentencias absolutorias con sesgos de género……141

4.3. Del empleo de sesgos de género……...…….……141

4.4. Del análisis de las encuestas……...…….……..143

4.4.1. Respecto a la pregunta N.° 01…….……143

4.4.2. Respecto a la pregunta N.° 02…….……144

4.4.3. Respecto a la pregunta N.° 03…….……145

4.4.4. Respecto a la pregunta N.° 04…….……147

4.4.5. Respecto a la pregunta N.° 05…….……148

4.4.6. Respecto a la pregunta N.° 06…….……149

4.4.7. Respecto a la pregunta N.° 07…….……150

4.4.8. Respecto a la pregunta N.° 08…….……151

4.4.9. Respecto a la pregunta N.° 09…….……152

4.4.10. Respecto a la pregunta N.° 10…….……..153

4.4.11. Respecto a la pregunta N.° 11…….……..154

4.4.12. Respecto a la pregunta N.° 12…….…...…155

4.4.13. Respecto a la pregunta N.° 13…….…...…156

4.4.14. Respecto a la pregunta N.° 14……...……157

4.4.15. Respecto a la pregunta N.° 15……...……158

4.4.16. Respecto a la pregunta N.° 16……..…..……159

4.4.17. Respecto a la pregunta N.° 17……..…..……160

4.4.18. Respecto a la pregunta N.° 18……..…..……161

4.4.19. Respecto a la pregunta N.° 19……..…..……163

4.4.20. De la percepción en general……..……164

V. Discusión de resultados……..……..……..……165

A. Respecto al empleo de prejuicios de género……165

A.1. Exp. N.° 01376-2020-90-2301-JR-PE-01…….165

A.2. Exp. N.° 00895-2020-56-2301-JR-PE-03…….165

A.3. Exp. N.° 02734-2019-38-2301-JR-PE-04…….165

A.4. Exp. N.° 03073-2017-19-2301-JR-PE-01…….166

A.5. Exp. N.° 03003-2019-11-2301-JR-PE-05…….166

A.6. Exp. N.° 00255-2019-69-2301-JR-PE-01…….166

A.7. Exp. N.° 2120-2018-82-2301-JR-PE-01……..…….166

A.8. Exp. N.° 1421-2021-14-JR-PE-02……...….167

A.9. Exp. N.° 01878-2016-40-2301-JR-PE-01…….167

A.10. Exp. N.° 02311-2017-93-2301-JR-PE-01……..….167

B. Respecto al empleo de estereotipos de género…….167

B.1. Exp. N.° 01343-2021-73-2301-JR-PE-05…….167

B.2. Exp. N.° 01376-2020-90-2301-JR-PE-01…….168

B.3. Exp. N.° 00895-2020-56-2301-JR-PE-03…….168

B.4. Exp. N.° 02734-2019-38-2301-JR-PE-04…….168

B.5. Exp. N.° 03073-2017-19-2301-JR-PE-01…….168

B.6. Exp. N.° 03003-2019-11-2301-JR-PE-05…….168

B.7. Exp. N.° 2120-2018-82-2301-JR-PE-01……..…….168

B.8. Exp. N.° 02838-2019-79-2301-JR-PE-04…….169

VI. Comprobación de hipótesis…….170

6.1. Verificación de primera hipótesis específica……..170

6.2. Verificación de segunda hipótesis específica…….170

6.3. Verificación de hipótesis general……...171

VII. Conclusiones……..172

VIII. Recomendaciones…….174

Referencias……175

Anexos……...183

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 01 Sentencias emitidas durante el periodo 2019-2023……140

Cuadro 02 Sentencias absolutorias y distribución……...…….…141

Cuadro 03 Expedientes judiciales con sentencias absolutorios con sesgos de género……142

Cuadro 04 Distribución cuantitativa de sesgos de género en sentencias absolutorias…….…..…142

Cuadro 05 Distribución respuesta a la pregunta N.° 01……...143

Cuadro 06 Distribución respuesta a la pregunta N.° 01……...144

Cuadro 07 Distribución respuesta a la pregunta N.° 02……...144

Cuadro 08 Distribución respuesta a la pregunta N.° 02……...145

Cuadro 09 Distribución respuesta a la pregunta N.° 03……...145

Cuadro 10 Distribución respuesta a la pregunta N.° 03……...146

Cuadro 11 Distribución respuesta a la pregunta N.° 04……...146

Cuadro 12 Distribución respuesta a la pregunta N.° 04……...147

Cuadro 13 Distribución respuesta a la pregunta N.° 05……...147

Cuadro 14 Distribución respuesta a la pregunta N.° 05……...148

Cuadro 15 Distribución respuesta a la pregunta N.° 06……...148

Cuadro 16 Distribución respuesta a la pregunta N.° 06……...149

Cuadro 17 Distribución respuesta a la pregunta N.° 07……...149

Cuadro 18 Distribución respuesta a la pregunta N.° 07……...150

Cuadro 19 Distribución respuesta a la pregunta N.° 08……...150

Cuadro 20 Distribución respuesta a la pregunta N.° 08……...151

Cuadro 21 Distribución respuesta a la pregunta N.° 09……...151

Cuadro 22 Distribución respuesta a la pregunta N.° 09……...152

Cuadro 23 Distribución respuesta a la pregunta N.° 10……...154

Cuadro 24 Distribución respuesta a la pregunta N.° 10……...154

Cuadro 25 Distribución respuesta a la pregunta N.° 11……...155

Cuadro 26 Distribución respuesta a la pregunta N.° 11……...155

Cuadro 27 Distribución respuesta a la pregunta N.° 12……...156

Cuadro 28 Distribución respuesta a la pregunta N.° 12……...156
Cuadro 29 Distribución respuesta a la pregunta N.° 13……...157
Cuadro 30 Distribución respuesta a la pregunta N.° 13……...157
Cuadro 31 Distribución respuesta a la pregunta N.° 14……...158
Cuadro 32 Distribución respuesta a la pregunta N.° 14……...158
Cuadro 33 Distribución respuesta a la pregunta N.° 15……..……159
Cuadro 34 Distribución respuesta a la pregunta N.° 15……...159
Cuadro 35 Distribución respuesta a la pregunta N.° 16……...160
Cuadro 36 Distribución respuesta a la pregunta N.° 16……...160
Cuadro 37 Distribución respuesta a la pregunta N.° 17……..……161
Cuadro 38 Distribución respuesta a la pregunta N.° 17……...161
Cuadro 39 Distribución respuesta a la pregunta N.° 18……...162
Cuadro 40 Distribución respuesta a la pregunta N.° 18……...162
Cuadro 41 Distribución respuesta a la pregunta N.° 19……...163
Cuadro 42 Distribución respuesta a la pregunta N.° 19……...163
Cuadro 43 Resultado de encuesta……164

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal determinar cómo los sesgos de género influyen en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en tal sentido, ésta se desarrolló bajo los lineamientos metodológicos de una investigación aplicada, teórico-práctica y bibliográfica de campo, por cuanto, al ser de nivel descriptivo y analizarse un fenómeno transversal, es decir, a través del tiempo, es que se emplearon los instrumentos de la ficha documental y aplicación de encuesta, cuya recolección se ha realizado de manera presencial y bajo los términos de confidencialidad propios de este tipo de investigaciones.

En tal sentido, se ha realizado el análisis documental de un total de 57 sentencias que pusieron fin a la instancia en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, así como, la recolección de opiniones por parte de los principales sujetos partícipes de este tipo de procesos, es decir, un total de 30 litigantes (abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos).

Los resultados demostraron que los sesgos de género, en específico, estereotipos y prejuicios de género, han venido teniendo una influencia negativa en la debida motivación de las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional en procesos seguidos por delitos contra la libertad sexual en mujeres mayores de edad, esto tras advertirse el empleo de argumentos donde se responsabiliza a la víctima, se minimiza el daño ocasionado atendiendo a la condición de la mujer y, de manera resaltante, el arribo de conclusiones sobre presuntos consentimientos implícitos sin fundamento fáctico ni probatorio.

PALABRAS CLAVES:

Derecho penal – Derecho procesal penal – Derecho de género – Sesgo de género – Estereotipo de género – Debida motivación – Delitos contra la libertad sexual

ABSTRACT

The present investigation was the main objective to determine how the gender biases influence the due motivation of judicial judgments issued in processes followed against sexual freedom in aggravation of women, by the Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial of the Court of Justice of Tacna; in this sense, it was developed under the methodological guidelines o fan applied, theoretical-practical and field bibliographic investigation, as to, when being a descriptive level and analyzing a transverse phenomenon, that is, over time, is that the instruments of the documentary and application survey, used and the collection has been made in a manifest face and under the terms of confidentiality of this type of investigations.

In this case, the documentary analysis of a total of 57 judicial sentences has been made that ended the instance in processes against the sexual freedom in aggravation of women, as well as, the collection of opinions by the main participants subject to this type of processes, that is, a total of 30 litigants (criminal lawyers and criminal prosecutors).

The results showed that gender biases, specifically, stereotypes and gender prejudices, have been having a negative influence on the due motivation of judicial resolutions issued by the judicial authority in cases involving crimes against sexual freedom of women; this has been observed through the use of arguments where the victim is blamed, the harm caused is minimized due to the condition of the woman and, notably, conclusions are reached about presumed implicit consents without factual or evidentiary basis.

KEYWORDS:

Criminal law – Criminal procedure – Gender law – Gender bias – Gender stereotype – Due motivation – Crimes against sexual freedom

I. INTRODUCCIÓN. –

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La Constitución Política del Perú prevé en su artículo 1° que, como fin supremo de la sociedad, el estado velará por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, motivo por el cual, en su artículo 2° se reconoce como derecho fundamental de la persona: su vida, integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar. Ahora bien, tal derecho fundamental se le es reconocido a la persona humana, misma que comprende una protección al sexo masculino y femenino, en ese sentido, en el Perú mediante la Ley N.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada con fecha 23 de noviembre del 2015, se instauró en el país una política criminal que busca luchar contra toda forma de violencia que atente contra el derecho fundamental a la vida de la mujer, haciéndose mayor énfasis en aquellos delitos contra la libertad sexual. Tal política criminal responde directamente a los altos índices estadísticos de violencia sexual en agravio de mujeres registrados por los Centros de Emergencia Mujer (CEM´s) que el Congreso de la República en el año 2015 dio a conocer, por cuanto durante el año 2014 se registraron un total de 15, 579 casos a nivel nacional.

Nuestra normativa procesal penal ha reconocido en el artículo 393° del Código Procesal Penal las normas que debe seguir el órgano jurisdiccional para la deliberación y valoración de la prueba, ello después de haberse escuchado los alegatos finales de las partes intervinientes, así como, antes de la emisión de la sentencia. El citado artículo precisa en su inciso 2 que el juez penal es el encargado de la evaluación de las pruebas, ya que realizará un análisis inicial de cada una de ellas de forma individual, para luego examinarlas en conjunto con las demás pruebas presentadas, la apreciación de los órganos de prueba seguirá las normas de la sana crítica, particularmente en concordancia con los principios lógicos, las experiencias comunes y los conocimientos científicos. Sumado a ello, la Ley N.° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer", reconoce en su artículo 3 inciso 1 que, el órgano

jurisdiccional, en adición a los criterios anteriormente señalados, deberá de tomar en consideración el enfoque de género, es decir, aceptar la presencia de escenarios desiguales en la interacción entre hombres y mujeres, construidos a partir de las disparidades de género, que representan una de las principales causas de la violencia dirigida hacia las mujeres. Para abordar este problema, es fundamental promover una conducta activa por parte del órgano jurisdiccional para evitar caer en sesgos de género o prejuicios respecto a las circunstancias en las cuales se habría desarrollado el hecho materia de probanza, es decir, una contextualización con enfoque de género, de igual manera, tal enfoque de género es la antítesis de una actitud pasiva del órgano jurisdiccional, ello cuando una de las partes intervinientes en el proceso vulnere el derecho de la mujer agraviada a no ser objeto de autoinculpación.

Los sesgos de género se presenta en el proceso cuando el órgano jurisdiccional realiza preguntas revictimizarías a la agraviada, así como, al realizar cuestionamientos prejuicios basados en estereotipos de género para intentar justificar alguna acción u omisión por parte del acusado, de igual manera, estas manifestaciones se hacen presentes cuando el órgano jurisdiccional, al momento de valorar la prueba testimonial o documental, realiza una valoración sesgada y forzando la aplicación de criterios personales, empleando con ello máximas de la experiencia sin el empleo de inferencias de la percepción generales. Circunstancias que no solo afectan el correcto desarrollo del proceso, sino que también, evidencia una ausencia de motivación lógica, razonada y justificada, como lo amerita toda sentencia penal, toda vez que, al tener presente que estos procesos son de naturaleza sexual en agravio de mujeres, el rigor procesal y valorativo debe ser más reforzado y contextualizado, considerando las características generales del caso en particular.

El fenómeno del empleo de estereotipos y prejuicios de género por parte del órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de las mujeres surge en el Perú como consecuencia de una cultura patriarcal que asigna roles y atributos diferenciados a mujeres y hombres, misma que se refleja en las normas, prácticas y en las decisiones judiciales. Estos estereotipos y prejuicios vulneran los derechos de las víctimas, especialmente de las mujeres al desestimar su credibilidad, responsabilizarlas

por la violencia sufrida o minimizar la gravedad de los hechos; ante ello, se ignora la obligación internacional que tiene el estado peruano de eliminar estos estereotipos y prejuicios en la impartición de justicia.

El presente fenómeno representa un problema para el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este derecho implica que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en razones lógicas, jurídicas y fácticas, evitando cualquier tipo de arbitrariedad, sin embargo, cuando se emplean estereotipos y prejuicios de género, se corre el riesgo de que las decisiones judiciales estén basadas en creencias estereotipadas y no en evidencia objetiva. Esto puede llevar a que las resoluciones sean subjetivas, sesgadas y carezcan de una adecuada justificación legal; además, el uso de estereotipos de género puede contribuir a la perpetuación de desigualdades y discriminación en el sistema judicial, afectando la confianza de la sociedad en la imparcialidad y equidad del sistema de justicia. Por lo tanto, es esencial combatir el empleo de estereotipos y prejuicios de género en estos procesos, garantizando que las decisiones judiciales se basen en análisis objetivos y razonamientos jurídicos sólidos, en aras de proteger el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y asegurar una justicia imparcial y equitativa.

El fenómeno del empleo de estereotipos y prejuicios de género por parte del órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad puede surgir debido a diversos factores, por un lado, existe una arraigada influencia de los roles de género tradicionales y prejuicios arraigados en la sociedad, lo que se refleja en las actitudes y percepciones de los propios jueces y juezas, además, la falta de capacitación especializada en género y derechos de la mujer en el sistema judicial, se constituye también como una circunstancia que contribuye a la reproducción de estos estereotipos en los aparatos judiciales.

También, se evidencia una falta de sensibilidad y comprensión hacia las necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres en estos casos delicados; tales factores combinados generan un entorno propicio para el empleo de estereotipos y

prejuicios de género, lo cual afecta negativamente la imparcialidad y la búsqueda de una justicia equitativa para las víctimas de abuso sexual.

Ante ello, con la presente investigación jurídica se podrá evidenciar que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna emplea los siguientes sesgos de género para justificar sus sentencias de absolución en procesos seguidos por los delitos de violación sexual y tocamientos sin consentimiento: estereotipos de género basados en inferencias sin base fáctica para expresar una presunta atribución de responsabilidad a la víctima, acompañada de prejuicios de género que no consideran los aspectos personales de la víctima y minimizando el daño en atención a que la víctima es una mujer; elementos que se hacen presentes no solo durante la actuación probatoria del caudal probatorio durante el plenario, sino que también, se manifiestan en los argumentos a emplear para decidir la absolución del acusado.

Por ende, el objetivo es dar reconocimiento a las principales características que aborda la mala práctica por parte del órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba actuada, así como, para justificar debidamente sus decisiones de absolución, para que con ello, nuestro órgano colegiado adopte medidas urgentes para dejar de atentar contra los derechos que le asisten a la mujer agraviada, así como, evitar vulnerar el derecho a la debida motivación de sus resoluciones de absolución que, por garantía constitucional, debe manifestarse en una decisión justa y argumentada como es debido.

Motivos por los cuales, el empleo de sesgos de género en delitos de violación sexual, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, se ha visto manifestado en diversas sentencias absolutorias que, más allá de justificar de manera lógica y razonable su decisión, hacen empleo de prejuicios o estereotipos de género en sus argumentos, así como, de máximas de la experiencia sesgadas y descontextualizadas del objeto materia de probanza, ausentándose una valoración con enfoque de género y que no prevé una garantía a la protección de los derechos que le asisten a la agraviada, ello por su condición de mujer y haber sido víctima bajo circunstancias de riesgo que mermaron su dignidad, es decir, circunstancias de

vulnerabilidad que el citado órgano jurisdiccional omite valorar y permite se manifieste en una indebida motivación judicial.

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA:

Resulta necesario investigar sobre la influencia que tienen los sesgos de género en delitos de naturaleza sexual, tales como los estereotipos de género y prejuicios de género en las sentencias judiciales que deciden la libertad del procesado acusado por delito contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad. Comenzando, debido a que estos sesgos pueden influir en la manera que los jueces evalúan, analizan y valoran la prueba en el plenario, lo que puede llevar a decisiones sesgadas y discriminatorias, por cuanto estos estereotipos van a afectar la credibilidad otorgada a los testimonios del Ministerio Público, llevando a una mayor exigencia de pruebas o a una minimización de la gravedad del hecho acusado.

Ahora bien, la influencia de estos sesgos de género puede tener consecuencias perjudiciales para las víctimas de delitos sexuales, máxime si son mujeres, ya que dificultan su acceso a la justicia y perpetuar la impunidad, de igual manera, se corre el riesgo de revictimizarlas y de mantener un estado de invisibilización de la agraviada en este tipo de delitos; por lo tanto, es esencial investigar y describir esta influencia negativa con el fin de desarrollar estrategias y medidas que promuevan la imparcialidad y la justicia en los procesos penales relacionados con delitos sexuales, garantizando así la protección y el acceso a la justicia de las víctimas.

1.3. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN:

La presente problemática ha sido abordada como tema de investigación en las siguientes tesis:

A). Lanazca Flores con la investigación “Los estereotipos de género y el debido proceso en los delitos de violencia contra la mujer” de la Universidad César Vallejo, para obtener el título profesional de abogado.

Esta investigación fue realizada en el año 2022 con el fin de determinar la relación entre los estereotipos de género y el debido proceso en los delitos de violencia

contra la mujer, ello respecto a la aplicación de un cuestionario y entrevista personal a 06 expertos en el tema de los estereotipos de género y el debido proceso en los delitos de violencia contra la mujer, ello en razón a las circunstancias derivadas por la pandemia del Covid-19.

En consecuencia, se concluyó que los estereotipos de género tienen una relación inversa con la presencia del derecho al debido proceso, por cuanto, a mayor empleo de estereotipos de género, existe una menor garantía del acceso a un debido proceso, de igual forma, se estableció que los estereotipos de género sí afectan la valoración de la prueba, así como, la credibilidad de la víctima y la determinación de la pena.

Entonces, se reconoce que el empleo de estereotipos de género por parte del órgano jurisdiccional no solo afecta a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que también, impiden el acceso al debido proceso, mediante la afectación directa hacia la víctima, presentándose circunstancias de revictimización y vulneración de los derechos que le asisten a la mujer agraviada.

B). Chuquipoma Gomez, con la investigación "Enfoque de género y la re victimización en los procesos de violación sexual a mujeres, distrito judicial de Trujillo 2022" de la Universidad César Vallejo, para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal.

Esta investigación fue realizada con el fin de determinar la relación entre los estereotipos de género y el debido proceso en los delitos de violación sexual a mujeres, así como, determinar el enfoque de género ante la revictimización en los procesos de violación sexual a mujeres, ello mediante el empleo de entrevistas personales a 06 profesionales en derecho del distrito judicial de Trujillo, siendo éstos 02 jueces, 02 fiscales y 02 abogados, quienes tienen conocimiento en casos de violación sexual a mujeres y aplicabilidad del enfoque de género en proceso penales contra la libertad sexual.

En consecuencia, se concluyó que el enfoque de género no se aplica en procesos seguidos por el delito de violación sexual en mujeres, lo que implicó una revictimización

ante ellas, de igual manera, que el estado peruano falta a la obligación internacional de garantizar a la mujer el derecho a un proceso justo y a una reparación civil íntegra.

Teniendo así que, la presencia de estereotipos de género, sumada a la no contextualización con enfoque de género, conlleva al desarrollo de un proceso penal revictimizatorio para la agraviada, reconociéndose la obligación estatal a la que se encuentra obligada el órgano jurisdiccional, esto es, impartir justicia con enfoque de género a fin de garantizar al derecho a la mujer del acceso a una sentencia debidamente motivada, sin empleo de prejuicios de género en desmedro de la mujer víctima.

C). Arteaga Alarcón, con la investigación "La reproducción de estereotipos de género en sentencias penales y su afectación al buen gobierno" de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para obtener el título de segunda especialidad en derecho público y buen gobierno.

Esta investigación fue realizada con el fin de identificar el uso de estereotipos de género en la argumentación jurídica en contextos de severa corrupción judicial, así como, dar a conocer la impunidad que recae en la corrupción judicial como manifestación de la discriminación estructural del que son objeto las mujeres en el proceso penal peruano, ello mediante el análisis de contenido con el empleo de un formulario de análisis sobre sentencias judiciales que versan sobre el empleo de estereotipos de género en sentencias penales.

En consecuencia, se concluyó que el estado peruano tiene la obligación internacional de no emplear estereotipos de género en sus resoluciones judiciales a través de sus órganos jurisdiccionales al momento de resolver casos contra la libertad sexual o violencia contra la mujer en sede penal, de igual forma, que dicha manifestación atenta contra el buen gobierno y el ordenamiento jurídico peruano al reproducir estereotipos de género que generan un sentimiento de impunidad en la sociedad.

Por lo que, se evidencia que los estereotipos de género en las sentencias penales, aparte de vulnerar el derecho de las mujeres a gozar de un debido proceso y una sentencia justa, también atenta contra obligaciones de rango internacional.

1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

A). PREGUNTA GENERAL:

¿Cómo los sesgos de género influyen en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?

B). PREGUNTAS ESPECÍFICAS:

I). ¿De qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?

II). ¿De qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?

1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:

A). OBJETIVO GENERAL:

Determinar cómo los sesgos de género influyen en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

B). OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

I). Determinar de qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

II). Determinar de qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos

de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

1.6. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:

A). HIPÓTESIS GENERAL:

Los sesgos de género influyen de manera negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por cuanto emiten sentencias absolutorias tras una valoración probatoria con estereotipos de género y tendiente a culpar a la agraviada, así como, fundamentando su decisión reforzando prejuicios de género y sin analizar el entorno socio-familiar de la mujer agraviada.

B). HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

I). Los sesgos de género se manifiestan de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la actuación de la prueba testimonial y pericial presenta estereotipos de género, tendientes a atribuir la responsabilidad a la mujer agraviada.

II). Los sesgos de género se manifiestan de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la valoración y fundamentación de la decisión refuerza prejuicios de género, influenciados por prejuicios sobre la conducta sexual, sin apreciar el contexto socio-familiar de la mujer agraviada.

II. METODOLOGÍA. –

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

A). POR SU FINALIDAD:

Será aplicada, ello en atención a que los conocimientos respecto a los delitos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad (véase violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento), así como, de los sesgos de género, serán aplicados en la realidad para dar una solución al problema que representan los sesgos de género ligados a estereotipos y prejuicios de género que atentan contra la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

B). POR EL ORIGEN DE SUS FUENTES:

Será bibliográfica y de campo, debido a que la presente investigación recopilará y sistematizará información doctrinaria, legal y jurisprudencial respecto a los delitos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, tales como violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, así como, de los sesgos de género y su influencia en la valoración de pruebas y toma de decisión por parte del Poder Judicial, así también, en razón a que se obtendrá información del fenómeno materia de investigación a través del análisis de los argumentos esgrimidos por el órgano jurisdiccional en las sentencias judiciales expedidas durante los años 2019; 2020; 2021; 2022 y 2023, donde se verificará si la debida motivación se habría visto influenciada por determinados sesgos de género, tales como estereotipos de género o prejuicios de género.

C). POR EL ÁMBITO:

Será una investigación teórico-práctica, ello debido a que se buscará contrastar la teoría de la práctica, respecto a la valoración de la prueba y motivación de la resolución que pone fin a la instancia en la etapa de juicio oral, así como, si la decisión manifestada por parte del Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial se realizó en aras del derecho de la debida motivación (teoría), o, si por el contrario, ésta garantía a la debida motivación se habría visto influenciada de manera negativa por determinados

sesgos de género, tales como los estereotipos de género y prejuicios de género (realidad).

2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

Será de nivel descriptivo, ello al tener presente que se describirán las principales características que trae consigo el empleo de sesgos de género, tales como prejuicios de género y estereotipos de género por parte del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, así como, su afectación al principio de la debida motivación de sus sentencias en los procesos de violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que obtuvieron una sentencia durante los años 2019; 2020; 2021; 2022 y 2023, durante la etapa de juicio oral (emisión de una sentencia).

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:

A). POBLACIÓN:

La población se encontrará comprendida por aquellas resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional de Tacna, seguidos por los delitos de violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que hayan obtenido una sentencia que haya puesto fin a la instancia durante los años 2019; 2020; 2021; 2021 y 2023, siendo que, conforme se aprecia del Oficio N.° 000704-2024-AMP-OA-CSJTA-PJ de fecha 20 de setiembre del 2024, la Corte Superior de Justicia de Tacna informa que, durante el citado periodo, se emitieron 57 sentencias relacionadas a delitos contra la libertad sexual en mayores de edad; sumado a ello y, atendiendo a la aplicación de la encuesta a los partícipes del proceso penal en este tipo de procesos por delito contra la libertad en agravio de mujeres mayores de edad, la población se encuentra comprendida por todos los abogados y fiscales integrantes del distrito judicial de Tacna.

B). MUESTRA:

La muestra representativa a obtener comprende, exclusivamente, delitos contra la libertad sexual comprendidos en los artículos desde el 170° hasta el 176° del Código

Sustantivo; ante ello, se advierte que la muestra materia de análisis, se encuentra comprendida por 49 sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional de Tacna.

De igual manera, atendiendo al número de abogados que participaron mediante el relleno del respectivo cuestionario, se contó con la muestra de 15 abogados penalistas y 15 fiscales penalistas/mixtos del distrito judicial de Tacna, haciendo un total de 30 sujetos partícipes del proceso penal en este tipo de procesos por delito contra la libertad en agravio de mujeres mayores de edad.

C). TIPO DE MUESTREO:

Atendiendo a la naturaleza de la investigación, el tipo de muestreo será de nivel descriptivo, ya que se empleará el método no probabilístico bajo la muestra de casos típicos, es decir, resoluciones judiciales del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, seguidos por los delitos de violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que hayan obtenido una sentencia que haya puesto fin a la instancia durante los años 2019; 2020; 2021; 2021 y 2023. Así también, se considerarán las encuestas rellenadas por los abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos del distrito judicial de Tacna, quienes aportarán una perspectiva crítica sobre la influencia de los sesgos de género en las resoluciones judiciales.

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

A). TÉCNICA:

Comenzando por el análisis documental, por cuanto los datos a analizar serán extraídos de los argumentos esgrimidos en las resoluciones judiciales que pusieron fin a la instancia en procesos por delitos de violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que hayan obtenido una sentencia que haya puesto fin a la instancia durante los años 2019; 2020; 2021; 2021 y 2023, además, se empleará la técnica de la encuesta a abogados, a fin de obtener información directa por parte de litigantes penalistas y fiscales penalistas/mixtos.

B). INSTRUMENTO:

Tenemos la ficha documental, para lo cual, a fin de organizar y analizar los datos a obtener de las resoluciones judiciales en procesos seguidos por delitos de violación sexual y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que hayan obtenido una sentencia que haya puesto fin a la instancia durante los años 2019; 2020; 2021; 2021 y 2023, es que se empleará una ficha documental en la que se consignarán los siguientes ítems: **1.** Identificación del expediente judicial; **2.** Identificación del delito; **3.** Sentido del fallo; **4.** Empleo de prejuicios de género respecto a la conducta de la agraviada; **5.** ¿Qué prejuicio de género se utilizó?; **6.** Valoración de la prueba testimonial, pericial y documental con prejuicios de género; **7.** Empleo de estereotipos de género respecto a la conducta de la agraviada; **8.** ¿Qué estereotipo de género se utilizó?; **9.** Valoración de la prueba testimonial, pericial y documental con estereotipos de género.

Sumado a ello, se utilizará un cuestionario estructurado para recopilar las percepciones de los abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos sobre la presencia de los sesgos de género en las resoluciones judiciales, tanto en delitos de violación sexual como de tocamientos sin consentimientos, ello en agravio de mujeres mayores de edad.

2.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:

Se empleará el análisis argumentativo (lógico), por cuanto con la presente investigación se evaluará la validez y solidez del razonamiento empleado por el órgano jurisdiccional de Tacna que hayan obtenido una sentencia que haya puesto fin a la instancia durante los años 2019; 2020; 2021; 2022 y 2023, esto es, detectar los posibles sesgos de género, tales como prejuicios y estereotipos de género, que el Juzgado Colegiado haya empleado en su razonamiento judicial, así como, al momento de justificar su decisión de absolución.

III. MARCO TEÓRICO. –

3.1. LA DEBIDA MOTIVACIÓN:

Felipe Villarán (2016) precisa que, gracias a la debida motivación de los fallos judiciales, se busca obtener sentencias motivadas en exactas apreciaciones de las postulaciones fácticas y jurídicas, los cuales gozarán de argumentos para convencer de la imparcialidad e ilustración del magistrado, en consecuencia, se otorga mayor respetabilidad y fiabilidad a toda sentencia.

Debe entenderse a la debida motivación como un derecho fundamental que, respecto al órgano jurisdiccional, le es exigible al momento de fundamentar y justificar adecuadamente sus decisiones en un proceso judicial.

Para lo cual, toda sentencia penal expedida por un magistrado deberá de contar con una decisión que exprese un análisis congruente con las pretensiones de las partes, así como, garantizar que los derechos del procesado no se vean afectados de manera arbitraria con la decisión jurídica.

En síntesis, la debida motivación implica que toda resolución judicial debe de ser clara, coherente y suficientemente explicativa, de modo que, se permita a las partes su comprensión, un entendimiento sobre las razones por las cuales el juez tomó una decisión.

Tal reconocimiento también encuentra asidero constitucional en el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución política del Perú, cuyo contenido refiere lo siguiente:

> "***Artículo 139°. Principio de la administración de justicia:*** *(…)*
>
> *5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*"

Resultando de suma importancia en todo proceso judicial, máxime en el penal, por cuanto las decisiones que pongan fin al proceso penal, versarán sobre la afectación

no solo a situaciones jurídicas del procesado, si no también, de la afectación de sus derechos, véase al de la libertad de tránsito en lo común.

Por lo que, Maldonado Cárdenas y Guevara Yrribarren (2022) refuerzan que a la debida motivación se le deba comprender como un elemento esencial del derecho al debido proceso, razón por la cual, se presenta como un principio procesal, mismo que deberá estar presente en todo procedimiento.

Así también, el Tribunal Constitucional del Perú ha emitido diversos pronunciamientos sobre el derecho a la debida motivación de los procesos judiciales, siendo importantes los siguientes:

a) Expediente N.° 0896-2009-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional señaló que la falta de motivación de una resolución que ordena el impedimento de salida puede afectar la garantía expuesta en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución política del Perú.

b) Expediente N.° 4226-2004-A/A, donde el Tribunal Constitucional destacó que el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, si no que, también implica la acreditación de los hechos y la forma en que el juez llega a una determinada conclusión.

c) Expediente N.° 03943-2006-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional ha precisado que forma parte del contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que, la inferencia se deduzca de las premisas definidas por el juez y que el razonamiento sea narrativamente coherente,

Por lo que, la debida motivación de las resoluciones judiciales asegura que las decisiones tomadas por las autoridades sean transparentes y comprensibles para las partes y todo ciudadano ajeno al proceso, circunstancia que contribuye a la legitimidad de los operadores de justicia y apoya a prevenir no solo la arbitrariedad, si no también, el abuso del poder.

Así también, se puede precisar que, la obligación de proporcionar una justificación sólida para una decisión permite a las partes afectadas entender si se han

respetado o no los procedimientos legales y, si se han aplicado correctamente las normas y leyes pertinentes.

Ya que, si la decisión judicial carece de una motivación adecuada, las partes procesales tienen el derecho de poder impugnar su contenido, analizar y criticar todas y cada una de las aristas que integran sus argumentos y solicitar al tribunal superior la revisión del mismo.

La debida motivación de la decisión judicial también asegura que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y considerados durante el proceso de toma de decisiones, ya que, si tal decisión judicial afecta los derechos de una persona, esta tiene el derecho de conocer las razones detrás de la misma y evaluar si hay fundamentos válidos que la justifiquen.

Sumado a ello, se desprende que tal principio, facilita la labor de las cortes judiciales al revisar las decisiones emitidas por un magistrado, en tanto, como primer filtro tendríamos a las anotaciones y contraargumentos expuestos por el apelante en su recurso, mientras que, como un segundo filtro, el análisis que realizará el tribunal superior.

Desprendiéndose que los jueces pueden evaluar si la decisión fue tomada de manera justa y razonable, ya que se exigirá que las decisiones judiciales se encuentren respaldadas por argumentos válidos, actuando como una barrera contra la arbitrariedad y el capricho humano en la toma de decisiones.

Promoviéndose así la igualdad ante la ley al evitar que la decisión judicial siente sus bases en prejuicios, sesgos, intereses personales, entre otros.

Finalmente, el estricto respeto de este derecho, así como, su aplicación como principio en toda decisión judicial, contribuye a la formación de una jurisprudencia sólida y coherente, por cuanto las razones y argumentos pueden documentarse adecuadamente, creándose así un cuerpo sólido que servirá como guía para futuras decisiones, sin entrar en contradicción.

Siendo esencial la debida motivación para un sistema legal y judicial justo, transparente y basado en el respeto de los derechos fundamentales de toda persona inmersa en un proceso legal, fomentándose así la confianza en las instituciones estatales y en el proceso de toma de decisiones judiciales.

El origen del derecho a la debida motivación de la decisión judicial se remonta a principios y conceptos básicos del derecho romano y al desarrollo del debido proceso legal en los sistemas jurídicos a lo largo de la historia.

Si bien, no existe una fuente única o decisoria para afirmar su concepción, Valenzuela Pirotto (2020) ha tomado por bien enmarcar como la data de los primeros vestigios de la debida motivación a la cultura romana.

Refiere que, en el derecho romano, la motivación de las sentencias no era obligatoria, ya que la justicia se encontraba en manos de la nobleza, no teniendo mayores cambios durante el mandato del emperador Justiniano, ya que la motivación de la decisión se basaba, a parte del criterio discrecional del magistrado, también en glosas latinas.

No obstante, a partir de las Leyes de partidas de Alfonso X en el año de 1836, se estableció la obligación de indicar la causa de las decisiones emitidas por el órgano de poder, sin embargo, durante el absolutismo español de Carlos III, se prohibió motivar las sentencias para evitar complicaciones.

El deber moderno de motivación surgió después de la revolución francesa como reacción a la falta de justificación en las decisiones judiciales del antiguo régimen, por cuanto en Prusia, surgió la obligación de motivar las sentencias judiciales para agilizar los procedimientos en segunda instancia.

Por otro lado, a través de la Declaración de derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, se establecieron principios que exigían que las decisiones gubernamentales y judiciales estuvieran basadas en la ley y, que también, se encontraran justificadas debidamente con una argumentación coherente y sólida.

Posteriormente, durante el siglo XX, los tratados internacionales de derechos humanos comenzaron a consagrar explícitamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por ejemplo, el numeral 2 del artículo 14° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las naciones unidas estableció que, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial, mismo que tendrá en cuenta todas las pruebas actuadas y motivos que justifiquen su decisión en audiencia pública.

Por lo que, tenemos que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha evolucionado a lo largo del tiempo como respuesta a la necesidad de poder garantizar una decisión judicial imparcial, transparente y en estricto respeto a los derechos individuales en el sistema de justicia, encontrando sus bases en los principios de separación de poderes, debido proceso y garante de los derechos humanos.

Ferrer Beltrán (2011) hace bien en resaltar que la lógica interna de la obligatoriedad de la motivación depende de la concepción general del proceso judicial y de sus objetivos.

Abarcando con ello las siguientes tres concepciones:

a) La democracia, imperando que la motivación se explica como un modo de "democratizar" la administración de justicia.

b) La resolución de conflictos, toda vez que, la motivación se presenta como un medio de persuasión para asegurar la aceptación de la solución adoptada.

c) La aplicación de reglas generales, en tanto se enuncia que el proceso judicial no es un método de resolución de conflictos, si no, que su objetivo es garantizar la aplicación correcta de las normas generales.

Teniéndose entonces que la motivación en un proceso penal resulta esencial para vincular la solución individual de un caso con las normas generales del derecho y para dirigir la conducta de los destinatarios de las normas.

En tal sentido, encaminando el derecho de la debida motivación en el proceso penal, éste encuentra contenido en los siguientes principios del proceso penal:

a) Presunción de inocencia: Una motivación adecuada de la decisión judicial resulta esencial para respetar esta presunción, ya que el magistrado al explicar las razones detrás de su decisión, demostrará que evaluó las pruebas de manera imparcial y llegó a una conclusión razonable.

b) Oralidad y publicidad: Este principio implica que el proceso penal sea transparente y accesible para las partes y el público en general, entonces, con una motivación clara y comprensible se podrá garantizas que las partes manifiestes su conformidad o desacuerdo con las razones detrás de la decisión judicial, por cuanto se encontraron presentes durante el juicio oral y fueron testigos de su actuación, así como, para poder participar de manera efectiva en este.

c) Contradicción y defensa: La motivación de una resolución judicial permite a las partes poder cuestionar y contradecir los argumentos y pruebas presentados durante el juicio oral, ello facilita la posibilidad de presentar argumentos de defensa e impugnar pruebas que se consideren erróneas o insuficientes, ello teniendo como base de crítica la resolución judicial.

d) Imparcialidad: La motivación resulta esencial para demostrar la imparcialidad y neutralidad del juez en el proceso, ya que, de su contenido en una resolución judicial, las partes podrán identificar que la decisión judicial se basa en fundamentos jurídicos, siendo que, de ser contrario, podrán analizar los prejuicios o consideraciones personales que se encuentren en la resolución judicial, a fin de poder advertir y contradecirlas.

e) Doble instancia: Partiendo con la existencia de la doble instancia en nuestro sistema judicial, es que la debida motivación de la decisión judicial permitirá a las partes entender cuáles son los argumentos que empleó el magistrado para fundamentar su decisión, las cuales podrán apelar de ser el caso. Si una resolución se encuentra debidamente fundamentada, se garantiza el derecho a que el apelante pueda argumentar de manera específica por qué considera que la decisión es errónea.

f) Razonabilidad y proporcionalidad: La motivación de la decisión resulta esencial para demostrar que las decisiones judiciales son razonables y proporcionadas en relación a los hechos materia de litigio y a las pruebas presentadas, teniendo así que, una motivación insuficiente puede poner en tela de juicio la validez de la decisión.

En consecuencia, la debida motivación en el proceso penal, resulta fundamental para asegurar que se respeten y apliquen adecuadamente los principios del proceso penal, además de fungir como garantía para las partes.

A nivel internacional contamos con el artículo 139° de la Constitución política del Perú, la cual señala una serie de principios y derechos de la función jurisdiccional. Dicho de otra manera, dicho artículo establece las bases y principios fundamentales del Poder Judicial, asegurando que los magistrados ejerzan sus funciones de manera libre y objetiva, destacándose que las decisiones judiciales garanticen el derecho de acceso a la justicia a todos los ciudadanos, todo ello enmarcado en la independencia, imparcialidad y eficiencia en la administración de justicia en el país.

Chanamé Orbe (2015) hace bien en resaltar que, a través del órgano jurisdiccional, se ejerce la jurisdicción estatal, por cuanto por medio del Poder judicial se resolverán los conflictos que se presenten entre los ciudadanos, ello con la aplicación correcta de la ley, reconociendo así, como uno de los derechos constitucionales de las partes en el proceso, así como, obligación por parte del órgano jurisdiccional, la debida motivación de sus decisiones.

Entonces, tenemos que la debida motivación se constituye como garantía procesal en todo proceso judicial, que obliga a los jueces a basar sus decisiones en el contenido de la Constitución política, es decir, su decisión debe encontrarse en sintonía con los derechos y principios que ésta emana, así como, de las leyes correspondiente al caso y en base a los hechos que fueron probados en el juicio.

También se subraya la obligación constitucional de los jueces a realizar una fundamentación más rigurosa en aquellos casos donde se restrinjan los derechos de la persona, véase los mandatos de detención, prisión preventiva o pena privativa de

libertad efectiva, ello para asegurar que no se prive a la persona de sus derechos fundamentales sin una base sólida.

Ahora bien, es necesario resaltar que, el magistrado se encuentra obligado a no solo fundamentar sus decisiones, si no también, a que esta argumentación encuentre congruencia entre sí y en las pretensiones de las partes, ya que el juez debe dictar sentencia solo en función de los cargos planteados en la acusación.

Ante ello, el Schönbohm (2014) ha delimitado que la debida motivación en una condena encuentra ubicación en la siguiente estructura para la sentencia penal:

a) Enunciación de los hechos y circunstancias de la acusación.

b) Relaciones personales del acusado con el hecho y las que determinarán la pena.

c) Narración fáctica que acogió el juez tras su convencimiento.

d) Motivación expresa de la valoración de las pruebas.

e) Subsunción de la proposición fáctica y circunstancias probadas.

f) Fundamentación, ponderación y apreciación de la pena.

g) Parte dispositiva respecto a la pena, inhabilitaciones accesorias, la reparación civil y el pago de las costas.

Al tener presenta que el derecho procesal es la columna vertebral de todo sistema legal, ello para garantizar la efectividad de nuestros derechos, ya que establece las reglas y procedimientos que garantizan la administración imparcial y efectiva de justicia, ello dentro de un marco judicial.

La justificación judicial de los hechos en una resolución judicial emerge como un componente importante, ya que su relevancia en el proceso legal importa un papel esencial en el mantenimiento del estado de derecho.

En primer lugar, establece que, en un sistema democrático, la transparencia y rendición de justificaciones, se establecen como valores esenciales en la legitimidad del

proceso, entonces, al fundamentar correctamente los hechos, se garantiza que las decisiones judiciales se encuentran respaldadas por razones claras y objetivas que interpretan la realidad de los hechos.

Esto permite que el sistema legal cumpla su objetivo de proteger los derechos individuales de toda persona.

La justificación de los hechos en una resolución judicial resulta esencial para cumplir dicho propósito, ya que, cuando el órgano jurisdiccional explica cómo llegó a una decisión, garantiza que las partes involucradas tengan la oportunidad no solo de comprender por qué se tomó dicha determinación, si no que, también podrán hacer respetar sus derechos, ello frente a sus intereses de hecho.

Así también, la justificación judicial de los hechos implica la valoración de las pruebas y la determinación de la verdad histórica en lo ocurrido, dicha relevancia consiste en la exposición razonada y motivada de las razones que llevaron al juez a aceptar o rechazar las alegaciones fácticas que postularon las partes, así como, declarar probados o no los hechos relevantes para el caso materia de litigio.

Dicha justificación fáctica es un requisito esencial para la validez de una resolución judicial, con ello también se garantiza el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de toda sentencia judicial.

Su relevancia radica en que constituye la base para la aplicación del derecho al caso en concreto, por cuanto, sin una debida justificación judicial de los hechos, resulta imposible resolver el conflicto jurídico planteado, mucho menos garantizar una seguridad jurídica a las partes, de igual manera, no poder controlarse la posible arbitrariedad judicial.

Ahora bien, podemos traer a colación los siguientes principios de todo proceso judicial, mismos que guardan relación intrínseca con la debida motivación fáctica:

a) Principio de inmediación: Entendiéndose que, todo juez tiene que valorar lar pruebas directamente con los hechos alegados por las partes.

b) Principio de contradicción: Por cuanto el juez, en aras de dilucidar los hechos postulados, dará la oportunidad a las partes de aportar y cuestionar las pruebas en el plenario.

c) Principio de oralidad: La valoración probatoria por parte del juez se realizará principalmente, tomando en consideración las alegaciones fácticas materia de debate.

d) Principio de publicidad: Al ser la audiencia pública, la valoración de la prueba respecto al hecho se encontrará concentrado, por cuanto convergen las expectativas sociales y de derecho de una proposición de hecho concreta.

e) Principio de libre valoración: En dicho extremo, se reconoce que el juez deberá valorar las pruebas en razón a su criterio, mismo que deberá ser prudente y seguir la línea argumentativa esbozada por los hechos materia de debate, sin estar sujeto a criterios o reglas subjetivas que alteren el entendimiento de los hechos.

f) Principio de congruencia procesal: Toda vez que el juez deberá ajustar su valoración de la prueba en base a lo alegato y probado por las partes, debiendo decidir si declarar probado el hecho de la parte accionante o la contraria, sin introducir nuevos hechos o distintos.

Por lo que, tenemos que la justificación judicial de los hechos, como elemento clave en el derecho procesal, tiene una relevancia fundamental para la resolución jurisdiccional del caso y el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes.

La fundamentación jurídica es otro aspecto esencial del derecho procesal, que complementa la justificación fáctica en una resolución judicial.

Esta fundamentación jurídica consiste en la exposición razonada y motivada de las normas jurídicas que se aplican al caso en concreto, así como de los principios general del derecho, posiciones doctrinarias y jurisprudencia nacional e internacional que se interpretan y desarrollan.

La relevancia de la fundamentación jurídica en una resolución, en aras de la debida motivación, radica en que constituye la garantía del derecho a la legalidad y el debido proceso.

Toda vez que, sin una adecuada fundamentación jurídica, resulta imposible resolverse un conflicto jurídico en sede judicial, así como, vulnerarse las normas vigentes ni controlar la arbitrariedad judicial.

Además de ello, con una adecuada fundamentación jurídica se permitirá a las partes conocer las razones de la decisión y, con ello, plantear correctamente el ejercicio a su derecho de impugnarla.

Dentro de la fundamentación jurídica podemos encontrar que, el juez tiene que expresar las normas jurídicas que se aplican al caso, así como, sustentar los criterios interpretativos que evoca, de igual manera, éste debe aplicar aquellas normas jurídicas que resulten pertinentes al caso, sin omitir las relevantes ni incluir ajenas para aparentar una debida motivación.

Sumado a ello, debe de aplicar dichas normas jurídicas de forma lógica y consistente, sin contradecirse entre sí, de igual manera, sin vulnerar otras normas de jerarquía superior o rango general.

Así también, al momento de evocar dichas normas jurídicas, el magistrado está obligado a expresar su contenido de forma clara, comprensible y precisa, sin ambigüedades, ello a fin de que las partes y ajenos lectores, puedan comprender su relevancia para el caso, así como el contexto de su contenido.

Por otro lado, al momento de aplicar tales normas jurídicas, deben ser empleadas de forma equitativa y proporcional, esto quiere decir, la aplicación lógica y ordenada de normas jurídicas que permitan al juzgador, dotar de sustento legal a sus proposiciones y argumentos.

Por otro lado, el magistrado debe poder explicar las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas que trae a colación, así como, los argumentos que refutan las alegaciones contrarias.

La fundamentación jurídica en una resolución judicial implica la explicación de cómo se aplican las normas jurídicas al caso en concreto, es decir, la razón legal detrás

de una decisión judicial, fungiendo así también, como componente esencial de la debida motivación.

Por lo que, en aras de garantizar el respeto de las normas legales, la fundamentación jurídica asegura que una decisión judicial se encuentre respaldada por las leyes aplicables y normativa internacional correspondiente, misma que deberá ser actualizada.

En tanto, al un tribunal explicar cómo llegó a su decisión en función a la legislación vigente, podremos asegurar que las normas legales aplicables que son fundamento de la resolución, corresponden a un contexto legal vigente en sintonía con las teorías modernas del derecho alegado.

Así, también nos aseguramos de facilitarse la revisión y apelación del contenido de una resolución judicial, ya que se proporciona una base sólida para la revisión y apelación de la misma.

Cuando el órgano superior y las partes del proceso conocen los fundamentos legales de una decisión, éstos podrán determinar si de ha aplicado o no la ley correctamente.

Así como, advertir si hubo una correcta adecuación de las posturas jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema en el caso en concreto, promoviéndose así la coherencia en la jurisprudencia y garantizándose que las decisiones sean consistentes con el derecho vigente.

La fundamentación jurídica también actúa como un contrapeso contra la arbitrariedad y el capricho que se puede presentar en la toma de decisiones judiciales, toda vez que, a los magistrados se les requiere justificar sus decisiones en función a la legislación aplicable, ello en lugar de basarlas en prejuicios personales o preferencias de índole individual.

Esencialmente para mantener la imparcialidad y equidad en el sistema de justicia, ello al fundamentarse debidamente la justificación legal de una decisión, misma

que comprende la claridad, coherencia y suficiente de las normas jurídicas aplicables al caso, así como, de los criterios interpretativos que la sustentan.

De esta manera, se ajustan las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, sin introducir hechos nuevos o distintos, cumpliendo con ello una obligación razonable y proporcional del principio “iura novit curia”, es decir, aplicación de normas jurídicas sin excesos ni defectos.

Entonces, la fundamentación jurídica como respaldo de la debida motivación, ello al exponerse razones claras y objetivas de carácter normativo, proporciona una justificación sólida para su decisión.

Finalmente, la fundamentación jurídica no solo asegura el respeto de las normas legales y previene la arbitrariedad, sino que también, contribuye a la debida motivación de la decisión judicial.

La motivación de las resoluciones judiciales es el deber de fundamentación de la razón de la decisión, ya que, como derecho fundamental que tenemos a la tutela jurisdiccional efectiva frente a la arbitrariedad judicial, es que la debida motivación se enquista, también, como una garantía.

La motivación adecuada de una resolución judicial explica cómo se evaluaron y consideraron las pruebas presentadas durante el proceso legal. Esto proporciona claridad sobre cómo se llegó a la conclusión y ayuda a las partes involucradas y a las partes interesadas a comprender cómo se valoraron las pruebas en el contexto de la decisión final. Sin esta motivación, sería difícil discernir por qué se aceptaron o rechazaron ciertas pruebas, lo que podría generar confusión y desconfianza en el sistema legal.

La debida motivación permite un control efectivo de la legalidad de la decisión judicial y facilita su revisión. Cuando la fundamentación de una decisión se basa en la valoración de pruebas, las partes y los tribunales superiores pueden evaluar si se han aplicado adecuadamente las reglas de procedimiento y las normas de prueba. Esto es esencial para garantizar que las pruebas se hayan recolectado y valorado de acuerdo con la ley y los estándares legales aplicables.

Una motivación adecuada asegura que los derechos individuales de las partes sean respetados en el proceso de valoración probatoria. Si una resolución no explica cómo se consideraron las pruebas relevantes, las partes podrían ver sus derechos vulnerados, ya que no tendrían la oportunidad de impugnar una decisión que podría haberse basado en una valoración defectuosa de las pruebas.

La motivación adecuada actúa como un mecanismo para prevenir la arbitrariedad en la valoración de pruebas. Los jueces deben justificar por qué han dado más peso a ciertas pruebas que a otras, y estas justificaciones deben estar basadas en criterios razonables y legales. Esto ayuda a prevenir que los jueces tomen decisiones caprichosas o influenciadas por prejuicios personales, lo que podría socavar la confianza en el sistema legal.

La motivación adecuada en la valoración probatoria contribuye al desarrollo de la jurisprudencia. Las decisiones motivadas proporcionan ejemplos concretos de cómo se deben valorar las pruebas en situaciones específicas, lo que ayuda a los abogados, los jueces y las partes a comprender mejor el proceso y a tomar decisiones más informadas en casos futuros.

Por lo que, la debida motivación de las resoluciones judiciales es esencial para la valoración probatoria, ya que proporciona claridad, garantiza el respeto de los derechos individuales, previene la arbitrariedad y facilita la revisión y el control de legalidad. Esto, a su vez, es fundamental para mantener la justicia y la integridad en el sistema legal y para garantizar la confianza pública en el proceso judicial.

La debida motivación impone al juez la responsabilidad de evaluar minuciosamente todas las pruebas y argumentos presentados por las partes en el caso. Para proporcionar una motivación adecuada, el juez debe considerar de manera exhaustiva las alegaciones, los testimonios y las pruebas documentales presentadas por ambas partes. Esta evaluación exhaustiva asegura que todas las hipótesis y argumentos se sometan a un escrutinio cuidadoso antes de llegar a una decisión.

También, implica que el juez debe explicar claramente su razonamiento detrás de la decisión tomada. Esto incluye explicar por qué se aceptaron o rechazaron ciertas

hipótesis y argumentos presentados por las partes. Al proporcionar una explicación detallada, el juez debe abordar específicamente los puntos clave planteados por las partes, lo que significa que no puede pasar por alto ni descartar sin justificación adecuada los argumentos presentados por las partes.

Toda vez que, cuando un juez proporciona una motivación adecuada, está comunicando de manera efectiva su comprensión de los argumentos y las hipótesis de las partes. Esto establece una base de confianza en el proceso judicial, ya que las partes saben que sus argumentos se han escuchado y se han tenido en cuenta en la toma de decisiones. La motivación también brinda a las partes la oportunidad de entender el enfoque del juez y, si es necesario, corregir cualquier malentendido o presentar argumentos adicionales en etapas posteriores del proceso.

La debida motivación también resulta esencial para el proceso de revisión y apelación. Cuando un juez motiva adecuadamente su decisión, proporciona una base sólida para que las partes impugnen la decisión si consideran que se ha cometido un error en la valoración de sus hipótesis o argumentos. Las partes y los tribunales de apelación pueden examinar la motivación para evaluar si la decisión se basa en fundamentos razonables y legales.

La motivación adecuada es fundamental para garantizar que los derechos individuales de las partes sean respetados. Al considerar y explicar claramente las hipótesis y argumentos de las partes, el juez garantiza que se respeten los derechos a un proceso justo y a la defensa adecuada. Esto es esencial para la equidad y la justicia en el sistema judicial.

La debida motivación de las resoluciones judiciales no solo es un requisito legal, sino que también es esencial para garantizar que el juez considere de manera adecuada las hipótesis y argumentos de las partes. Esto se logra a través de una evaluación rigurosa, una explicación clara del razonamiento del juez y la facilitación de la comunicación con las partes. La motivación también protege los derechos de las partes y permite una revisión adecuada de la decisión, lo que contribuye a un sistema judicial justo y transparente.

3.2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MAYORES DE EDAD:

A fin de organizar los delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, se ha tomado a bien realizar la siguiente división:

A. DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL - ACCESO CARNAL:

En este punto, nuestro Código Penal reconoce los siguientes delitos:

A.1. ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL:

Como preámbulo, el presente delito no establece particularidades para determinar a un sujeto activo o pasivo en específico, motivo por el cual, cualquier persona puede ser considerado agente del ilícito, siempre y cuando sea mayor de 18 años y realice los siguientes actos típicos:

- Obligue a la víctima a mantener acceso carnal vía vaginal, mediante la introducción de una parte de su cuerpo.

- Obligue a la víctima a mantener acceso carnal vía vaginal, mediante la introducción de un objeto.

- Los actos típicos, bajo un contexto de violencia física o psicológica que le impida a la víctima dar su libre consentimiento.

- Los actos típicos, bajo un contexto de grave amenaza que le impida a la víctima dar su libre consentimiento.

- Los actos típicos, aprovechando el agente de un entorno de coacción u otro que le impida a la víctima dar su libre consentimiento.

Ante ello, la Corte Suprema mediante Recurso de nulidad N.° 3166-2012, Ayacucho, ha establecido que la violencia debe ser comprendida como aquel acto físico o psicológico destinado a doblegar la voluntad de la víctima, véase el empleo de golpes o mediante el sometimiento tras coger de los brazos o piernas a la víctima; además de ello, en cuanto a la grave amenaza, es aquella violencia moral que anuncia un mal grave al interés de la víctima o de aquellos vinculados a éstas; finalmente, el entorno de coacción, es toda aquella circunstancia que el agente, bajo su condición, cargo o relación

de subordinación, aprovecha para que la víctima, sin mediar acto violento o grave amenaza, ceda ante lo solicitado por el autor, en tanto el poder que ostenta el agente es de tal nivel, que no es necesario recurrir a tales medios.

Ahora bien, como objeto de protección del delito, esto es, el bien jurídico tutelado, tenemos a la libertad sexual de la víctima mayor de 18 años, entendida ésta como la libertad que goza la víctima de escoger con quién mantener un acceso carnal, bajo los alcances de un consentimiento válido sin amenazas, violencia o coacción de por medio, siendo que, la afectación de tal consentimiento implica un atentado contra la libertad de la mujer que amerita ser sancionado penalmente.

A.2. ARTÍCULO 171° DEL CÓDIGO PENAL:

En el presente delito, se sanciona la conducta del agente que, tras haber puesto en un estado de inconsciencia a su víctima, o tras haberla colocado en una situación que la impide resistir al acto, mantiene acceso carnal con ésta, siendo contrastado por la Corte Suprema mediante Casación N.° 203-2022, La Libertad, donde expresa que, la puesta en estado de inconsciencia o, en su defecto, haberla colocado en alguna situación que vicie su consentimiento para el acto, debe ser circunstancia propiciada y aprovechada por el agente para consumar el acceso carnal.

A.3. ARTÍCULO 172° DEL CÓDIGO PENAL:

En el presente tipo penal, el agente mantiene acceso carnal con su víctima, bajo el conocimiento que ésta, por encontrarse en incapacidad de resistir, o padecer anomalía psíquica, retardo mental o grave alteración de la conciencia, por sí misma, no tiene el raciocinio común como para decidir, correctamente, sobre su libertad sexual, ante ello, resulta importante traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema mediante Casación N.° 591-2016, Huaura, indicando que tales circunstancias: padecimiento de anomalía psíquica, retardo mental, padecimiento de anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia, además de encontrarse corroboradas científicamente por el profesional de la salud psíquica que corresponda, permite reconocer que, respecto al libre consentimiento, en el sujeto agraviado del presente delito, la víctima no puede autodeterminarse, en

razón a su discapacidad intelectual, en consecuencia, ésta se encuentra imposibilitada de brindar un libre consentimiento apto y legítimo.

A.4. ARTÍCULO 174° DEL CÓDIGO PENAL:

Atendiendo a los elementos objetivos del delito de violación sexual, el presente tipo penal se destaca por el aprovechamiento que realiza el agente sobre una circunstancia que, le otorga de autoridad, véase la dependencia, autoridad o vigilancia; ante ello, nuestro agente mantiene acceso carnal con la víctima, cuando ésta se halle hospitalizada, internada en un asilo u otro establecimiento homólogo, así como, encontrarse detenida, recluida o interna en otra entidad, sea estatal o privada. Siendo tal circunstancia expuesta por la Corte Suprema mediante Casación N.° 107-2010, La Libertad, donde refiere que la conducta del agente, es infractora a un deber de responsabilidad institucional que guarda con su víctima, posición jerárquica que le permite ostentar un mejor posicionamiento/estatus que aprovecha para violentar la libertad sexual de su víctima.

A.5. ARTÍCULO 175° DEL CÓDIGO PENAL:

Prosiguiendo la línea interpretativa del delito de violación sexual, en este delito tampoco se requiere que el sujeto activo o pasivo tengan una cualidad especial, sino que, únicamente se exige la existencia de un error invencible, capaz de inducir en error a la agraviada respecto a una realidad errónea, complementándose con lo expuesto por la Corte Suprema mediante Expediente N.° 1117-98, donde precisa que el engaño, es toda actividad destinada a presentar como verdadero algo falso, con la entidad suficiente de inducir a error a la agraviada, respecto a la significación del consentimiento que ésta pueda brindar. Siendo ésta modalidad típica, sancionable al obtener un consentimiento, bajo la representación errónea de una realidad falsa a la agraviada, representación que hizo posible el consentimiento por parte de ésta a mantener relaciones sexuales.

B. DELITO DE TOCAMIENTOS SIN CONSENTIMIENTO:

El artículo 176° del Código Penal de Perú trata sobre los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en este delito, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona mayor de 18 años que es víctima de los tocamientos

indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; mientras que, el sujeto activo es la persona que realiza los tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, para lo cual, ambos sujetos son genéricos, es decir, no requieren de una condición en específico.

La modalidad típica del delito se refiere a la ejecución, por parte del agente, de las siguientes acciones:

1. Tocamientos en las partes íntimas o en cualquier parte, del cuerpo de la víctima;

2. Actos de connotación sexual en las partes íntimas o en cualquier parte, del cuerpo de la víctima; o

2. Actos libidinosos en las partes íntimas o en cualquier parte, del cuerpo de la víctima.

Los anteriores 03 presupuestos pueden realizarse bajo los siguientes contextos, los cuales incrementarán la sanción punitiva:

1. Mediante amenaza.

2. Mediante el empleo de violencia, véase física o psicológica.

3. Aprovechándose de un entorno de coacción u otro, siempre y cuando se impida a la víctima dar su libre consentimiento.

4. Que, el agente obliga a la agraviada a realizar alguno de los 03 supuestos, sobre su cuerpo o en el de un tercero.

Ante ello, Valderrama Macera (2021) nos expone que, respecto a partes íntimas, éstas son entendidas como las áreas erógenas de la mujer, véase los senos, glúteos, ano y vagina; mientras que, los actos de connotación sexual, son realizados en cualquier otra parte del cuerpo que no sean las anteriores zonas, véase las piernas, muslos o cuello, siempre y cuando se encuentren acompañados de un contexto sexual, esto es, acompañado de tocamientos que presupongan la invasión del consentimiento de la víctima para realizar tocamientos lascivos; por otro lado, en cuanto a los actos

libidinosos, estos tienen como fin satisfacer el lívido sexual del agente, sin el tocamientos de zonas próximas a las genitales, véase el besar a una persona sin su consentimiento.

Tales acciones son realizadas sin el propósito de tener acceso carnal regulado, es decir, tan solo por un fin libidinoso, teniéndose como bien jurídico afectado, la libertad sexual de la víctima, es decir, la libertad con la que cuenta ésta de decidir a qué persona le otorga el consentimiento de realizar tocamientos en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo, por lo que, con el presente delito, tal consentimiento es suprimido bajo la amenaza, empleo de violencia o en el contexto de un entorno de coacción u otro que impida a ésta dar su libre consentimiento.

Finalmente, la Corte Suprema mediante fundamentos jurídicos del Expediente N.° 00186-2016-JR-PE-03 ha precisado que, para su configuración típica, el agente debe someter a la víctima con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, esto es, bajo un contexto lascivo, lúbrico, erótico, lujurioso e impúdico.

3.3. EL PROCESO PENAL PERUANO:

César Landa (2016), al analizar la constitucionalización del derecho procesal en el Perú, destaca la importancia de que todo proceso penal se realice siempre dentro del marco establecido por la constitución, es decir, dentro del respeto de los derechos fundamentales y no solo a través de las disposiciones infra-constitucionales que regulan el proceso penal.

Así también, enfatiza en la necesidad de tomar en consideración los principios constitucionales que sustentan el derecho procesal peruano y el ordenamiento jurídico en general.

En tal sentido, a fin de dar sentido a tal precepto, es que contamos con el “nuevo código procesal penal”, mismo que fue aprobado mediante decreto legislativo N.° 957, promulgado el 22 de julio del 2004, entrando en vigencia el 01 de julio del 2006.

No obstante, tuvo una lenta implementación progresiva en todo el territorio nacional, siendo que, actualmente, rige en todo el país, ello en razón a que tal

implementación progresiva ha significado una coordinación permanente entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

La implementación del denominado “nuevo código procesal penal” en la región de Tacna se inició el 01 de abril del 2008, mismo que hasta la fecha, ha fungido como principal instrumento para garantizar justicia y el respeto irrestricto a los derechos de las partes procesales.

Para ello, Salas Beteta (2011), menciona que el proceso penal acusatorio en el Perú ha mejorado la eficacia y transparencia del sistema judicial, así como, demostrarse que, pese a enfrentarse con diversos desafíos, véase la falta de presupuesto, la cultura inquisitiva y de litigio, así como la falta de difusión, su implementación ha demostrado no solo la emisión de sentencias garantistas, sino también, reforzar el papel de la defensa técnica en el proceso penal.

No obstante, instruye que resulta necesario seguir trabajando en la capacitación de los operadores de justicia y en la difusión de las normas y principios procesales en los nuevos abogados del país, ello con el fin de mejorar la eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú.

Extrayéndose así las siguientes características de nuestro proceso penal:

a) Al desarrollarse en un sistema acusatorio, se reconoce la separación de funciones entre el acusador (Ministerio Público) y el juzgado (Poder Judicial). Esto busca garantizar la imparcialidad y equidad en el proceso penal al evitar que una sola entidad tenga un control total sobre la investigación y el enjuiciamiento de un caso.

Además, permita que la defensa técnica tenga un papel significativo en la presentación de pruebas y argumentos.

b) Al tener un proceso penal donde prime la oralidad, es que en los procesos judiciales se promueve la transparencia e inmediación, siendo que, al tenerse audiencias orales, es que se facilita la comunicación directa entre las partes y el juez, circunstancia que contribuye a una toma de decisiones más informada y justa.

La oralidad también agiliza el proceso al reducir la burocracia y los tiempos muertos.

c) Respecto a la contradicción, ésta resulta esencial para garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas, refutar argumentos y participar plenamente en el proceso.

Así también, se protege el derecho de defensa y contribuye a la búsqueda de la verdad en el proceso penal.

d) Ahora bien, en cuando a la publicidad, resulta fundamental en los procesos judiciales para la rendición de cuentas ante la sociedad y la transparencia en nuestro sistema judicial penal.

También, permite que la sociedad supervise el funcionamiento de los juzgados y se garantice que los procesos sean desarrollados de manera justa y objetiva.

e) En cuanto a la concentración de las actuaciones procesales en audiencias orales y públicas, se podrá reducir la dispersión de actuaciones y garantizar que las partes se encuentren presentes cuando se discuten cuestiones importantes.

Agilizando con ello el proceso y evitar la dilación injustificada.

f) Con la implementación del principio de oportunidad, como instrumento procesal para el Ministerio Público, se permite que el fiscal tome decisiones sobre la persecución penal en función a los criterios de eficiencia y proporcionalidad.

Con ello se evita la saturación de los despachos judiciales con casos menores y permite que éstos se enfoquen en procesos por delitos más graves.

g) Medios alternativos de solución de conflictos, véase la adopción de conciliaciones extra-judiciales, mediación, transacción, los cuales fomentan la resolución pacífica de disputas y alivian la carga de trabajo de los despachos judiciales.

La conciliación y mediación son mecanismos eficaces para resolver conflictos de manera más rápida y eficiente.

Éstos permiten resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, no obstante, éstos pueden ser incoados únicamente para resolver aquellos casos que contengan una materia de derecho disponible, es decir, que no tengan relación directa con derechos fundamentales (véase los derechos inherentes, personalísimos al ser humano).

h) La regulación expresa de los plazos procesales, ya que, al encontrarse éstos establecidos en el código procesal penal, se garantizará un proceso penal ágil que evitará la prolongación excesiva de casos.

Tal circunstancia protege los derechos de las partes y promueve la eficiencia fiscal y judicial, por cuanto se buscará la resolución de conflictos en un tiempo célere.

i) Respecto a las garantías procesales, al ser estas fundamentales para asegurar que un juicio penal sea justo y cuyo desarrollo proteja los derechos fundamentales del imputado, es que éstas deben alinearse también con los estándares internacionales de derechos humanos, respectivamente, a aquellos casos que requieran las directrices específicas.

Por ejemplo, a fin de resolver casos iniciados por delito de corrupción de funcionarios, debemos remitirnos a las directrices dadas en la convención internacional contra el soborno transnacional, la convención interamericana de lucha contra la corrupción; mientras que, para resolver casos iniciados por delito de agresión contra la mujer, resulta necesario remitirnos a la declaración de naciones unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, la convención belem do pará y la CEDAW.

J) La interposición de recursos permite a las partes poder impugnar las decisiones fiscales y judiciales que consideren injustas o erróneas, contribuyéndose así un escenario donde la revisión de casos garantizará decisiones con mayor fundamento y empleando herramientas legales.

De igual manera, tales recursos pueden hacer promueven el correcto desarrollo del proceso en aras de los siguientes objetivos:

a) Corregir errores judiciales,

b) Garantizar el debido proceso,

c) Promover la seguridad jurídica y

d) Velar por garantizar la protección de los derechos fundamentales en el proceso.

k) Al contarse con un sistema de penas regulado, es que el establecimiento de penas y medidas de seguridad, como sanción penal, tiene como objetivo proporcionar sanciones proporcionales a la gravedad del delito.

Garantizándose así una proporcionalidad de la pena en aras de cumplir con el fin rehabilitador y prevención del delito.

Tales características se basan en los principios fundamentales de la búsqueda de la justicia, de la equidad y eficiencia para lograr con ello, garantizar un sistema de justicia penal que no solo respete los derechos de las partes involucradas, sino también, la promoción de la verdad y búsqueda de justicia en la resolución de conflictos penales.

Peña Cabrera (2014) refiere que, por razones de política criminal, hoy en día el proceso penal constituye un medio de materialización para la prevención delictual, posición adquirida para lograr niveles óptimos en cuanto a contención de la criminalidad, ya que ello implica asumir mayor expectativa sobre criterios de eficacia y eficiencia. Razón por la cual, nos encontramos ante un proceso penal acusatorio garantista con rasgos adversariales.

En ese sentido, es propicio reconocer que el Perú se ve imbuido por una progresiva sucesión de modificaciones legislativas, tales como, el adaptar nuestra normativa procesal en el margen de un contexto de orden internacional, es decir, aplicación, reconocimiento y vigencia del estricto respeto a los derechos fundamentales de la persona dentro de un proceso penal.

Por lo que, este nuevo proceso penal buscó dejar atrás aquella estructura que denotaba un modelo anacrónico y vetusto (mixto), plagado de decisiones arbitrarias y donde impere le hegemonía del poder concentrado en solo una autoridad jurisdiccional.

Para lo cual, se han adoptado diversas figuras, entre ellas, la separación de poderes procesales mediante la repartición de nuevas funciones a sede policial, fiscal y judicial, siendo en este último órgano, donde se presentan mayores falencias administrativas, tales como el hecho de garantizar el derecho a la defensa en el contexto de una medida coercitiva, pese a que la audiencia preliminar que resolverá dicha situación jurídica, muchas veces es realizada superada las 48 horas de detención que reconoce nuestra normativa.

Por otro lado, es importante considerar que el nuevo código procesal penal presenta dificultades administrativas, tal como se ha mencionado previamente, aunque actualmente, además de la falta de preparación de los policías y las deficiencias logísticas, también se presentan numerosas frustraciones en las audiencias previas y de juicio oral, esto debido a la ausencia de notificaciones debidas.

Neyra Flores (2012), al explicar los beneficios respecto a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que este nuevo modelo sí fundamente en su cuerpo la condición de garantista, ya que contiene disposiciones que no solo protegen los derechos del imputado, sino que también, brinda diversos medios para que el Ministerio Público y la Policía Nacional sean eficaces, esto con el fin de no generar impunidad y equilibrar la balanza de poderes en el proceso penal.

En dicho sentido, durante las actuaciones judiciales se pueden observar que algunos jueces siguen aferrándose a posiciones procesales que el nuevo código procesal penal no reconoce, desvirtuando así la distinción de funciones que debe existir entre jueces y fiscales.

El magistrado no es un órgano encargado de calificar la denuncia penal, mucho menos el fiscal, un simple ejecutor de acciones judiciales, toda vez que, el principio acusatorio implica el reconocer una clara diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pese a que ambos tengan un objetivo común, dicho esto, aplicar la ley penal de forma correcta y justa.

Por otro lado, se reconoce que el nuevo modelo procesal ha buscado dotar al procedimiento de la máxima celeridad, es decir, que todo caso penal sea resuelto de

forma rápida y eficiente, ello en consonancia a los principios de que el imputado sea sometido a un proceso dentro de un plazo razonable, así como, a tener un juicio sin dilaciones indebidas.

Sin embargo, en la práctica se tiende a vislumbrar que, por parte del Ministerio Público, el análisis de las pruebas se complica debido a la falta de laboratorios de criminalística adecuados.

Ello obliga a que muchos fiscales deben trasladarse a diversos distritos fiscales (como es el caso de las sedes del Ministerio Público en Lima), situación que genera demoras en el cumplimiento de los plazos establecidos, lo que muchas veces, no es comprensible para el órgano jurisdiccional, quienes muchas veces aplican la norma de manera estricta, sin considerar la necesidad de un análisis prudente y razonable que requiere toda interpretación legal.

Dicho esto, se reconoce también una afectación a la defensa, ello en relación con la presentación de las pruebas, ya que muchas veces, resulta necesario darlas a conocer para articular su teoría del caso antes de pasar a la etapa de juicio oral, lo que perjudica su situación quedando indefenso ante posteriores postulaciones.

Entonces, pese a que se haya implementado un nuevo modelo procesal penal, resulta necesario garantizar que los operadores jurídicos se encuentren plenamente familiarizados con sus principios y funcionamiento.

Aunado a ello, debe abordarse las deficiencias normativas existentes (normativa reiterativa que solo complica la interpretación eficiente de una norma), así también, resulta necesario mejorar la infraestructura, así como aumentar los recursos disponibles, tales como la logística y personal humano en laboratorios de criminalística, ello en aras de agilizar el análisis correcto de la prueba en el marco del proceso penal, etapa de juzgamiento.

Resultando prudente que el órgano jurisdiccional aplique de manera prudente y razonable la norma, ello considerando las características del caso en concreto, por otro lado, también debe facilitarse el descubrimiento de la evidencia para que la defensa del imputado, pueda preparar adecuadamente su teoría del caso.

En el proceso penal peruano, existen una serie de principios rectores fundamentales que buscan garantizar la efectividad de los derechos y la justicia en el sistema de justicia penal. Estos principios son pilares fundamentales para asegurar un proceso justo, equitativo y respetuoso de los derechos de todas las partes involucradas.

En primer lugar, el principio de legalidad establece que ningún acto puede ser considerado delito ni sancionado como tal, excepto en virtud de una ley preexistente que así lo establezca. Esto implica que toda acción penal debe estar basada en una norma legal clara y precisa que defina el delito y establezca las sanciones correspondientes.

El principio de presunción de inocencia establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia judicial firme. Este principio garantiza que la carga de la prueba recae en la acusación, y no en el acusado, quien no está obligado a probar su inocencia.

El principio de contradicción asegura el derecho de todas las partes a presentar pruebas, argumentos y objeciones, y a confrontar las pruebas y argumentos presentados por las demás partes. Esto garantiza un debate justo y equilibrado, así como la posibilidad de refutar las acusaciones y defender los derechos e intereses de cada parte.

El principio de imparcialidad exige que los jueces y demás operadores de justicia actúen de manera objetiva y neutral, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes. Los jueces deben tomar decisiones basadas en la ley y la evidencia presentada, evitando influencias externas o personales que puedan afectar su imparcialidad.

El principio de publicidad establece que los procesos penales deben ser públicos, salvo en casos excepcionales establecidos por la ley. Esto garantiza la transparencia y la posibilidad de control ciudadano sobre la administración de justicia, así como el respeto a la dignidad y los derechos de las partes involucradas.

Estos principios rectores son fundamentales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal peruano. Su respeto y aplicación adecuada garantizan la equidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos, promoviendo así un sistema de justicia confiable y efectivo para todos los ciudadanos.

Cuando un juez penal valora la prueba con sesgos de género, se vulneran varios principios procesales fundamentales:

1. Principio de imparcialidad: El juez debe actuar de manera imparcial y neutral, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes. La valoración de la prueba con sesgos de género implica una parcialidad que puede afectar la objetividad del juez y comprometer la imparcialidad del proceso.

2. Principio de igualdad: El principio de igualdad garantiza que todas las personas sean tratadas por igual ante la ley, sin discriminación basada en su género. La valoración de la prueba con sesgos de género implica una discriminación y desigualdad de trato hacia una de las partes, lo que contradice este principio esencial del debido proceso.

3. Principio de presunción de inocencia: Según este principio, toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Al valorar la prueba con sesgos de género, el juez puede estar inclinado a prejuzgar y considerar a una de las partes como culpable basándose en estereotipos o prejuicios de género, lo que socava la presunción de inocencia.

4. Principio de libre valoración de la prueba: El juez debe evaluar de manera objetiva y libre la prueba presentada por las partes, basándose en criterios racionales y no en prejuicios. La valoración de la prueba con sesgos de género implica una distorsión en la apreciación de la evidencia, lo que contraviene este principio y puede llevar a decisiones injustas.

5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales: Las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, es decir, deben explicar de manera clara y fundamentada las razones y criterios utilizados para llegar a una determinada conclusión. Si el juez valora la prueba con sesgos de género, es probable que su motivación esté sesgada y no cumpla con los estándares de imparcialidad y objetividad requeridos.

Martín Castro (2020) hace bien en referir que éstas garantías procesales se pueden entender como herramientas procesales que la Constitución Política del Perú

proporciona para asegurar la efectividad de derechos fundamentales durante el desarrollo de todo el proceso penal, así como, permitir que éstos sean verificables para su reclamo.

La valoración de la prueba con sesgos de género no solo vulnera estos principios procesales, sino que también afecta la garantía de un juicio justo y equitativo. Es esencial que los jueces se abstengan de aplicar cualquier tipo de sesgo o discriminación en la valoración de la prueba, asegurando así el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Ferrajoli (2005), indica que los principios en un proceso penal encuentran asidero legal al ser concebidas, eminentemente, dentro de un modelo penal garantista, regido fundamentalmente por los principios de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad, ello con el fin aplicar la técnica punitiva racionalmente más idónea.

Por lo que, tales principios buscan maximizar la libertad y minimizar el arbitrio de acuerdo a tres opciones políticas:

a) El valor primario asociado a la persona y sus derechos naturales,

b) El utilitarismo jurídico y

c) La separación laica entre derecho y moral.

Respecto al primero de éstos, el valor primario asociado a la persona y sus derechos naturales, se refiere a la importancia de preservar la libertad individual y los derechos fundamentales de una persona en el proceso penal.

Según la teoría garantista, tales principios buscan maximizar la protección de la persona acusada, reconociendo que todos tienen derechos inherentes que merecen ser respetados, tales como la vida, libertad, dignidad, etc.

Ello implica que las restricciones a la libertad personal en un proceso penal, como la detención o prisión preventiva, deben justificarse rigurosamente y estar en sintonía con los derechos naturales de la persona.

Por otro lado, al hablar del utilitarismo jurídico, éste hace referencia a la idea de que las leyes y las decisiones judiciales deben buscar el mayor bienestar o utilidad para la sociedad en su conjunto, es decir, el bien común.

Por lo que, bajo el contexto de la teoría garantista, debe interpretarse como un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y el interés general de la sociedad en la prevención del delito.

Toda vez que, los principios procesales bajo este modelo buscan limitar el utilitarismo extremo, asegurando que las restricciones a la libertad individual sean proporcionales, idóneas para el fin del proceso y necesarias, así como, evitar se sacrifiquen los derechos fundamentales en aras de la utilidad pública.

Finalmente, la separación laica entre el derecho y moral abre una discusión cuyo fin es la necesidad de mantener una separación clara entre el sistema legal y las consideraciones morales o religiosas.

Por lo que, bajo el contexto de la teoría garantista, esto implica que las decisiones judiciales no deban basarse en juicios morales o religiosos, sino en principios legales y constitucionales.

Todo ello en aras de garantizas decisiones imparciales y que se respeta la diversidad de creencias y valores en una sociedad.

Por lo que, la interpretación legal de tales directrices sugiere que los principios del proceso penal, según la teoría del garantismo, buscan equilibrar la protección de los derechos individuales con el interés general de la sociedad, ello mientras se mantiene alejados de consideraciones morales o religiosas y se enfoquen en preservar la libertad y derechos fundamentales del procesado.

Ahora bien, al extraer tal comprensión a un sistema penal acusatorio garantista con rasgos adversariales, los principios procesales desempeñan un papel fundamental que proporciona las bases y directrices para garantizar la equidad, justicia y el funcionamiento eficiente del proceso penal.

En razón a ello, Contreras Gonzáles (2007) ha tomado por bien delimitar los siguientes roles claves de los principios en nuestro proceso penal:

a) Se garantiza un juicio junto, ya que, los principios procesales, tales como el derecho a un juicio justo e imparcial, aseguran que el acusado tenga la oportunidad de presentar su tesis, cuestionar los elementos y medios probatorios presentados en su contra, así como, a recibir un juicio imparcial por un despacho judicial neutral.

b) De igual manera, se protegen los derechos del acusado, ya que, en el repertorio de principios procesales se encuentran el de guardar silencio, el derecho a tener un abogado defensor, a ser informado de los cargos en su contra, que el juicio sea desarrollado de forma célere, entre otros.

Tales principios garantizan que el acusado sea tratado con dignidad y respeto durante todo el desarrollo del proceso, esto es, desde la etapa de investigación hasta la emisión de una sentencia que ponga fin a la instancia.

c) Así también, promueve la transparencia, toda vez que, los principios procesales como la publicidad del juicio, asegura que el proceso judicial sea accesible al público y que sus decisiones se tomen de manera abierta y transparente.

d) Resulta necesario reconocerse el equilibrio de los intereses de las partes, esto es, que al ser el Ministerio Público y la Defensa los actores principales en el debate, se buscará equilibrar sus intereses para garantizar que ninguno tenga una ventaja injusta.

Ello incluye el derecho a la confrontación de testigos y el derecho a presentar pruebas de defensa para desacreditar las contrarias.

e) Por otro lado, se garantiza el freno al abuso de poder por parte del órgano judicial, ya que los principios procesales también desempeñan un papel crucial en la protección contra el abuso de poder por parte del Estado.

Ello implica que las autoridades, incluidos el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, deben operar dentro de los límites establecidos por la ley y respetar los derechos del imputado en todas las etapas del proceso.

f) El garantizar una correcta aplicación de la ley, toda vez que, los principios procesales aseguran que la ley se aplique de manera uniforme y justa, incluyendo la garantía de que las pruebas se obtengan de manera legal y que las decisiones judiciales se basen en la evidencia presentada y en el derecho aplicable.

En consecuencia, los principios procesales enmarcados en el sistema procesal peruano, resultan esenciales para proteger los derechos del imputado, garantizar un juicio racional, donde en el desarrollo del proceso se equilibren los intereses de las partes.

Así como, promover la transparencia y rendición de cuentas en el proceso judicial, ello en aras de frenar el abuso de poder, sumado a que, mantienen la integridad y confianza en el sistema de justicia penal.

El Juez Penal, el Ministerio Público y la Defensa Técnica desempeñan roles fundamentales en el desarrollo de la investigación penal, la etapa intermedia y el juicio oral.

Arbulú Martínez (2015) refiere que los participantes en el proceso penal representan el aspecto subjetivo del procedimiento, y son aquellos que tienen un interés en actuar o interactuar con el fin de proteger sus derechos tanto en las decisiones intermedias como en las finales.

Dentro de los elementos relacionados con estos sujetos, además del interés, se encuentra la legitimidad de ser parte en el proceso, es decir, contar con la capacidad procesal necesaria para llevar a cabo acciones procesales, ejercer su defensa y apelar las resoluciones desfavorables. Participan en el debate contradictorio, ya que tienen la facultad de impugnar o rebatir las suposiciones que van en contra de sus intereses. Estos participantes cuentan con garantías que los protegen, pero también tienen responsabilidades que deben cumplir.

A) El Juez Penal es el encargado de garantizar la imparcialidad y el cumplimiento de los principios rectores del proceso penal. Durante la investigación, el juez supervisa la actuación de las partes, asegura el respeto de los derechos fundamentales y toma decisiones judiciales para garantizar la legalidad y la protección

de las partes involucradas. En la etapa intermedia, el juez evalúa la suficiencia de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para determinar si existen indicios razonables de culpabilidad que justifiquen la apertura del juicio oral.

En la etapa intermedia, el Juez de la Investigación Preparatoria desarrolla su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Peruano, por lo que, tenemos a las siguientes:

1. Evaluación de la acusación: El Juez de la Investigación Preparatoria examina la acusación presentada por el Ministerio Público y verifica si cumple con los requisitos formales y sustantivos establecidos por la ley.

2. Audiencia de control de acusación: El Juez de la Investigación Preparatoria preside la audiencia de control de acusación, en la cual se revisa la legalidad y fundamentación de la acusación, así como la existencia de elementos probatorios suficientes para abrir juicio oral.

3. Decisión sobre la acusación: El Juez de la Investigación Preparatoria emite una resolución en la que decide si admite o rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público. Si se admite, se procede a la etapa de juicio oral; si se rechaza, se puede dictar el sobreseimiento o permitir al Ministerio Público presentar una nueva acusación.

4. Control de plazos: El Juez de la Investigación Preparatoria verifica el cumplimiento de los plazos procesales establecidos en la etapa intermedia, tanto por parte del Ministerio Público como de la defensa.

5. Análisis de medios probatorios: El Juez de la Investigación Preparatoria examina los medios de prueba presentados por las partes, evalúa su pertinencia y relevancia, y decide cuáles serán admitidos para el juicio oral.

6. Resolución de medios técnicos de defensa: El Juez de la Investigación Preparatoria resuelve los incidentes que se presenten durante la etapa intermedia, como solicitudes de pruebas adicionales, exclusiones de pruebas, nulidades u otras cuestiones procesales.

Finalmente, en la etapa de juicio oral, el Juez Penal encargado de desarrollar el Juicio Oral presenta dos vertientes: a) Juzgado Penal Unipersonal, cuando la pena del delito materia de enjuiciamiento no supera los 6 años; b) Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, cuando la pena del delito materia de enjuiciamiento supera los 6 años.

En ese sentido, tales órganos jurisdiccionales encargados del juicio oral desarrollan las siguientes actividades:

1. Dirección del juicio oral: El Juez Penal preside el juicio oral y tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales, el respeto a los derechos de las partes y la correcta aplicación de la ley.

2. Apertura del juicio oral: El Juez Penal inicia la etapa de juicio oral, dando lectura al requerimiento de acusación y a las pruebas admitidas, y explicando los hechos y delitos que se van a juzgar.

3. Control de la audiencia: El Juez Penal dirige la audiencia, asegurando que se respete el orden y la disciplina, concediendo la palabra a las partes y a los testigos, y evitando cualquier tipo de dilación indebida.

4. Valoración de pruebas: El Juez Penal analiza y valora las pruebas presentadas por las partes durante el juicio oral, determinando su pertinencia, admisibilidad y eficacia para la resolución del caso.

5. Interrogatorio a testigos y peritos: El Juez Penal puede realizar preguntas a los testigos y peritos presentes en el juicio oral, con el objetivo de aclarar hechos o obtener información relevante para la resolución del caso.

6. Control del debate: El Juez Penal controla el debate entre las partes, asegurando que se respeten los principios de contradicción, igualdad de armas y amplia defensa, evitando la violencia verbal o cualquier conducta que afecte la imparcialidad del proceso.

7. Decisión final: Al finalizar el juicio oral, el Juez Penal emite una sentencia que contiene su decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, fundamentada en las pruebas presentadas y en la aplicación de la ley correspondiente.

B) El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y conducir la investigación. Durante la investigación, el Ministerio Público recopila pruebas, realiza diligencias, interroga a testigos y realiza los actos necesarios para esclarecer los hechos y determinar la existencia o no de delito. En la etapa intermedia, el Ministerio Público presenta su acusación y los elementos probatorios ante el juez, buscando demostrar la responsabilidad del acusado y fundamentar la apertura del juicio oral.

El Ministerio Público debe regirse en el ejercicio de su función por el principio de objetividad, el cual implica que debe ajustar sus acciones a un criterio imparcial, velando exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

Esto implica que debe presentar sus requerimientos e instancias siguiendo este criterio, incluso en beneficio del imputado, ello en el marco de la Investigación Preparatoria que prevé el Código Procesal Penal, se establece también que una de sus finalidades es recopilar tanto pruebas de cargo como de descargo, reflejando así este principio de objetividad.

Los requerimientos presentados por el Ministerio Público deben estar debidamente fundamentados, y en el ejercicio de sus funciones cuentan con poderes otorgados por los códigos procesales. La actividad fiscal debe estar libre de cualquier motivación extralegal, por lo tanto, si existiera alguna causa similar para recusar a los jueces, deberá apartarse de ella; esta medida resulta adecuada, ya que garantiza que el investigado cuente con un funcionario que respeta la legalidad.

Además, el Ministerio Público tiene la obligación de proteger los derechos de la víctima, que a veces puede quedar desamparada en el sistema nacional, ya que a veces el fiscal se enfoca únicamente en buscar la condena del acusado.

El fiscal, en calidad de funcionario público encargado de proteger la legalidad y responsable de la persecución penal, debe desempeñar su rol en el proceso penal de manera independiente, lo que le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia o interferencia indebida en sus decisiones.

Sus acciones se basan en criterios objetivos, evaluando críticamente los elementos de prueba que le permiten formular acusaciones o, en su caso, solicitar el sobreseimiento.

La objetividad debe prevalecer sobre los criterios subjetivos, los prejuicios o las influencias de terceros, evitando actuar de manera arbitraria, ya que la base normativa que rige su actuación es la constitución política.

Además, debe adherirse a las directrices o instrucciones generales emitidas por la Fiscalía de la Nación, siempre que sean compatibles con la carta política y guarde el debido respeto a los derechos fundamentales.

El reconocimiento de sesgos de género refleja, sin lugar a dudas, que el órgano jurisdiccional no ha actuado de forma diligente, toda vez que, al emitir una resolución de absolución, así como brindar una mala imagen institucional, también promueve un mensaje de impunidad frente al agresor de mujeres.

Ante tales circunstancias, el Ministerio Público planteará su respectivo recurso impugnatorio frente a la sentencia de absolución por delito de violencia sexual.

La resolución que será recurrida, causa agravio al Ministerio Público en su condición de defensor de la legalidad y de los derechos humanos, ya que, con dicha sentencia, el Estado manifiesta una falta de protección para las víctimas de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos.

Así como representar un fracaso en la defensa de sus derechos; por otro lado, en su calidad de defensor de la legalidad, tal sentencia es vista como una negación de justicia, perjudicando la imagen pública de nuestro sistema de justicia, toda vez que muchas de estas sentencias no valoran ni motivan debidamente su decisión.

Por cuanto, recurrentemente no se toman en cuenta los parámetros normativos internos que la Ley N.° 30364 ha señalado para sancionar cualquier proceso penal que atente contra los derechos de la mujer, sin discriminarla por su condición etérea, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación*

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Así como del artículo 123° del Código Procesal Penal que señala: "*1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.",* el artículo 394° del mismo cuerpo legal: *"Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá: 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo".*

Finalmente, el inciso 1 del artículo 399° que contiene el criterio que debe seguir una Sentencia Condenatoria: *"1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan, y (...)"* y el artículo 20° de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" el cual precisa el contenido que debe contener la sentencia que ponga fin a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer.

Por lo que, el uso de estereotipos de género en sentencias absolutorias por procesos seguidos por delitos de violación sexual y tocamientos sin consentimiento, tiene un impacto significativo en el Ministerio Público y en la sociedad en su conjunto.

Estos estereotipos de género minan la confianza en el sistema de justicia y perpetúan una cultura de impunidad que pone en peligro la integridad de las mujeres víctimas, socavando con ellos los esfuerzos en materia de política pública por prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

El empleo de estereotipos de género en sentencias absolutorias afecta negativamente al Ministerio Público al minar su capacidad para brindar justicia y protección a las víctimas. Cuando los tribunales no reconocen adecuadamente la gravedad de los delitos sexuales y basan sus decisiones en prejuicios de género, las víctimas pueden sentirse desamparadas y desconfiadas en relación con el sistema legal.

Esto desalienta la denuncia de los abusos y disminuye la disposición de las personas a cooperar con las investigaciones, lo que dificulta la labor del Ministerio Público en la recolección de pruebas y en la persecución efectiva de los agresores.

Por otro lado, el uso de estereotipos de género en sentencias absolutorias tiene un impacto perjudicial en la sociedad en su conjunto. Refuerza la desigualdad de género al perpetuar nociones preconcebidas sobre la credibilidad de las víctimas y la conducta sexual de las mujeres. Esta desigualdad socava los esfuerzos por combatir la violencia de género y coloca la responsabilidad de la seguridad en las víctimas, en lugar de responsabilizar a los agresores. Como resultado, la sociedad puede percibir que las mujeres y las niñas son menos dignas de protección y que los delitos sexuales contra ellas no son tratados con la seriedad que merecen, lo que perpetúa un ciclo de impunidad y victimización.

Así también, el empleo de estereotipos de género en sentencias absolutorias socava la confianza en el sistema de justicia en su conjunto. Cuando el público percibe que los tribunales no tratan con imparcialidad y justicia a las víctimas de delitos sexuales, se debilita la confianza en el sistema legal en su conjunto, lo que pone en peligro el imperio de la ley. Esto puede llevar a que las personas no tengan la seguridad de que se les hará justicia si son víctimas de un delito sexual, lo que, a su vez, disuade a las víctimas de denunciar y a los testigos de cooperar con las investigaciones.

Por lo que, en definitiva, el uso de estereotipos de género en sentencias absolutorias en casos de delitos sexuales contra féminas mayores de edad tiene un impacto devastador en el Ministerio Público y en la sociedad en su conjunto. Estos estereotipos socavan la capacidad del Ministerio Público para perseguir eficazmente a los agresores y minan la confianza en el sistema de justicia, lo que a su vez fomenta la desigualdad de género. Para abordar este problema, es fundamental que los tribunales eviten el uso de estereotipos de género en sus decisiones y que se promueva una comprensión más profunda de los problemas de género en la sociedad en su conjunto, a fin de garantizar una justicia verdadera y equitativa para todas las víctimas de delitos sexuales.

Así también, el empleo de prejuicios de género que responsabilizan a la agraviada y justifican al agresor en sentencias absolutorias en procesos seguidos por violencia sexual tiene un impacto profundamente perjudicial tanto para el Ministerio Público como para la sociedad en su conjunto. Estos prejuicios de género perpetúan una cultura de impunidad, socavan la credibilidad de las instituciones encargadas de proteger a las víctimas y, en última instancia, contribuyen a la normalización de la violencia sexual.

Este uso de prejuicios de género afecta negativamente al Ministerio Público al dificultar su labor de procurar justicia y protección a las víctimas. Cuando los tribunales culpan a la mujer agraviada y justifican al agresor en lugar de aplicar la ley de manera imparcial, se socava la confianza de las víctimas en el sistema legal. Esto puede llevar a que las víctimas sientan que no serán escuchadas ni apoyadas por las autoridades, desincentivando la denuncia de abusos y obstaculizando la labor del Ministerio Público en la recolección de pruebas y en la persecución de los responsables.

De igual forma, debe reconocerse que el uso de prejuicios de género en sentencias absolutorias tiene un impacto nocivo en la sociedad en su conjunto. Fomenta la desigualdad de género al culpar a la víctima y justificar al agresor, lo que refuerza la idea de que las mujeres y las niñas son responsables de su propia seguridad y que la violencia sexual es de alguna manera justificable. Esta desigualdad socava los esfuerzos por combatir la violencia de género y perpetúa la normalización de estos delitos, lo que a su vez contribuye a un ambiente en el que los agresores no son responsabilizados por sus acciones.

Por lo que, con el uso de prejuicios de género en sentencias absolutorias, tenemos que tal decisión jurisdiccional también socava la confianza en el sistema de justicia en su conjunto. Cuando el público ve que los tribunales responsabilizan a la víctima y justifican al agresor, se debilita la confianza en el sistema legal en su totalidad, lo que pone en peligro la integridad de la justicia. Esto puede llevar a que las personas sientan que no recibirán justicia si son víctimas de delitos sexuales, lo que a su vez desincentiva la denuncia y socava la labor del Ministerio Público.

Teniendo así que, el uso de prejuicios de género que culpan a la mujer agraviada y justifican al agresor en sentencias absolutorias en casos de delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos en agravio de féminas mayores de edad tiene un impacto devastador en el Ministerio Público y en la sociedad en su conjunto. Estos prejuicios socavan la capacidad del Ministerio Público para perseguir eficazmente a los agresores y minan la confianza en el sistema de justicia, lo que a su vez fomenta la desigualdad de género y contribuye a la normalización de la violencia sexual. Para abordar este problema, es esencial que los tribunales eviten el uso de prejuicios de género en sus decisiones y que se promueva una comprensión más profunda de los problemas de género en la sociedad, a fin de garantizar una justicia verdadera y equitativa para todas las víctimas de delitos sexuales.

Finalmente, con tales decisiones jurisdiccionales podemos advertimos que este tipo de resoluciones recurridas ha atentado expresamente con lo expresado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.° 760-2020, Lima, donde reconoció como obligación del órgano jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género, esto es, reconocer la existencia de diferencias entre el hombre y la mujer, en específico, las circunstancias que hacen a la mujer más vulnerable frente a su varón agresor, ello en determinadas circunstancias que ameritan la mayor atención y detenimiento probatorio por parte del A-quo, máxime si nos encontramos ante una sentencia que pone fin al proceso penal seguido por delito de tocamientos sin consentimiento en mujeres.

Sumado a ello, con dichas sentencias absolutorias se han visto por vulnerado el derecho de la mujer agraviada a gozar de una sentencia justa, en cuanto el A-quo no solo incumple su deber de motivar sus resoluciones judiciales, sino que también, ha incumplido su obligación internacional de determinar con efectividad y rigurosidad la explicación suficiente y satisfactoria que requiere una decisión jurisdiccional que pone fin a la instancia, conforme lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 25 de marzo del 2017, “Caso Acosta y otros VS. Nicaragua”, máxime si, tenemos presente que el Estado Peruano es Estado-Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 8.1. se reconoce como

garantía internacional la adecuada motivación de la decisión por parte de las autoridades judiciales.

C) La Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado a recibir denuncias por escrito o redactar actas de denuncias verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes, estas denuncias son recibidas en lugares como comisarías o secciones de investigación criminal, ello dependiente la naturaleza del delito o el lugar donde se haya producido, como, por ejemplo, en casos de incidentes en la vía pública, para primero ayudar al agraviado del delito.

Sumado a ello, también debe vigilar y proteger el lugar de los hechos para preservar los indicios e instrumentos del delito, para lo cual, la policía tiene la responsabilidad de asegurar la preservación de la escena del delito, con el fin de garantizar la disponibilidad de pruebas que posteriormente podrían ser presentadas en el proceso penal, si fuera necesario.

Así también, debe realizar el registro de las personas y brindar asistencia a las víctimas del delito. El registro de personas sospechosas, autores o partícipes del delito permite recopilar evidencias de la comisión de delitos, constituyendo pruebas preexistentes debido a que son diligencias únicas. El registro debe estar debidamente justificado y respetar la dignidad de la persona. Además, la policía tiene la responsabilidad constitucional de brindar apoyo a las víctimas del delito.

Por otro lado, también debe recoger y conservar los objetos, instrumentos y cualquier otro elemento material relacionado con el delito que pueda servir para la investigación. La policía se convierte en el primer eslabón de la cadena de custodia de la evidencia material que será utilizada por el Ministerio Público para fundamentar una posible causa.

Puede realizar diligencias para la identificación física de los autores y partícipes del delito. Esta atribución es fundamental, ya que la imputación debe dirigirse contra personas debidamente identificadas. La policía cuenta con técnicas para lograr este objetivo.

La recepción de declaraciones de testigos presenciales de la comisión del delito, ya que la policía recopila testimonios de testigos que poseen información sobre las circunstancias, antecedentes, simultaneidades y consecuencias del delito.

De igual modo, se encuentra facultado a levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones de video y otras operaciones técnicas o científicas, en este aspecto, la policía cuenta con peritos especializados dentro de su propia institución, lo que brinda un carácter técnico y científico a la investigación.

Primordialmente, debe poder detener a los presuntos autores y partícipes del delito en casos de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, la policía, en virtud de un mandato constitucional directo, tiene la facultad de limitar el derecho fundamental a la libertad de locomoción al detener a los presuntos autores o cómplices.

En ese sentido, debe informar de inmediato al Representante del Ministerio Público, evitando la detención del sospechoso por más de 48 horas en delitos comunes y 15 días como máximo en delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje.

Allanar locales de uso público o abiertos al público. La policía tiene la facultad de limitar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, siempre y cuando exista urgencia o necesidad para recopilar pruebas o prevenir la comisión de delitos o sus consecuencias.

Realizar, con inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en casos de delitos flagrantes o peligro inminente de su comisión. La policía desempeña su papel en la cadena de custodia de la evidencia.

Recibir las manifestaciones de los presuntos autores o partícipes de delitos, con la presencia obligatoria de su abogado defensor. En caso de ausencia del abogado, el interrogatorio se limitará a la verificación de la identidad de los implicados. La recepción de las manifestaciones de los presuntos autores o partícipes debe llevarse a cabo en presencia de sus abogados defensores. De lo contrario, la diligencia documentada no tendrá eficacia probatoria.

D) La Defensa Técnica tiene como función principal salvaguardar los derechos del imputado y garantizar un juicio justo. Durante la investigación, la defensa técnica tiene derecho a participar en todas las actuaciones, ofrecer pruebas, interrogar a los testigos y presentar alegatos en defensa del imputado. En la etapa intermedia, la defensa técnica tiene la oportunidad de contradecir la acusación presentada por el Ministerio Público y solicitar el archivo del caso. En el juicio oral, la defensa técnica presenta sus argumentos, controvierte la acusación y ofrece pruebas a favor del imputado.

En conjunto, el Juez Penal, el Ministerio Público y la Defensa Técnica juegan un papel crucial en el proceso penal peruano. Su participación activa y cumplimiento de sus funciones específicas garantizan el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes, la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia equitativa.

Rodríguez Hurtado (2010) menciona que, una característica fundamental del modelo acusatorio es su precisa delimitación de las responsabilidades procesales y la asignación correspondiente a cada participante en el proceso.

De igual modo, que en nuestra Constitución establece las funciones esenciales que son fundamentales para cualquier proceso penal, siguiendo las directrices presentadas en sus artículos 159°, 139°.14 y 138°.

Estas funciones cruciales incluyen la persecución del delito, que involucra la investigación, la formulación de cargos (cuando sea necesario) y la presentación de pruebas para lograr un veredicto de culpabilidad y una sentencia condenatoria; la función de defensa o resistencia a la persecución, cuyo objetivo es refutar las acusaciones contra el acusado, abordándose tanto en términos materiales, como el derecho a ser escuchado, como en términos técnicos, como el derecho a ser representado por un profesional del derecho, ya sea elegido por el acusado o designado por el Estado; y, finalmente, la función de enjuiciamiento o dictado de sentencia, que implica resolver el conflicto proporcionando una justicia imparcial basada en la evaluación de la evidencia presentada en el juicio por las partes en disputa.

Estas funciones se asignan de manera específica a los actores procesales correspondientes: la función de persecución recae en el Ministerio Público, la función

de defensa en el acusado y su abogado defensor, y la función de administración de justicia en el órgano jurisdiccional.

El nuevo Código Procesal Penal de 2004, al interpretar las directrices constitucionales en este contexto, también reconoce estas funciones procesales esenciales y su asignación específica. El título preliminar del código distingue claramente la titularidad de la acción penal, el derecho de defensa y la competencia judicial. Además, el código aborda el papel del Ministerio Público, su rama operativa, la policía, el imputado, el abogado defensor y el órgano jurisdiccional en secciones específicas, respetando así la rigurosa determinación de funciones establecida por el modelo acusatorio.

El proceso penal peruano involucra varias partes procesales, cada una con roles y responsabilidades específicos que contribuyen al funcionamiento del sistema de justicia penal. A continuación, se describen las partes procesales más importantes:

a) Ministerio Público: El Ministerio Público es la entidad encargada de la investigación y persecución de los delitos en representación de la sociedad. Su función principal es presentar la acusación y sustentarla durante el juicio. También supervisa la actuación de la Policía Nacional y vela por los derechos de las víctimas.

b) Poder Judicial: El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia de manera imparcial. Los jueces y magistrados de este poder resuelven los casos penales y garantizan que los procesos se desarrollen conforme a la ley. Su función es asegurar la justicia y proteger los derechos de todas las partes.

c) Policía Nacional: La Policía Nacional tiene la responsabilidad de investigar los delitos y recopilar pruebas en la etapa inicial del proceso penal. Sus funciones incluyen la detención de sospechosos, la recolección de evidencia y la preparación de informes que respalden la investigación del Ministerio Público.

d) Agraviado: El agraviado es la persona que ha sufrido un daño como resultado del delito. Tiene derecho a participar en el proceso penal como parte civil y a buscar reparación por los daños sufridos. Puede presentar una acusación particular y solicitar la reparación integral.

e) Defensa: El abogado defensor representa al imputado durante todo el proceso penal. Su función es asegurarse de que los derechos del imputado se respeten y de que se presente una defensa adecuada. Presenta argumentos en contra de las acusaciones y busca la absolución del imputado si es posible.

f) Actor Civil: En algunos casos, cuando existen daños civiles derivados del delito, una persona puede actuar como actor civil. Esta parte busca una reparación civil independiente de la acusación penal. El actor civil puede ser la víctima o cualquier otra persona que haya sufrido daños como resultado del delito.

Estas partes procesales trabajan en conjunto para garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo. El Ministerio Público busca la verdad y la justicia, la defensa protege los derechos del imputado, el Poder Judicial toma decisiones imparciales, la Policía Nacional investiga los hechos, el agraviado busca reparación y el actor civil busca una compensación civil.

En conjunto, estas partes contribuyen a la búsqueda de la verdad y la justicia en el sistema de justicia penal peruano.

El proceso penal peruano consta de tres etapas principales: investigación preliminar, etapa intermedia y juicio oral. En la investigación preliminar, el Ministerio Público recopila pruebas y realiza diligencias para determinar si existen indicios razonables de la comisión de un delito. Durante esta etapa, se llevan a cabo interrogatorios, se recogen pruebas físicas y se realiza la reconstrucción de los hechos. Una vez recopilada la evidencia, el Ministerio Público decidirá si presenta una acusación formal o solicita el archivo del caso. En la etapa intermedia, el juez evalúa la acusación y los elementos probatorios presentados, así como las alegaciones de la defensa.

En esta etapa, se busca determinar si existen suficientes elementos de convicción para llevar a juicio oral al acusado. Si el juez considera que los elementos de convicción son suficientes, se procede a la etapa del juicio oral, donde se lleva a cabo el debate público entre la Fiscalía, la defensa y el juez. Durante el juicio oral, se presentan y analizan las pruebas, se interrogan a los testigos y se exponen los alegatos de las partes.

Finalmente, el juez emite su fallo, declarando al acusado inocente o culpable, y dictando la sentencia correspondiente.

El proceso penal peruano involucra varias partes procesales, cada una con roles y responsabilidades específicos que contribuyen al funcionamiento del sistema de justicia penal. A continuación, se describen las partes procesales más importantes:

El proceso penal peruano se divide en tres etapas fundamentales, cada una con su propio propósito y actores clave:

a) Etapa de Investigación Preparatoria:

- Participantes: En esta etapa, el Ministerio Público (Fiscalía) es el actor principal. También participan la Policía Nacional, el imputado (acusado), la víctima y, en algunos casos, el actor civil.

- Finalidad: La principal finalidad de esta etapa es la investigación exhaustiva de los hechos delictivos. El Ministerio Público recopila pruebas, entrevista a testigos, interroga al imputado y realiza peritajes. El objetivo es determinar si existen indicios suficientes para presentar una acusación formal y llevar el caso a juicio.

- Objetivo: El objetivo de esta etapa es establecer la existencia de elementos que respalden la imputación del acusado. El Ministerio Público debe reunir evidencia sólida que permita fundamentar la acusación y demostrar la culpabilidad del imputado ante el tribunal.

b) Etapa Intermedia:

- Participantes: La Etapa Intermedia involucra al Fiscal, el imputado, la víctima y sus abogados, así como al juez de control durante una audiencia denominada "control de acusación".

- Finalidad: Esta etapa tiene como finalidad determinar si el caso debe avanzar a juicio oral. El Fiscal presenta la acusación formal, el imputado puede presentar excepciones y alegatos, y el juez de control decide si el caso debe ir a juicio o si se sobresee (cierra) el caso por falta de pruebas o por otras razones legales.

- Objetivo: El objetivo principal es garantizar que existan elementos suficientes para llevar el caso a juicio oral. Durante esta etapa, se evalúan las pruebas y los argumentos presentados por ambas partes para tomar una decisión fundada sobre la viabilidad del proceso penal.

c) Etapa de Juicio Oral:

- Participantes: En esta etapa, participan el Fiscal, el abogado defensor, el imputado, la víctima, el actor civil (si corresponde) y el tribunal de justicia, que incluye al juez y, en algunos casos, a un jurado popular.

- Finalidad: La Etapa de Juicio Oral busca determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Durante el juicio, las partes presentan sus argumentos y pruebas ante el tribunal, que deberá emitir un veredicto final basado en la evidencia y los argumentos presentados.

- Objetivo: El objetivo principal es alcanzar una resolución justa y equitativa del caso. El tribunal debe evaluar cuidadosamente la evidencia y los testimonios para determinar si el imputado es culpable o no. Si se dicta una sentencia de culpabilidad, se procede a la etapa de individualización de la pena.

El proceso penal peruano se desarrolla en tres etapas claramente definidas: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral. Cada una de estas etapas cumple un propósito específico en la búsqueda de la verdad y la justicia en el sistema de justicia penal peruano.

Desde la recolección de pruebas hasta la evaluación de la culpabilidad del imputado, estas etapas garantizan un proceso equitativo y transparente en el que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

La actividad probatoria y decisoria en el proceso penal peruano desempeña un papel fundamental en la búsqueda de la verdad y la justicia. Según el artículo 392° del Código Procesal Penal, una vez cerrado el debate, los jueces se retiran a deliberar en sesión secreta. La deliberación no puede extenderse más de dos días, y en casos de

procesos complejos, el plazo se duplica. Si la decisión no se produce dentro del plazo establecido, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado.

En nuestro código adjetivo -artículo 393°- se definen las reglas que el magistrado en lo penal debe seguir una vez se dan por finalizados los alegatos finales de las partes: a) la deliberación y b) la votación. El juez penal debe basar su deliberación únicamente en las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio, sin utilizar pruebas diferentes. Para la apreciación de las pruebas, el juez examina cada una individualmente y luego en conjunto, respetando las reglas de la sana crítica, como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La deliberación y votación se centran en diversas cuestiones. Primero, se abordan las cuestiones incidentales que se hayan diferido para ese momento. Luego, se analiza la existencia del hecho y sus circunstancias, así como la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho. También se discute la calificación legal del delito cometido, la individualización de la pena aplicable y, en su caso, la medida de seguridad correspondiente. Además, se considera la reparación civil y las consecuencias accesorias. Finalmente, se tratan las cuestiones relacionadas con las costas del proceso.

En resumidas cuentas, la actividad probatoria y decisoria en el proceso penal peruano implica que los jueces deliberen de manera confidencial y adopten decisiones por mayoría. La valoración de las pruebas se realiza conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Los jueces analizan diversas cuestiones relacionadas con el hecho, la responsabilidad, la pena, la reparación civil y las costas. Estas etapas son cruciales para garantizar un proceso justo y equitativo, donde se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

Por su parte, Talavera Elguera (2005) precisó que, en la mayoría de los países de América Latina, hemos experimentado una transición del sistema inquisitivo o inquisitivo reformado a un sistema acusatorio. En el caso de Perú, solo el 20% de los procesos tienen la posibilidad de llegar a juicio oral, mientras que el resto se tramita y resuelve sin la celebración de un juicio oral y público. En este último escenario, la forma

de llevar a cabo los procesos no ha evolucionado desde la promulgación del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal en 1863. En comparación con nuestros vecinos latinoamericanos, no hemos avanzado significativamente en términos procesales.

Cabe destacar que, a excepción de Perú, todos los países de América Latina ya han implementado nuevos códigos, lo que ha implicado una reforma judicial significativa. El desafío en Perú radica en poner en práctica de manera gradual el nuevo Código Procesal Penal. A pesar de numerosas reformas procesales parciales con la intención de mejorar la eficiencia y la celeridad de los procesos, nos encontramos nuevamente con la problemática de la lentitud en la tramitación de los casos.

Por lo tanto, en algunos casos, es necesario apartarse de las teorías y concepciones teóricas tradicionales para abordar problemas con enfoques prácticos. En lugar de comenzar con cuestiones como la presunción de inocencia, que ya está establecida en la Constitución, el título preliminar podría abordar principios como la celeridad procesal o la delegación de facultades legislativas a la Corte Suprema en asuntos procedimentales. Además, el Código podría establecer pautas claras sobre cuándo, cómo y en qué circunstancias se deben presentar pruebas específicas. Al igual que se han establecido directrices mediante circulares para la aplicación del principio de oportunidad o acuerdos reparatorios, podrían implementarse criterios discutidos en la Corte Suprema como normas generales aplicables a todos los operadores del sistema: jueces, fiscales y abogados.

Otro aspecto importante que el Código debería abordar es la simplificación administrativa, eliminando los traslados innecesarios de expedientes y regulando un sistema de recursos adecuado a la realidad social y legislativa de nuestro país. Es fundamental evitar la creación de un sistema de casación que pueda generar un fenómeno en el que la mayoría de los casos que llegan mediante el recurso de nulidad correspondan al proceso ordinario, es decir, una parte muy pequeña del total de casos penales en el país.

La valoración probatoria en el proceso penal peruano sigue un riguroso procedimiento que garantiza la transparencia y la justicia en la determinación de la

culpabilidad o inocencia del acusado, tal como se dan las pautas en el título IV del libro tercero del Código Procesal Civil.

En ese sentido, el artículo 375 del Código Procesal Penal establece el orden y la modalidad del debate probatorio, dividiéndolo en tres fases fundamentales.

a) Examen del acusado:

- En esta primera fase, el acusado tiene la oportunidad de declarar. Si se niega, se le informa que el juicio continuará, y se leen sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

- Si el acusado acepta declarar, se rige por ciertas reglas: debe aportar libre y oralmente su versión de los hechos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso. Las preguntas deben ser directas, claras, pertinentes y útiles, evitando la repetición de lo ya declarado. Además, se prohíben preguntas capciosas o impertinentes.

- El juez puede intervenir para aclarar o solicitar explicaciones adicionales cuando lo considere necesario.

b) Actuación de los medios de prueba admitidos:

- En esta etapa, se presentan y examinan los medios de prueba que fueron admitidos previamente. El Fiscal y las partes pueden interrogar a los testigos y peritos siguiendo las mismas reglas que en la declaración del acusado.

- El juez modera el interrogatorio para evitar preguntas capciosas o impertinentes y para asegurar que se respete la dignidad de las personas.

c) Oralización de los medios probatorios:

- Aquí se lleva a cabo la lectura o reproducción de documentos o actas relevantes para el caso. Solo ciertos documentos son admisibles para la oralización, como las actas de declaración de testigos o peritos, las actas de detención y otros documentos objetivos e irreproducibles.

- La oralización se realiza siguiendo un orden establecido por el juez, comenzando con el Fiscal y continuando con las demás partes.

- Se permite la exposición de las partes sobre el contenido de los documentos leídos o reproducidos.

Además de estos procedimientos, el Código Procesal Penal también contempla situaciones como la inconcurrencia de testigos o peritos, la realización de exámenes especiales para garantizar la veracidad de los testimonios, la audiencia especial para testigos y peritos que no pueden estar presentes físicamente, y la posibilidad de ordenar nuevos medios de prueba incluso después de la recepción de las pruebas principales, si son indispensables para esclarecer la verdad.

El objetivo de este enfoque es garantizar que las pruebas se presenten de manera justa y transparente, evitando preguntas sugestivas o capciosas y asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de interrogar y refutar la evidencia presentada.

La valoración probatoria en el proceso penal peruano es esencial para llegar a una decisión justa y equitativa en cada caso.

Por otro lado, la actividad decisoria del magistrado penal en el proceso penal peruano se encuentra regulada en el Título VI del Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 392 y 393, los cuales resultan fundamental para dictar una sentencia justa y equitativa.

a) Deliberación (Artículo 392):

1. Una vez concluido el debate probatorio y los alegatos finales, los jueces, en el caso de un Juzgado Colegiado, o el juez penal, en el caso de un Juzgado Unipersonal, proceden a deliberar en sesión secreta. Durante esta etapa, se discuten los elementos probatorios y los argumentos presentados por las partes.

2. La deliberación no puede extenderse más allá de dos días, salvo en procesos complejos, donde el plazo es el doble. Además, no puede suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad de algún juez.

3. Si la deliberación se prolonga más allá del plazo permitido o si no se llega a un acuerdo, el juicio debe repetirse ante otro Juzgado, y se pueden tomar medidas disciplinarias contra los jueces responsables.

4. Las decisiones se toman por mayoría, excepto para imponer la pena de cadena perpetua, que requiere una decisión unánime.

b) Normas para la deliberación y votación (Artículo 393):

1. Durante la deliberación, el juez penal no puede utilizar pruebas que no se hayan incorporado legalmente durante el juicio.

2. Para la apreciación de las pruebas, el juez debe examinarlas individualmente y luego en conjunto. La valoración de la evidencia debe seguir las reglas de la sana crítica, basándose en la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

3. Durante la deliberación y votación, se tratan diversas cuestiones, como la existencia del hecho y sus circunstancias, la responsabilidad del acusado, la calificación legal del delito, la individualización de la pena, la reparación civil y las costas del proceso, si corresponde.

En síntesis, la actividad decisoria del magistrado penal implica un análisis detallado de las pruebas y argumentos presentados en el juicio para llegar a una sentencia justa.

Es esencial que los jueces deliberen de manera imparcial y siguiendo los principios de la lógica y la experiencia, asegurando que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

3.4. OBLIGACIÓN ESTATAL E INTERNACIONAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

En palabras de Quiroga (2021), el que un órgano jurisdiccional realice valoraciones desde una perspectiva de género, contribuye de manera significativa al reconocimiento de los derechos igualitarios que yacen entre los géneros masculino y femenino, ello al interior de la administración de justicia.

De igual manera, con tal postura el órgano jurisdiccional limita en lo posible, las brechas de desigualdad social que se han construido en el sistema judicial, reconociendo así, la necesidad de transformar los actos judiciales para no emitir decisiones que promuevan las desigualdades o discriminaciones en desmedro del género femenino.

En consecuencia, con dicha aplicación se busca que los responsables en la administración de justicia razonen con perspectiva de género e impartan justicia considerando las diferencias sociales que yacen entre el género masculino y femenino en los casos, tales como: la diferencia de edad, la cultura que impere en la sociedad donde se presentó el hecho, las conductas generacionales que imperan en la psique de las partes, etc.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no ha sido ajena a tal problemática, motivo por el cual, en el Recurso de Nulidad N.° 760-2020 en cuya sumilla podemos resaltar que resulta necesario que los profesionales del derecho juzguen teniendo en cuenta la perspectiva de género y se les prohíba basar sus decisiones judiciales en prejuicios cognitivos.

Brindando para ello los siguientes panoramas: a) En la investigación y enjuiciamiento de delitos sexuales, los operadores legales deben adoptar una perspectiva de género, así también, se precisa que los argumentos que critican las acciones de la víctima resultan injustificados y carecen de fundamento constitucional y convencional. b) Los jueces y juezas del país deben fundamentar sus decisiones en razones legales y hechos relevantes para el caso en cuestión, es decir, considerando todas las normas aplicables y evaluando las pruebas de cargo y de descargo presentadas durante el proceso penal.

Esto implica evitar errores de género, como los sesgos de confirmación, incapacidad para ignorar pruebas inadmisibles o decisiones secuenciales, entre otros.

Un tema de vital importancia para todo operador de justicia en tiempos actuales, es la influencia negativa que tiene la inacción estatal frente a los delitos de género que atentan contra los derechos fundamentales de toda mujer víctima de violencia, esto es, ausencia de acciones eficaces por parte del estado para brindar seguridad jurídica y tutelar hacia las mujeres, ya que tal inacción envía un mensaje claro y nocivo a nuestra sociedad.

Ya que, al no tomar medidas contundentes para prevenir y sancionar estos actos, se perpetúa la impunidad en este tipo de delitos, así como, influir negativamente sobre

la confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones de justicia, afectando de manera directa la dignidad y seguridad de las mujeres que sufren estas injusticias.

Un claro ejemplo de lo anterior, es el abordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N.° 54/01, caso también conocido como "Maria Da Penha Maia Fernandes VS. Brasil", emitido con fecha 16 de abril del 2001, donde se aborda la inacción por parte del estado brasileño frente a un caso de violencia doméstica en agravio de Maria Da Penha Maia Fernandes, habiendo faltado el estado a su obligación internacional de prevenir, investigar y sancionar todo acto de agresión en contra de la mujer.

Maria Da Penha Maia Fernandes denunció haber sido agredida física y psicológicamente por su esposo durante años, lo que trajo grave consecuencias en su salud como lesiones graves y paraplejia.

En dicho extremo, conforme lo han referido Calvo Gonzáles y Camacho Bejarano (2014), en los últimos años, la violencia de género se ha convertido en un creciente problema de salud pública que afecta a millones de mujeres en todo el mundo, ya que las consecuencias de dicha violencia en la salud de la mujer se manifiestan en agresiones físicas, problemas emocionales y mayor vulnerabilidad a ser nuevamente víctimas de tales hechos.

Tales actos los denunció ante las autoridades de su país, sin embargo, éstas no le brindaron una respuesta adecuada, ya que en el año 1991 interpuso su denuncia, habiendo recibido su agresor una sentencia en el año 1996 de solamente dos años, no obstante, su agresor permaneció en libertad durante el proceso de apelación, causando así una grave alteración emocional en la agraviada y un sentimiento de impunidad que hizo que perdiera las esperanzas de obtener justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que Brasil incumplió su deber de ejercer la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia de género, ello en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha Comisión argumentó que el estado no proporcionó un acceso adecuado a la justicia no solo para la denunciante, si no también, para todas aquellas víctimas de

violencia doméstica, así como, reconocer que las respuestas por parte del órgano de justicia eran ineficientes.

Ante tal afectación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la falta de acción y diligencia por parte de Brasil, aparte de violar los derechos de la mujer, véase a la vida, integridad personal e igualdad ante la ley, también contribuía a la discriminación contra la mujer, motivo por el cual, culminó su informe emitiendo una serie de recomendaciones que dicho estado debía adoptar a su sistema jurídico, entre ellos, enmendar la forma en la cual los operadores de justicia abordaban las denuncias por agresiones bajo el contexto de violencia familiar, así como, adoptar políticas y programas efectivos para prevenir y abordar la violencia de género.

Reconociéndose entonces que un estado debe hacer uso del enfoque de género para adaptar sus políticas, esto es, adaptar a su sistema jurídico la doctrina que existen diferencias sistemáticas entre el hombre y la mujer, diferencias que, en el derecho, requieren una adecuada adaptación de normas para garantizar un acceso igualitario a la justicia, sumado a ello, Quiroga (2021) refiere que, el que un órgano jurisdiccional realice valoraciones desde una perspectiva de género, contribuye de manera significativa al reconocimiento de los derechos igualitarios que yacen entre los géneros masculino y femenino, ello en el marco de la administración de justicia.

Sumado a lo anterior, debemos remitirnos a la Recomendación N.° 33 de la CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que versa sobre el acceso de las mujeres a la justicia, donde se establece taxativamente la gran importancia que tiene todo estado para garantizar no solo el acceso a la justicia a una mujer víctima de violencia, si no también, el brindar asistencia social y jurídica para aminorar la grave afectación de sus derechos, toda vez que, el estado, como garante de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, tiene la obligación de adaptar su sistema de justicia para facilitar y garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad de la mujer, así como, asegurar la aplicación nacional de instrumentos internacionales para brindar un proceso legal que no restrinja los derechos de la mujer en otras esferas del derecho.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no ha sido ajena a tal problemática, motivo por el cual, en el Recurso de Nulidad N.° 760-2020 se ha resaltado la necesidad de que los profesionales del derecho juzguen teniendo en cuenta la perspectiva de género, ya que, con ello, se busca evitar la emisión de decisiones judiciales basados en prejuicios o estereotipos de género.

En conclusión, la ausencia de acción efectiva por parte del estado frente a los delitos de género y violencia familiar, no solo perpetúa la impunidad y normalización de la violencia, sino que también, disminuye la confianza que tiene la población en las instituciones de justicia, así como, en la búsqueda de la justicia. De igual manera, la lucha contra la violencia de género y todo acto de agresión contra los derechos de la mujer en sociedad, es una responsabilidad compartida que requiere el esfuerzo conjunto de la sociedad y los operadores de justicia, ello a fin de tomar medidas decisivas y colectivas para poder erradicar la influencia negativa de la inacción estatal y trabajar hacia un futuro donde toda mujer pueda sentirse libre de violencia y protegida por el estado.

Bajo el contexto de los derechos humanos y la igualdad de género en defensa de la mujer, el papel que desempeña la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es de suma importancia. Dicha convención internacional se ha constituido como pilar fundamental para la promoción y protección de los derechos de la mujer en el mundo, razón por la cual, aquellos Estados-Partes que lo ratificaron, se encuentran obligados a hacer suyos, todos aquellos pronunciamientos y normativa que tiene como política criminal el erradicar, sancionar y prevenir todo acto de agresión en contra de la mujer.

Debiendo reconocer que, el acceso a la justicia y la igualdad de género son pilares fundamentales en la protección de los derechos de la mujer en circunstancias legales, máxime si la CEDAW es quien desempeña un papel vital en dicha supervisión. En tal sentido, tenemos la Comunicación N.° 34/2011, que es un dictamen aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 57° periodo de sesiones, misma que tuvo lugar del 10 al 28 de febrero del año 2014.

Nace a raíz de la comunicación presentada por la ciudadana de iniciales R.P.B., de nacionalidad Filipina, quien alegó ser víctima de una expresa violación de sus derechos por parte del referido Estado-Parte, en específico, los artículos 1 y 2 incisos c), d) y f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La recurrente proviene de una familia humilde con siete hijos de una zona sub-urbana de Metro Manila, quien además es sordomuda. Comunicó al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, refiriendo que fue víctima de la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado de Filipinas. El 21 de junio del 2006, a la edad de 17 años, fue víctima de violación sexual en su domicilio por parte de un vecino de 29 años, posteriormente a las 10 de la mañana, denunció dicho hecho a la policía con ayuda de su hermana, quien tenía el rol de intérprete en lenguaje de señas.

Sin embargo, dicha entrevista policial fue realizada por un oficial varón, contrario a la Ley N.° 8505, sumado a ello, tampoco entendió el contenido ni el procedimiento en el que se le tomó su declaración, misma que fue redactada en filipino, toda vez que, su nivel de educación para sordos se basaba principalmente en el inglés escrito, circunstancia que se vio agraviada por cuanto no se le proporcionó un intérprete para traducir dicha declaración jurada.

Posteriormente, la policía logró detener a su agresor, mientras que a la agraviada se le practicó su respectivo examen médico, confirmándose la presencia de signos de abuso sexual. Dicho caso fue puesto de conocimiento al Tribunal Regional de Pasig City el 04 de julio del 2006, formulándose acusación en contra del imputado consignándose como circunstancias agravantes el engaño, abuso de la fuerza, hora nocturna y vivienda privada.

No obstante, dicho proceso se prolongó durante varios años de forma injustificada, ello hasta que el 31 de enero del 2011, el referido despacho judicial resolvió absolverlo, basándose en cuestionamientos sobre la credibilidad del testimonio de la agraviada y la percepción de que ésta no había demostrado que el acto sexual no

fue consensuado. Ante ello, la agraviada alegó que, de acuerdo a la legislación Filipina, dicha sentencia no puede ser apelada, toda vez que, en dicho país no es posible realizar un doble enjuciamiento, circunstancia que representó una falta a la obligación estatal del Estado-Parte a brindar un recurso apropiado para hacer valer sus inconformidad con las resoluciones judiciales en este tipo de delitos.

En razón a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tras haber tomado conocimiento de la denuncia expuesta, emitió el Dictamen materia de análisis, reconociendo que, en razón de la utilización por el tribunal de falsedades y estereotipos de género, privó a la agraviada R.P.B. de su derecho a que un tribunal imparcial, justo y competente conociera su caso, enlistando una serie de derechos vulnerados.

Tales derechos vulnerados se manifestaron de las siguientes formas:

a) Respecto al Derecho a no ser discriminada por ser mujer, el Estado-Parte no tomó acciones para prevenir la discriminación contra la mujer, en específico, al no haber garantizado la igualdad de derechos y libertades fundamentales.

b) El Estado-Parte incumplió su obligación internacional de adoptar medidas legislativas y de otro tipo, ello con el fin de prohibir toda forma de discriminación contra la mujer en sociedad, ya sea en el ámbito público como en el privado.

c) Por cuanto el Estado-Parte no estableció medidas de protección legal de los derechos de las mujeres en igualdad con los hombres para garantizar, a través de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación en agravio suyo.

d) Así también, el referido Estado-Parte tampoco adoptó medidas legales a su sistema jurídico para modificar o abolir leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las mujeres.

Lo anterior se ha manifestado mediante el empleo de prejuicios y estereotipos de género, tales como: a) Que, el órgano jurisdiccional realizó una argumentación del juicio atribuyendo responsabilidad a la agraviada, minimizando su rol como víctima al

inculparla por no haber brindado una declaración coherente y lógica, obviando que ésta es sordomuda. b) Referir que únicamente el empleo de la fuerza física o el uso de un arma mortífera puede negar el consentimiento de la víctima respecto a sus esfuerzos para detener a su agresor. c) Hacer de exigible a la agraviada que ésta de toda su fuerza y valor para frustrar todo intento de abuso sexual, no merituando las circunstancias de vulnerabilidad que presentaba ésta, tal como la diferencia de fuerza física entre ambos y que ésta era una persona sordomuda.

Evidenciándose con ello una desidia total por parte del Estado-Parte, quien debió de haber realizado una investigación y juzgamiento bajo un enfoque de género y en un tiempo célere a fin de garantizar el derecho de la agraviada a gozar de una respuesta judicial justa, eficaz y célere. Para lo cual, se debió tener en cuenta lo que nuestra Ley N.° 30364 establece en su artículo 3° numeral 1, mismo que define al enfoque de género como aquel instrumento que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, relación de poder construida sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de violencia hacia las mujeres. Siendo menester traer a colación lo referido por Laura Beigel (2021), quien reconoce al enfoque de género como aquella herramienta metodológica que contribuye a promover la igualdad en las prácticas y sentencias, misma que impera para reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad en procesos penales.

Sumado a ello, debe tenerse presente lo esbozado en la Casación 905-2019, Cañete, donde la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú determinó que todo hecho de violencia sexual en contra de la mujer, resulta necesario contextualizar el hecho, véase, si el hecho se dio dentro de un contexto intimidatorio. Por lo que, en el hecho referido en el dictamen, el contexto de abuso de poder propiciado por su vecino agresor, quien, a parte de intimidarla, se aprovechó de la diferencia de edad y corpulencia física a fin de consumar el abuso sexual, es decir, que él tenía 02 años más que la agraviada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un organismo que tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las américas.

Sus resoluciones son documentos que reflejan las decisiones tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con diversas cuestiones de derechos humanos, véase derechos de migrantes, contra la violencia hacia la mujer, etc.

Sus resoluciones pueden abordar una variedad de temas, desde casos individuales de violaciones de derechos humanos hasta cuestiones más amplias que afectan a los derechos humanos en la región.

Estas resoluciones se basan en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a menudo contienen recomendaciones para los Estados miembros.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado resoluciones sobre la pandemia del COVID-19 y los derechos humanos, tales como la formulación de un conjunto de recomendaciones para los Estados Partes acerca de cómo abordar la pandemia desde una perspectiva de derechos humanos.

Además, muchas de sus resoluciones pueden incluir medidas cautelares, que son prácticas destinadas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables.

Estas medidas pueden ser otorgadas en casos donde hay un riesgo inminente de daño grave a las personas en la región.

Por lo que, sus resoluciones son un instrumento clave en los esfuerzos de la organización para promover y proteger los derechos humanos en el territorio de los Estados Partes, proporcionando orientaciones a dichos estados y ayudar a garantizar que se respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas en la región.

Para lo cual, Pardo Martínez (2022) precisa que, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo se aborda el reconocimiento de responsabilidad al Estado Parte, sino que también, el cómo debe resarcirse el daño a los legítimamente agraviados.

En relación a los casos que tratan sobre la infracción de derechos por los Estados miembros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencias en las que exige el cumplimiento de ciertos mandatos, con el objetivo de lograr una reparación integral, propósito de las mismas sentencias y de la institución.

El objetivo de la emisión de las sentencias es la compensación del daño a los agraviados, ya que, como mecanismo de control, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza la revisión de cumplimiento de la sentencia un año después de emitir el fallo, para lo cual, evaluará si el Estado infractor ha cumplido con todas las órdenes completamente.

Si se advierte de falta la realización de algún mandato, se establecerá una nueva fecha de revisión para verificar el cumplimiento total, toda vez que, los mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos responden a los siguientes criterios: propósito, acciones y plazo

Ahora bien, otro tema a debatir sería la eficacia que tienen las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultando ello en un tema complejo que depende de varios factores, ya que, al ser esta Corte Interamericana, un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, se encuentra encargado de velar por el respeto y la protección de los derechos humanos en la región.

En muchos casos, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un impacto significativo en la promoción y protección de los derechos humanos en los países miembros, algunas de sus decisiones han llevado a cambios legislativos, políticos y judiciales, que contribuyeron a la mejora de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Por otro lado, las resoluciones de esta corte también establecen estándares que los Estados Partes deben seguir, lo que puede tener un efecto normativo importante.

Sin embargo, la eficacia de las resoluciones también se ve limitada por varios factores, siendo uno de ellos la capacidad de implementación en sus sistemas jurídico, circunstancia que varía entre cada Estados Parte, ya que algunos pueden enfrentar desafíos para adaptar sus sistemas legales y políticos a las decisiones de la Corte

Interamericana, así como, contar con una falta de recursos y voluntad política para proyectarlos, identificándose como casos que pueden obstaculizar la ejecución efectiva de sus resoluciones.

La colaboración entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes, así como la participación activa de la sociedad civil, son fundamentales para garantizar la implementación exitosa de las resoluciones, toda vez que, la presión internacional y la visibilidad mediática también pueden desempeñar un papel crucial en incentivar a los Estados a cumplir con estas decisiones de índole internacional.

Por lo que, si bien, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un impacto positivo en muchos casos, su eficacia depende de la colaboración de los Estados Partes, la voluntad política y los recursos disponibles para su implementación.

Debiéndose tener en cuenta que, el proceso de implementación puede ser gradual y enfrentar obstáculos, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue siendo una herramienta valiosa en la protección y promoción de los derechos humanos en la región.

Sumado a ello, Gabriel Maino (2019) hace bien en desglosar a que, en los últimos años, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido concebidas por peticiones, las cuales desembocaron en resoluciones que parecieran resolver tomando en consideración preferencias y estándares morales preestablecidos.

Tal conclusión siempre encontrará justificación en la grave y manifiesta vulneración a los derechos humanos que se acrecienta en el pasar de los años, esto es, una respuesta internacional que unifica criterios en derechos humanos y resarcitorios para las víctimas de agresiones no aisladas, sino, sistematizadas e incluso culturalizadas.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desempeñan un papel crucial en la lucha contra la delincuencia al establecer estándares y principios que promueven el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano autónomo de la Organización de

los Estados Americanos, tiene la responsabilidad de velar por la protección y promoción de los derechos humanos en la región.

De manera general, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contribuyen a la consolidación del Estado de Derecho al establecer precedentes vinculantes para los Estados miembros. Al dictar fallos que destacan la importancia de respetar los derechos fundamentales, la Corte proporciona una guía legal que orienta las actuaciones de los sistemas judiciales nacionales. Esta influencia contribuye a fortalecer la institucionalidad y a garantizar que los procesos judiciales en los países de la región se realicen conforme a los estándares internacionales.

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centra en la protección de los derechos de las víctimas y en la responsabilidad de los Estados en la prevención y sanción de la delincuencia. Establece la obligación de investigar, juzgar y sancionar a aquellos que violan los derechos humanos, lo que fortalece los mecanismos judiciales para enfrentar la impunidad. Al hacerlo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos contribuye a crear un entorno en el cual los infractores sepan que serán llevados ante la justicia, disuadiendo así la comisión de delitos.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también abordan cuestiones relacionadas con la tortura, el trato inhumano y degradante, y las condiciones carcelarias. Estos aspectos son esenciales en la lucha contra la delincuencia, ya que se centran en garantizar que las penas y medidas adoptadas por los Estados sean proporcionadas y respeten la dignidad de los individuos, incluso aquellos que han cometido delitos. Esto contribuye a la rehabilitación de los infractores y a la reducción de la reincidencia.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos promueve la participación ciudadana y la transparencia en los procesos judiciales. Destaca la importancia de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los defensores de derechos humanos. Esta perspectiva amplia fortalece las bases para una sociedad justa y equitativa, reduciendo así las condiciones que propician la delincuencia.

En tal sentido, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son esenciales en la lucha contra la delincuencia al establecer estándares que fortalecen el Estado de Derecho, promueven la responsabilidad de los Estados, protegen los derechos de las víctimas y fomentan la participación ciudadana. Este enfoque integral contribuye a la construcción de sociedades más justas, seguras y respetuosas de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos juega un papel crucial en la lucha contra la delincuencia a través de sus sentencias, las cuales tienen tres funciones principales: contenciosa, cautelar y consultiva.

En su función contenciosa, puede verificar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho o libertad reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados de derechos humanos.

Cuando un caso se somete a la decisión del Tribunal, este se pronuncia tanto sobre las excepciones preliminares, de ser planteadas, como sobre el fondo del asunto. La resolución en la que determina si el Estado es o no responsable de la violación a derechos humanos y, en su caso, se pronuncia sobre las reparaciones y costas a su cargo, constituye una sentencia de fondo.

Estas sentencias son obligatorias para todos los niveles de gobierno, lo que significa que deben tomar medidas para reparar el daño a las víctimas que sufrieron violaciones a los derechos humanos. Esto puede incluir la implementación de políticas y leyes que prevengan futuras violaciones, lo que contribuye a la lucha contra la delincuencia.

Además, en su función consultiva, la Corte puede responder consultas de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o de los órganos que la componen, acerca de la compatibilidad de las normas internas con la Corte Americana de Derechos Humanos, la interpretación de dicha Convención y/o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Estas opiniones consultivas pueden guiar a los Estados en la formulación de leyes y políticas

que respeten los derechos humanos, lo que puede tener un impacto directo en la prevención y el combate de la delincuencia.

Teniendo así que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son un instrumento esencial en la lucha contra la delincuencia, ya que obligan a los Estados a respetar los derechos humanos, lo que puede llevar a la implementación de políticas y leyes que prevengan la delincuencia y protejan a las víctimas.

Otro punto a desarrollar, sería la característica emblemática que tienen estos pronunciamientos para el derecho internacional, funcionando no solo como meras sentencias de trámite, sino que también, para imponer precedentes y sustento normativo internacional al momento de sustentar posiciones jurídicas.

Para lo cual, Wences y La Barbera (2020), reconocen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero”, argumentó que los crímenes en agravio de las mujeres se suscitaron dentro de un contexto denominado, cultura de discriminación contra la mujer.

Tal cultura discriminatoria se encontró estructurada bajo la influencia de diversos motivos, ya sea por el flagelo machista que la sociedad mexicana moderna perpetúa en sus conductas habituales, así como, por las diversas modalidades en las que éstas se desarrollan, véase agresiones en contra de los genitales de las mujeres, su rostro, entre otras partes del cuerpo que, bajo el entendimiento de su agresor, son el centro de atención para los demás varones, ello bajo un entorno cosificador de la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la violencia extrema en el citado caso, no es más que la manifestación sangrienta de la discriminación estructural de género que existe y se perpetúa en un proceso de impunidad en el sistema de justicia mexicano.

Además de ello, su estructura social discriminatoria ha sentado raíces también en las políticas y prácticas institucionales informales, ya que, en muchos casos, los argumentos sexistas y el lenguaje discriminador de la policía y órgano jurisdiccional juega un papen importante en su impunidad.

Recientemente se ha podido encontrar doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo Español, en lo que respecta al valor probatorio de la declaración de la víctima, especialmente cuando esta constituye la única evidencia para refutar la presunción constitucional de inocencia del imputado.

Ante ello, Gonzáles Monte (2020), asevera que el filtro de toda manifestación, anteriormente, se vio encaminada en los siguientes preceptos:

a) Uniformidad en la declaración,

b) Descripción detalladas de hechos, buscando evitar generalidades y

c) Ausencia de contradicción.

Sin embargo, tales criterios no respondían de manera efectiva ante las circunstancias específicas y de vulnerabilidad que presentaban las víctimas de violencia, razón por la cual, hoy en día se emplean los siguientes:

1. Dar atención a que, la víctima puede enfrentar desafíos al momento de prestar su declaración ante el órgano jurisdiccional, ya que el entorno puede recordarle los eventos traumáticos que vivió, presentándose signos visibles de miedo durante su testimonio.

2. Dependiente de la gravedad del hecho, la agraviada manifestará un miedo reconocible hacia su agresor.

3. Que, la víctima puede temer a la familia de su agresor, ello debido a la posibilidad de represalias físicas y psicológicas, incluso si no se han manifestado o concretado, circunstancia que podría generarle un miedo evidente y comprensible.

4. La víctima puede tener sentimientos de finalizar su declaración en el menor tiempo posible.

5. La existencia de un fuerte deseo por la víctima de olvidar los hechos en su agravio.

6. La influencia de presiones externas o del entorno de la agraviada que pueden influir en su declaración.

En tal sentido, nos encontramos ante una valoración que presta atención a las reacciones emocionales de la agraviada durante su testimonio, ello a fin de corroborar la veracidad de su testimonio y entender el impacto del delito en su bienestar emocional.

Aunado a ello, el deseo de la víctima de finalizar su declaración lo más pronto posible puede ser un indicador de estrés y ansiedad que sienta la agraviada al recordar y hablar sobre el hecho lesivo, en específico, puede afectar la cantidad y calidad de la información a proporcionar por la víctima.

Nos encontramos ante la ampliación de los parámetros orientativos para la evaluación de tal declaración, iniciada en un caso vinculado por violencia de género en agravio de la mujer, ya que tal circunstancia plantea incertidumbres sobre su consolidación a lo largo del tiempo, misma que amerita ser efectivizada en aras de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ya que, mientras esperamos la evolución de esta nueva línea jurisprudencial, es posible realizar algunos juicios preliminares para anticipar su posible aplicación y desarrollo a futuro.

Bajo tal contexto, se argumenta que el Tribunal Supremo Español, al reforzar los criterios tradicionales que respaldan la declaración de la víctima, ha realizado también una complejidad innecesaria.

En tal sentido, al encontrarnos ante un excesivo desarrollo de los parámetros establecidos, centrados en el principio de inmediación, se ha obtenido una sobrevaloración de dicho principio, contradiciendo así la idea que la inmediación debe ceder ante la tutela jurisdiccional efectiva, requiriéndose así un análisis racional y analítico de las pruebas interrelacionadas.

Además de ello, tenemos que los criterios jurisprudenciales descritos por el Tribunal Supremo Español resultan ser orientativos, ya que también se ajustan al principio de la libre valoración de la prueba en el sistema penal.

Argumentándose en contra de asignar un valor diferencia a la declaración de la víctima mediante el establecimiento de criterios de valoración de credibilidad, ya que

ello podría introducir sesgos propios del sistema de prueba legal en el ordenamiento jurídico, circunstancia que debería ser regulada y proscrita por nuestros legisladores.

Tales sesgos pueden variar dependiente del contexto y su ámbito de aplicación por el órgano jurisdiccional, lográndose encontrar el sesgo de confirmación, referente a la tendencia de buscar, interpretar y recordar información de una manera que, inconscientemente, busca confirmar las creencias o hipótesis preexistentes e ignorando la evidencia que las contradice.

En cuanto al empleo de estereotipos de género como tales sesgos, junto con los prejuicios, pueden influir en la interpretación y valoración de la prueba, véase las ideas preconcebidas sobre ciertos grupos sociales, especialmente las mujeres, ideas preconcebidas que afectan la valoración de las pruebas declarativas.

Además de ello, se presenta un uso inadecuado de la prueba pericial, es decir, la evidencia comparada muestra que el uso inadecuado de la prueba pericial se constituye como factor que aumenta la probabilidad de que los sistemas de justicia penal cometan errores.

Pudiendo incluir la falta de comprensión de la evidencia científica, la dependencia excesiva de expertos con títulos cuestionables o falta de transparencia en los métodos y conclusiones a los que arribaron.

De igual manera, se reconoce que esta nueva tendencia jurisprudencial puede fortalecer el deber de motivación de las resoluciones judiciales, no obstante, también se plantea la preocupación de que se estaría colocando a la agraviada, especialmente en casos de violencia sexual, en una posición aún más difícil en el proceso penal.

Argumentándose que los criterios introducidos podrían generar estereotipos al esperar ciertos comportamientos de las víctimas, obviándose así las peculiaridades de los delitos.

Así también, Barraza Vivas (2023) resalta la dificultad adicional que conlleva a las víctimas, el revivir los eventos traumáticos de los que fueron objeto, ello durante el desarrollo de su testimonio en juicio, especialmente cuando se les instruye

sobre cómo relatar sus experiencias de manera específicas para ser consideradas creíbles.

Por su parte, Fernández Politino (2021) precisa que al encontrarnos en delitos de género en agravio de la mujer, debe primar el cuidado de la víctima, tutelarla y promover acciones de protección estatal para que, en todo momento, se emplee la perspectiva de género en aras de juzgar debidamente los hechos y ejercer el derecho que corresponda.

Sosteniéndose así que la nueva postura acogida por el Tribunal Supremo Español ha caído en redundar y los criterios que combatía con la introducción de criterios que podrían aumentar la presión sobre las víctimas, ya que, en lugar de hacerlas sentir seguras con el órgano judicial, éstas se sienten presionadas al verse obligadas a relatar los hechos de los que fueron víctima, de forma detallada.

De tal manera que, con dicha afectación, se pone en juego su participación efectiva en el proceso penal, en consecuencia, imposibilita todavía más el lograrse obtener sentencias condenatorias justas.

El estado peruano reconoce la necesidad político criminal de sancionar toda aquella conducta que tiene como finalidad menoscabar la dignidad de la mujer, razón por la cual se promulgó la Ley N.° 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, siendo tal normativa estatal respuesta ante lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), mismo del cual el Perú es Estado-Parte.

En cuyo artículo 4° se precisan los derechos de los cuales goza la mujer, mismo que el estado tiene el deber de reconocer y proteger, primando entre ellos:

a) Derecho a que se respete su vida,

b) Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral,

c) Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona,

d) Derecho a que se proteja a su familia,

e) Derecho a un recurso judicial sencillo y rápido ante los tribunales competentes,

f) Derecho a que el Estado le ampare contra todo acto que violente sus derechos, entre otros más.

Siendo ello concordante con su artículo 6°, el cual reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, recayendo tal deber en los organismos del Estado, motivo por el cual, mediante su artículo 7°, la citada Convención contempla como deber internacional del Estado Peruano a actuar con debida diligencia para sancionar toda manifestación de violencia contra la mujer, así como, adoptar medidas jurídicas para conminar a su agresor a fin de que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, ello de cualquier forma violenta que atente contra su integridad.

Teniendo así que, el Estado Peruano (como Estado-Parte) ha ratificado también los convenios expuestos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem Do Pará, así como, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 55° de nuestra Constitución Política.

Enmarcándose en un compromiso internacional para garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales, en el sentido de poder brindar una respuesta certera a la violencia que se ejerce contra la mujer, conforme se preceptúa en los Fundamentos Jurídicos N.° 13 y 14 del Acuerdo Plenario N.° 001-2016/CJ-116, haciéndose la precisión de que, en su último fundamento, se destaca que la violencia contra la mujer exige respuestas integrales oportunas y eficaces por parte del Estado Peruano.

La Corte Interamericana de Derechos incluso ha advertido tal obligación estatal en su sentencia de fecha 16 de noviembre del 2009, referida al caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) VS. México. En este caso histórico, la Corte se pronunció sobre los hechos sucedidos en la Ciudad Juárez de México, donde desde el año 1993 se venía registrando un aumento de homicidios en agravio de mujeres, figurando entre las

denuncias de desaparición: Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes desaparecieron en diferentes fechas, habiendo sido sus cuerpos encontrados en un campo algodonero de la citada ciudad el 06 de noviembre del año 1993, lo que resaltaba era que sus cuerpos mostraban signos de tortura sexual y que se encontraban en un avanzado estado de descomposición.

En dicha sentencia se condenó al Estado de México como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes, así como, expresar tajantemente que los Estados-Partes tienen la obligación internacional de implementar políticas públicas destinadas a identificar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género en todas sus formas, para lo cual, tienen que tomar medidas efectivas para prevenir la violencia de género, así como, para investigar y sancionar a los responsables para finalmente, proporcionar una reparación civil proporcional y adecuada a sus familiares.

Y es que, para el Estado Peruano, el delito de feminicidio contemplado en el artículo 108°-B del Código Penal, es entendido como aquella acción de matar a una mujer por su condición de tal, ello bajo el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, mientras que, el contenido en la citada sentencia internacional, hace bien en añadir que, el delito de feminicidio debe ser entendida como “homicidios de mujeres por razones de género”, ello atendiendo a la discriminación de género y violencia contra las mujeres, contextos que la legislación peruana no adopta de manera expresa.

Bajo ese panorama, a fin de tratar con objetividad aquellos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la Ley N.° 30364 determina en su artículo 7° su alcance de la protección, señalando expresamente a los sujetos de protección como a las mujeres por su condición de tal, desde su nacimiento hasta el final de su vida, así como, a los integrantes del grupo familiar que vivan bajo el mismo techo, siempre que no medie una relación contractual o laboral,

Además, en su artículo 5°, establece lo siguiente en relación a la violencia contra las mujeres, que es toda acción o comportamiento que ocasione perjuicio, lesiones o

sufrimiento físico, sexual o psicológico debido a su género, tanto en ámbitos públicos como privados. La violencia contra las mujeres comprende: a) los actos que acontecen en el seno de la familia o en relaciones interpersonales, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, incluyendo violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, entre otros, b) la violencia en la comunidad, perpetrada por cualquier individuo, que engloba violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud u otros lugares, c) la violencia cometida o permitida por las autoridades estatales, dondequiera que ocurra.

Por otro lado, en su artículo 6°, esta ley también define la violencia contra los miembros del grupo familiar como cualquier acción o comportamiento que resulte en muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que tenga lugar en el contexto de una relación basada en responsabilidad, confianza o poder entre dos integrantes del grupo familiar.

En consecuencia, a fin de dotar de practicidad a tales conceptos, los cuales tienen como fin hacer valer la obligación internacional del Estado Peruano, es que la Ley N.° 30364, además de definir los alcances legales de su aplicación para los artículos 121°-B y 122°-B del Código Penal, esto es, ayudar al operador de justicia a identificar cuándo nos encontramos ante un hecho que, bajo determinado contexto, se ha determinado como uno que atente contra la mujer o integrantes del grupo familiar, es que además de ello, limita los medios violentos por el agresor en su artículo 8°, reconociéndose así a:

a) Violencia física: Toda acción o conducta que busca causar daño a la integridad corporal o a la salud de la víctima, incluyéndose al maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, tales como los alimentos, agua, etc. Denotándose que tales actos hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo en la integridad de la agraviada, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica: Aquella acción u omisión, que tiene como fin controlar o aislar a la agraviada, ello en contra de su voluntad, comprendiendo así un ciclo de

violencia caracterizado por humillaciones, a avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, ello sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual: Toda acción de naturaleza sexual que el agresor comete contra la mujer sin su consentimiento o, bajo coacción, incluyéndose todo acto que no involucre una penetración genital o contacto físico alguno. De igual manera, debido a la afectación de la víctima, se ha delimitado su ámbito de interpretación hacia aquellas exposiciones a la agraviada a material pornográfico y que vulnere su derecho a decidir voluntariamente sobre el destino de su vida sexual o reproductiva, encontrándose en la realidad criminal social, acompañada de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial: Se refiere a toda acción u omisión que provoca un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, debido a su género, o contra cualquier integrante del grupo familiar, enmarcada bajo el contexto de relación de poder, responsabilidad o confianza. Encontrándose manifestada por actos de: 1. Alteración de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la agraviada; 2. Pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, herramientas de trabajo, documentos personales, propiedades, valores y derechos patrimoniales de la agraviada; 3. Restricción de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o a privarla de los medios esenciales para llevar una vida digna, además de, eludir las responsabilidades alimenticias; y 4. Controlar o limitar sus ingresos, así como, pagar un salario inferior por un trabajo igual en el mismo lugar de empleo.

No obstante, la referida ley también es clara en reconocer que, debido a la naturaleza tuitiva en este tipo de delitos, los ámbitos de aplicación no solo se enmarcan exclusivamente a los tipos de violencia previamente referidos, sino que, reconoce la existencia de otros tipos de violencia contra la mujer que no se encuentren definidos.

Toda vez que, al reconocerse el carácter tutelar de la referida ley, es que los operadores de justicia nos encontramos en la obligación inmediata de brindar socorro y medios de superación a la víctima de violencia, así como, a detener la perpetración de

los mismos y evitar consecuencias irreparables, tales como el supuesto que tales agresiones no sean atendidas con enfoque de género en su momento y desemboque en actos de agresión superiores que concluyan en un feminicidio.

Ahora bien, Quispe Ilanzo, Curro Urbano, Cordova Delgado, Pastor Ramirez, Puza Mendoza y Oyola Garcia (2018), en su investigación respecto a la violencia extrema contra la mujer y feminicidio en el Perú, dio a conocer que, tras analizar los datos secundarias publicados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú desde el año 2009 hasta el 2015, se ha reconocido la incidencia de violencia extrema contra la mujer y feminicidio, así como, la presencia de factores de riesgo en el Perú que pusieron sobre la mesa de debate el considerar la aplicación del enfoque de género para la atención de denuncias penales en este tipo de delitos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no ha sido ajena ante tal problemática, emitiendo en su sentido la Casación N.° 1177-2019, Cusco, en donde determinan que, los delitos de feminicidio y agresión en contra de las mujeres, deben ser asimilados por nuestra sociedad común y jurídica como actos manifiestos de la violencia de género en el contexto de la violencia familiar, es decir, que la afectación del derecho a la dignidad de la mujer sufre demasiado en nuestro país, debido a una serie de problemáticas políticas y sociales, destacándose como una de ellas, la ausencia de una interpretación con enfoque de género por los operadores de justicia.

Ello en razón a que, en la citada casación, la Corte Suprema insta a que, aquellas sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género, siempre deberán de disponerse también la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y para resolver los efectos negativos del conflicto penal. Siendo resaltante lo indicado por Beigel (2021), quien, al repensar la justicia penal, reconoce que todo sistema penal en el siglo XXI debe adaptar a su contenido la perspectiva de género, debiéndose emplear como una herramienta metodológica que contribuye a promover la igualdad en las prácticas y sentencias judiciales, así como, colaborar en reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad.

La protección de los derechos fundamentales de la mujer en este tipo de delitos implica resguardar la integridad física, mental y patrimonial de la mujer agraviada, motivo por el cual y debido a su naturaleza, el Estado Peruano se encuentra obligado a intervenir de manera automática y no permitir que su derecho a buscar acceso a la justicia sea mermado durante el desarrollo del proceso penal, toda vez que, en la realidad peruana, suele violentarse a la mujer víctima desde la recepción de su denuncia hasta la valoración de su testimonio en la etapa de juicio oral, manifestándose en la posición del efectivo policial en no querer recepcionar su denuncia por tener el sesgo de género de que "toda mujer debe encontrarse supeditada a los intereses de su pareja, por lo que, si éste la agrede, es porque algo malo hizo", así como, presentarse que durante la declaración de la víctima, el abogado defensor realiza preguntas que atenten contra su dignidad como mujer, reconociéndola como un objeto.

En consecuencia, la obligación internacional que recae sobre el Estado Peruano de aplicar justicia con enfoque de género en los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de tal es fundamental para garantizar la igualdad de género en nuestro sistema de justicia y la protección de sus derechos humanos, ya que tal enfoque reconoce la importancia de abordar las desigualdades de género arraigadas en la sociedad y en nuestro sistema de justicia, buscándose su corrección para prevenir el aumento del índice de violencia de género y casos de feminicidio en el país.

Por lo que, para lograr una justicia efectiva en estos casos, resulta necesario contar con operadores de justicia debidamente capacitados en el enfoque de género y la contextualización de los hechos, esto implica que los jueces, fiscales, abogados y policías deben comprender las dinámicas de poder y discriminaciones de género que subyacen en este tipo de delitos, así como, la necesidad de abordar de manera sensible las experiencias de las víctimas.

La capacitación en género y la conciencia acerca de las disparidades de género en sociedad son elementos clave para brindar un tratamiento adecuado a las víctimas y, con ello, asegurar que sus agresores sean responsabilizados de manera justa y proporcional.

Siendo necesario traer a colación lo referido por Alvarez (2006), quien pone sobre la mesa la necesidad de reconocer que, toda mujer tiene derecho a tener una vida digna, a su libertad individual y, sobre todo, al ejercicio de ser en sociedad.

Bajo ese panorama, a fin de tratar con objetividad aquellos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la Ley N.° 30364 determina en su artículo 7° su alcance de la protección, señalando expresamente a los sujetos de protección como a las mujeres por su condición de tal, desde su nacimiento hasta el final de su vida, así como, a los integrantes del grupo familiar que vivan bajo el mismo techo, siempre que no medie una relación contractual o laboral,

Además, en su artículo 5°, establece lo siguiente en relación a la violencia contra las mujeres, que es toda acción o comportamiento que ocasione perjuicio, lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico debido a su género, tanto en ámbitos públicos como privados. La violencia contra las mujeres comprende: a) los actos que acontecen en el seno de la familia o en relaciones interpersonales, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, incluyendo violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, entre otros, b) la violencia en la comunidad, perpetrada por cualquier individuo, que engloba violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud u otros lugares, c) la violencia cometida o permitida por las autoridades estatales, dondequiera que ocurra.

Por otro lado, en su artículo 6°, esta ley también define la violencia contra los miembros del grupo familiar como cualquier acción o comportamiento que resulte en muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que tenga lugar en el contexto de una relación basada en responsabilidad, confianza o poder entre dos integrantes del grupo familiar.

En consecuencia, a fin de dotar de practicidad a tales conceptos, los cuales tienen como fin hacer valer la obligación internacional del Estado Peruano, es que la Ley N.° 30364, además de definir los alcances legales de su aplicación para los artículos 121°-B y 122°-B del Código Penal, esto es, ayudar al operador de justicia a identificar cuándo

nos encontramos ante un hecho que, bajo determinado contexto, se ha determinado como uno que atente contra la mujer o integrantes del grupo familiar, es que además de ello, limita los medios violentos por el agresor en su artículo 8°, reconociéndose así a:

a) Violencia física: Toda acción o conducta que busca causar daño a la integridad corporal o a la salud de la víctima, incluyéndose al maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas, tales como los alimentos, agua, etc. Denotándose que tales actos hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo en la integridad de la agraviada, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica: Aquella acción u omisión, que tiene como fin controlar o aislar a la agraviada, ello en contra de su voluntad, comprendiendo así un ciclo de violencia caracterizado por humillaciones, a avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, ello sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual: Toda acción de naturaleza sexual que el agresor comete contra la mujer sin su consentimiento o, bajo coacción, incluyéndose todo acto que no involucre una penetración genital o contacto físico alguno. De igual manera, debido a la afectación de la víctima, se ha delimitado su ámbito de interpretación hacia aquellas exposiciones a la agraviada a material pornográfico y que vulnere su derecho a decidir voluntariamente sobre el destino de su vida sexual o reproductiva, encontrándose en la realidad criminal social, acompañada de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial: Se refiere a toda acción u omisión que provoca un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, debido a su género, o contra cualquier integrante del grupo familiar, enmarcada bajo el contexto de relación de poder, responsabilidad o confianza. Encontrándose manifestada por actos de: 1. Alteración de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la agraviada; 2. Pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, herramientas de trabajo, documentos personales, propiedades, valores y derechos patrimoniales de la agraviada; 3. Restricción de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o a privarla de los medios esenciales para llevar

una vida digna, además de, eludir las responsabilidades alimenticias; y 4. Controlar o limitar sus ingresos, así como, pagar un salario inferior por un trabajo igual en el mismo lugar de empleo.

No obstante, la referida ley también es clara en reconocer que, debido a la naturaleza tuitiva en este tipo de delitos, los ámbitos de aplicación no solo se enmarcan exclusivamente a los tipos de violencia previamente referidos, sino que, reconoce la existencia de otros tipos de violencia contra la mujer que no se encuentren definidos.

Toda vez que, al reconocerse el carácter tutelar de la referida ley, es que los operadores de justicia nos encontramos en la obligación inmediata de brindar socorro y medios de superación a la víctima de violencia, así como, a detener la perpetración de los mismos y evitar consecuencias irreparables, tales como el supuesto que tales agresiones no sean atendidas con enfoque de género en su momento y desemboque en actos de agresión superiores que concluyan en un feminicidio.

Ahora bien, Quispe Ilanzo, Curro Urbano, Cordova Delgado, Pastor Ramirez, Puza Mendoza y Oyola Garcia (2018), en su investigación respecto a la violencia extrema contra la mujer y feminicidio en el Perú, dio a conocer que, tras analizar los datos secundarias publicados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú desde el año 2009 hasta el 2015, se ha reconocido la incidencia de violencia extrema contra la mujer y feminicidio, así como, la presencia de factores de riesgo en el Perú que pusieron sobre la mesa de debate el considerar la aplicación del enfoque de género para la atención de denuncias penales en este tipo de delitos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no ha sido ajena ante tal problemática, emitiendo en su sentido la Casación N.° 1177-2019, Cusco, en donde determinan que, los delitos de feminicidio y agresión en contra de las mujeres, deben ser asimilados por nuestra sociedad común y jurídica como actos manifiestos de la violencia de género en el contexto de la violencia familiar, es decir, que la afectación del derecho a la dignidad de la mujer sufre demasiado en nuestro país, debido a una serie de problemáticas políticas y sociales, destacándose como una de ellas, la ausencia de una interpretación con enfoque de género por los operadores de justicia.

Ello en razón a que, en la citada casación, la Corte Suprema insta a que, aquellas sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género, siempre deberán de disponerse también la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y para resolver los efectos negativos del conflicto penal. Siendo resaltante lo indicado por Beigel (2021), quien, al repensar la justicia penal, reconoce que todo sistema penal en el siglo XXI debe adaptar a su contenido la perspectiva de género, debiéndose emplear como una herramienta metodológica que contribuye a promover la igualdad en las prácticas y sentencias judiciales, así como, colaborar en reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad.

La protección de los derechos fundamentales de la mujer en este tipo de delitos implica resguardar la integridad física, mental y patrimonial de la mujer agraviada, motivo por el cual y debido a su naturaleza, el Estado Peruano se encuentra obligado a intervenir de manera automática y no permitir que su derecho a buscar acceso a la justicia sea mermado durante el desarrollo del proceso penal, toda vez que, en la realidad peruana, suele violentarse a la mujer víctima desde la recepción de su denuncia hasta la valoración de su testimonio en la etapa de juicio oral, manifestándose en la posición del efectivo policial en no querer recepcionar su denuncia por tener el sesgo de género de que “toda mujer debe encontrarse supeditada a los intereses de su pareja, por lo que, si éste la agrede, es porque algo malo hizo”, así como, presentarse que durante la declaración de la víctima, el abogado defensor realiza preguntas que atenten contra su dignidad como mujer, reconociéndola como un objeto.

En consecuencia, la obligación internacional que recae sobre el Estado Peruano de aplicar justicia con enfoque de género en los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de tal es fundamental para garantizar la igualdad de género en nuestro sistema de justicia y la protección de sus derechos humanos, ya que tal enfoque reconoce la importancia de abordar las desigualdades de género arraigadas en la sociedad y en nuestro sistema de justicia, buscándose su corrección para prevenir el aumento del índice de violencia de género y casos de feminicidio en el país.

Por lo que, para lograr una justicia efectiva en estos casos, resulta necesario contar con operadores de justicia debidamente capacitados en el enfoque de género y la contextualización de los hechos, esto implica que los jueces, fiscales, abogados y policías deben comprender las dinámicas de poder y discriminaciones de género que subyacen en este tipo de delitos, así como, la necesidad de abordar de manera sensible las experiencias de las víctimas.

La capacitación en género y la conciencia acerca de las disparidades de género en sociedad son elementos clave para brindar un tratamiento adecuado a las víctimas y, con ello, asegurar que sus agresores sean responsabilizados de manera justa y proporcional.

Siendo necesario traer a colación lo referido por Alvarez (2006), quien pone sobre la mesa la necesidad de reconocer que, toda mujer tiene derecho a tener una vida digna, a su libertad individual y, sobre todo, al ejercicio de ser en sociedad.

Ahora bien, la Resolución Administrativa N.° 000114-2022-P-CE-PJ, aprobada por el Poder Judicial del Perú, establece el "Protocolo de administración de justicia con enfoque de género", publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre del 2022.

Debemos recordar que, en general, los protocolos establecen directrices y procedimientos para que los jueces y el personal del sistema judicial aborden los casos con un enfoque de género, teniendo en cuenta las desigualdades y discriminaciones que a diario enfrentan las mujeres y otros grupos marginados.

Esto implica considerar las circunstancias específicas de género en la toma de decisiones judiciales, desde casos de violencia doméstica hasta la discriminación laboral.

Los protocolos de género también pueden abordar cuestiones como el acceso a la justicia, el derecho a la atención debida a las víctimas de violencia de género, así como, a la capacitación del personal judicial en cuestiones de género.

Su implementación resulta fundamental para garantizar que nuestro sistema de justicia sea inclusivo y sensible frente a las necesidades de todos los ciudadanos, especialmente a aquellas comunidades marginadas.

En nuestro contexto peruano, es importante resaltar que nuestro país ha tomado medidas significativas durante los últimos años para promover la igualdad de género y combatir la violencia de género.

Esto incluye la promulgación de leyes específicas y la creación de instancias especializadas para abordar los casos de violencia de género en agravio de la mujer, sin importar su edad y condición.

Por lo que, debemos tener presente que los protocolos de administración de justicia con enfoque de género encuentran justificación en nuestra actividad judicial, ello al ser una parte importante de la estrategia para combatir la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como, ayudar a consolidar el compromiso del sistema judicial con la igualdad de género.

Sumado a ello, los protocolos de administración de justicia con enfoque de género son instrumentos esenciales para garantizar la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres y otros grupos marginados en el sistema de justicia peruano.

Ya que también ayudan a sensibilizar al personal judicial y a establecer procedimientos que tengan en cuenta las desigualdades de género, contribuyendo así a crear una sociedad más justa e igualitaria.

Tal protocolo tiene como objetivo establecer lineamientos que guíen a los jueces y juezas del Perú, así como, a sus respectivos equipos técnicos, en la incorporación del enfoque de género en la actuación judicial, con énfasis en la emisión de decisiones judiciales.

Este enfoque reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

El protocolo encuentra su génesis en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, toda vez que, dicha ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

En particular, la referida ley se centra en proteger a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya sea por la edad o situación física, comprendiendo aquí a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, se han establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como, para la reparación del daño causado.

Además, se dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El inciso 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la referida Ley N.° 30364, prevé que los operadores al aplicarla, deben considerar un enlistado de enfoques, primando entre ellos, el enfoque de género.

Este protocolo también se basa en el inciso 12) del artículo 60° del Texto Único Ordenado de la mencionada ley, ya que, establece que el Poder Judicial es responsable de administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso, la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, son gratuitas para las víctimas, además de, asegurarse la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia de género.

Por lo que, habiéndose contextualizado su concepción en concordancia con la política criminal de lucha contra la violencia en agravio de la mujer en todas sus formas,

tenemos que el presente protocolo busca beneficiar a las mujeres del país en el acceso a la justicia, contribuyendo con la eliminación de los estereotipos de género en las diversas etapas de los procesos judiciales.

Tal circunstancia es entendida como un paso importante hacia la búsqueda de una justicia más equitativa e inclusiva para la mujer víctima de violencia.

Ahora bien, en el contexto de los delitos contra la libertad sexual, este protocolo implica una herramienta judicial para garantizar que las víctimas reciban un trato justo y equitativo.

Por cuanto garantiza que se tomen en cuenta las circunstancias específicas y las vulnerabilidades de las víctimas al momento que el órgano jurisdiccional tome sus decisiones.

Además, este protocolo se constituye como un promotor de conciencia y comprensión respecto a la violencia de género en los delitos sexuales, promoviendo acciones judiciales que impliquen desafíos y cambien las actitudes y comportamientos de los funcionarios públicos que perpetúan la violencia de género en la administración de justicia.

En tal sentido, Beigel (2021) argumenta que la perspectiva de género en la justicia es una herramienta metodológica que, así como contribuye a promover la igualdad en las prácticas y sentencias judiciales, también apoya a reducir las brechas de desigualdad que existen entre el derecho que recibe la mujer a comparación del derecho a la justicia que recibe el hombre.

Por lo cual, el empleo de protocolos institucionales que unifiquen directrices resulta de vital importancia en los siguientes aspectos:

a) Sensibilización: Ya que los protocolos ayudan a sensibilizar a los jueces, fiscales y personal policial sobre las cuestiones de género relacionadas con lso delitos sexuales, lo que es fundamental para comprender las dinámicas de poder involucradas.

b) Atención especializada: Los protocolos permiten la asignación de personal especializado en casos de violencia sexual, lo que mejora la calidad de la atención a las víctimas.

c) Protección de víctimas: Ya que los protocolos establecen medidas de protección para garantizar la seguridad y bienestar de las víctimas, lo que puede incluir criterios para determinar cuándo nos encontramos ante factores de vulnerabilidad en agravio de la mujer, refugio seguro y asesoramiento.

d) Procedimientos claros: Definen procedimientos claros y estandarizados para la investigación y el juzgamiento de estos casos, buscando evitar la revictimización de las mujeres víctimas.

e) Garantía de pruebas: Los protocolos aseguran la recolección adecuada de pruebas, preservando la integridad de la cadena de custodia o acciones policiales tuitivas en procesos de agresión sexual contra la mujer, garantizando la admisibilidad de las evidencias.

f) Entrevistas especializadas: Por cuanto establecen pautas para la realización de entrevistas especializadas a las víctimas, reduciendo la posibilidad de adicionar nuevos traumas como consecuencia de la mala atención por parte de la administración de justicia.

g) Peritajes forenses: En tanto facilitan la participación de peritos forenses para determinar lesiones y secuelas de delitos sexuales, estableciendo así qué rol deberá tener el perito para atender de manera correcta a la mujer víctima.

h) Abordaje multidisciplinario: Promueven la colaboración entre profesionales de la salud, psicólogos y otros expertos en evaluación y apoyo a las víctimas.

i) Postura humanista: Ya que los protocolos garantizan que las investigaciones y juzgamientos se realicen en estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas.

j) No tolerancia contra la violencia y brechas de género: Ya que envían un mensaje claro de que la violencia de género contra la mujer, manifestada en agresiones sexuales, no será tolerada, contribuyendo a la prevención y sanción de estos delitos.

k) Adopción de sanciones apropiadas: Por cuanto ayudan a garantizar que los culpables reciban sanciones proporcionales a la gravedad de sus acciones en un determinado caso de agresión sexual en agravio de la mujer.

l) Prevención: Ya que los protocolos no solo se centran en la sanción, sino también en la prevención a través de la promoción y ordenamiento de programas para educación y concientización respecto al tratamiento del enfoque de género en los administradores de justicia al momento de tratar a la víctima de violencia sexual.

m) Igualdad de género: En tanto se fomenta al enfoque de género como herramienta que reconoce las desigualdades sociales, culturales y la discriminación que subyace en la violencia sexual en agravio de la mujer en determinados contextos.

n) Transparencia: Por cuanto los protocolos promueven la transparencia del desarrollo del proceso para las partes intervinientes, lo que resulta esencial para mantener la confianza en el sistema de justicia.

o) Avances legales: Ya que impulsan reformas legales que fortalezcan la protección de las víctimas y la persecución de los delitos de naturaleza sexual.

Concluyendo así que, los protocolos de administración de justicia con enfoque de género resultan fundamentales para garantizar que los delitos contra la libertad sexual, en agravio de mujeres, sean investigados, juzgados y sancionados de manera justa, efectiva y sensible.

Todo ello en atención a las necesidades de las víctimas de este tipo de delitos, reiterándose su importancia como herramienta procesal, esencial en la lucha contra la violencia de género y la promoción de la igualdad de género en el sistema de justicia.

Si bien, el presente protocolo de administración de justicia con enfoque de género hace alusión a toda agresión causada en perjuicio de la mujer, es que su importancia en la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones en delitos

sexuales en agravio de mujeres mayores de edad radica en la necesidad estatal de salvaguardar no solo la libertad sexual de la mujer agraviada, sino que también, se centra en evitar que nuestra administración de justicia, a través de su acción e inacción, perjudiquen la integridad de la mujer agraviada y los derechos que le asisten.

Resultando crucial entonces para garantizar que los jueces y juezas, así como sus equipos técnicos, incorporen un enfoque de género en su actuación judicial.

Reconociendo las circunstancias asimétricas entre hombres y mujeres, ya que, en el contexto de delitos sexuales contra mujeres mayores de edad, este protocolo ayuda a garantizar que se tomen en cuenta determinadas circunstancias específicas, tales como la marcada diferencia de edad entre el agresor y su víctima, la nula resistencia física que puede presentar una mujer, la diferencia física y musculatura que subyace entre ambos, etc.

Además, el referido protocolo contribuye a generar una mayor conciencia y comprensión de la violencia de género en los delitos sexuales, jugando un papel importante en la prevención de la violencia sexual en agravio de mujeres mayores de edad, al garantizar que este tipo de delitos se investiguen y sancionen adecuadamente, disuadiendo con ello que el agresor vuelva a atentar contra su libertad sexual y dignidad como persona, a la par que, garantizan que las mujeres víctimas reciban el apoyo y la asistencia que necesitan en razón de su vulnerabilidad por ser mujer y dependiente, muchos casos, de su agresor, de manera económica como emocional.

3.5. EXIGENCIAS INTERNACIONALES A TENOR DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE-ODS:

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, o también llamados ODS-Objetivos Globales, fueron establecidos en el año 2015 por las Naciones Unidad, a mérito de unificar una visión global contra diversos fenómenos negativos que se acrecentaron los últimos años y que presentaban una consecuencia irreversible.

Entre ellos se encuentra poner fin a la pobreza, proteger el medio ambiente y asegurar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030.

En sí, se determinaron 17 ODS, mismos que tienen la naturaleza de interdependientes, toda vez que, las acciones en un área tienen impacto sobre las otras.

Sumado a ello, el desarrollo de tales ODS debe equilibrar la sostenibilidad en términos sociales, económicos y ambientales, lo que motivó a que diversos países prioricen el avance de las poblaciones más desfavorecidas y que presentaron una marginación social.

Ahora bien, abordando la ODS N.º 05, debemos hacer hincapié en que, el enfoque de género resulta fundamental para lograr la igualdad de género en la administración de justicia, toda vez que, al reconocerse que hombres y mujeres tienen diferentes experiencias, necesidades y roles en la sociedad, sumado a que dichas diferencias suman al proceso de contextualización de los casos de agresión en particular, es que podremos garantizar un trato justo y equitativo.

Por otro lado, el hecho que se emplee la igualdad de género en la administración de justicia, refuerza la visión del referido ODS, ya que implica que todas las personas, independientemente de su género, tendrán acceso igualitario a los recursos legales y a la protección de sus derechos.

Ello implica que las leyes y políticas de un país deberán encontrarse diseñadas y aplicadas de manera que no perpetúen ni generen impunidad bajo el concepto de desigualdades de género existentes.

El enfoque de género puede apoyar al referido ODS de varias maneras, pudiendo servir de apoyo para identificar y abordar las barreras estructurales que impiden a las mujeres y a las personas de género diverso a acceder a la justicia.

Ello implica reconocer y erradicar la discriminación legal, la violencia de género, la pobreza y la falta de educación por cuestiones de género.

Así también, ayudará a promover la participación equitativa de hombres y mujeres en el sistema judicial, a fin de lograr, mediante la promoción del mismo, la representación equitativa de género entre los jueces, abogados, fiscales y demás profesionales del derecho.

Sumado a ello, se podrá garantizar la dación de leyes y políticas que reflejen las experiencias y necesidades específicas de género, es decir, revisar y reformar las leyes existentes para eliminar cualquier sesgo o discriminación de género.

Toda vez que, al ser el enfoque de género una herramienta poderosa para promover la igualdad de género en la administración de justicia, se podrán reconocer y abordar las desigualdades de género existentes en aras de trabajar por un sistema de justicia más justo y equitativo.

El enfoque de género es esencial para desarrollar un ambiente que reduzca las desigualdades de género en la administración de justicia. Este enfoque reconoce las diferencias y desigualdades existentes entre los géneros y busca abordarlas de manera sistemática y consciente.

Por ejemplo, en muchos países, las mujeres y las personas de género diverso a menudo enfrentan barreras para acceder a la justicia. Estas barreras pueden ser legales, como leyes discriminatorias; económicas, como la falta de recursos para buscar asesoramiento legal; o culturales, como estigmas y prejuicios de género. El enfoque de género puede ayudar a identificar estas barreras y trabajar para eliminarlas.

Además, el enfoque de género puede promover la representación equitativa en el sistema judicial. Por ejemplo, se pueden implementar políticas para aumentar el número de mujeres y personas de género diverso en roles judiciales y legales. Esto no solo puede ayudar a garantizar que las decisiones judiciales reflejen una variedad de perspectivas, sino que también puede servir como un poderoso símbolo de igualdad.

Finalmente, el enfoque de género puede informar la creación y aplicación de leyes y políticas. Por ejemplo, se pueden revisar las leyes existentes para identificar y eliminar cualquier sesgo o discriminación de género. Además, se pueden desarrollar nuevas leyes y políticas que aborden específicamente las desigualdades de género.

Reconociéndose así que, el enfoque de género es una herramienta poderosa para reducir las desigualdades de género en la administración de justicia. Al reconocer y abordar activamente estas desigualdades, podemos crear un ambiente más justo e inclusivo.

Por otra arista, la igualdad de género es fundamental para abordar y combatir eficazmente la violencia sexual contra las mujeres. Esta perspectiva reconoce que la violencia sexual es un síntoma de desigualdad y discriminación arraigada en la sociedad.

Respecto al empoderamiento de las mujeres, la igualdad de género busca empoderar a las mujeres, fortaleciendo su autonomía, confianza y toma de decisiones. Cuando las mujeres tienen más control sobre sus vidas, son menos vulnerables a la violencia sexual y más capaces de denunciarla.

Así también, se vislumbrará un panorama del desafío a las normas de género, ya que la igualdad de género desafía las nociones tradicionales de masculinidad y feminidad que pueden perpetuar la cultura de la violación. Promover una sociedad en la que no se estigmatice a las víctimas ni se justifique la violencia sexual es esencial.

En cuanto a la educación y concienciación, la igualdad de género implica educación y concienciación sobre el consentimiento, el respeto y la comunicación en las relaciones. Esto es esencial para prevenir la violencia sexual y promover relaciones basadas en la igualdad.

Respecto al acceso a servicios de apoyo, la igualdad de género implica asegurarse de que las víctimas de violencia sexual tengan acceso a servicios de apoyo, como asesoramiento, atención médica y apoyo legal, sin enfrentar discriminación o estigmatización.

Ahora bien, al considerar la participación en la toma de decisiones, la igualdad de género implica que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones en todos los niveles de la sociedad. Esto puede llevar a políticas y leyes más efectivas para prevenir y abordar la violencia sexual.

En cuanto, al cambio cultural, la igualdad de género promueve un cambio cultural en el que la violencia sexual no se tolera. Esto incluye el cuestionamiento de la cosificación y la objetivación de las mujeres en los medios de comunicación y la cultura popular.

Sumado a ello, en cuanto a la legislación y aplicación de la ley, la igualdad de género puede impulsar la promulgación y aplicación efectiva de leyes que condenen la violencia sexual y protejan a las víctimas. También puede presionar para que las instituciones judiciales sean sensibles a las necesidades de género.

Así también, respecto a la solidaridad y apoyo mutuo por parte de la sociedad, la igualdad de género promueve la solidaridad y el apoyo mutuo entre mujeres y comunidades. Esto puede ayudar a las víctimas a hablar y denunciar la violencia sexual sin temor a represalias.

Denotándose así que la igualdad de género es un componente esencial en la lucha contra la violencia sexual contra las mujeres, ya que al abordar las desigualdades subyacentes y promover un entorno en el que las mujeres sean tratadas con igualdad y respeto, se crea un ambiente propicio para la prevención y la erradicación de la violencia sexual.

En consecuencia, la investigación resulta fundamental para sancionar y erradicar la violencia sexual contra las mujeres como manifestación de que el Estado comprende dicha violencia, en razón a que los datos recopilados a través de investigaciones penales por delitos que atentan contra la libertad sexual, resultan de trascendencia para mejorar nuestra comprensión de la naturaleza, magnitud, gravedad y frecuencia de dicha violencia, para con ello, entender los tipos y formas de violencia que sufren las mujeres.

Así también, con dichas investigaciones se podrán revelar si las agraviadas reciben o no el apoyo necesario por parte del Estado para garantizar se brinden los recursos y servicios adecuados a las víctimas.

Sumado a ello, con la prevención y respuesta oportuna, se podrán identificar qué medidas son efectivas y cuáles no para prevenir y responder a la violencia sexual contra las mujeres y niñas.

Todo lo anterior en aras de erradicar las desigualdades sociales, trabajando para eliminar una forma extensa de discriminación, aperturándose pasos importantes hacia la eliminación de desigualdades sociales en dicho panorama sexual.

3.6. LOS SESGOS DE GÉNERO:

Según Guilleminot (2020), los sesgos de género son prejuicios o estereotipos arraigados en nuestra sociedad relacionados con las diferencias percibidas entre los géneros, como masculino y femenino. Estos sesgos pueden influir en cómo pensamos, sentimos y nos comportamos, y afectan a todas las personas, independientemente de su género.

También, refiere que los sesgos de género se presentan no solo en el ámbito de la psicología, sino que, también en otras ramas científicas, como lo son la medicina y salud de las personas, las cuales se pueden ver afectadas por diversas maneras.

Por ejemplo, uno de los sesgos más evidentes en la investigación médico es que la mayoría de los estudios se realiza predominantemente con sujetos hombros o animales machos, lo que puede llevar a una falta de comprensión de las formas en que las mujeres enferman y sanan.

Esto puede conllevar una atención médica inadecuada o en tratamientos ineficaces para las mujeres.

Además de ello, los sesgos de género también pueden influir en la selección de la muerta en una publicación científica, en la interpretación de los resultados clínicos, en tanto, los sesgos de publicación y otros aspectos de investigación, traen como consecuencia una falta de equidad de género en la atención médica y producción de conocimiento científico.

Fuller (2008) afirma que los sesgos de género son aquellas distorsiones o prejuicios que se producen en diversas ramas del conocimiento, siendo que, respecto a la criminología, al generalizar a partir del modelo masculino y prestar poca atención a las particularidades de las mujeres.

Además, hace mención que, la perspectiva de género hace evidente que en toda sociedad existen patrones específicos de relaciones entre hombres y mujeres, siendo que, los derechos y obligaciones de las mujeres varían en base a meras suposiciones en base al estándar del modelo masculino.

De igual forma, las relaciones de género son entendidas como relaciones de dominio, las cuales, por general son los varones quienes monopolizan las posiciones con mayor poder y prestigio.

Indicándose entonces que, las mujeres se encuentran sometidas a mayores controles por parte de sus parejas, sus padres y pares, ello para mantenerse dentro de los patrones convencionales.

Ahora bien, a fin de contextualizar a los sesgos de género, Fuller (2008) menciona que los estudios sobre criminalidad y género hasta la década de los setenta del siglo XX se caracterizaban por su androcentrismo, es decir, generalizaban todo aspecto de la mujer a partir del modelo masculino.

Evidenciándose así que la criminología tenía un sesgo androcéntrico al generalizar a partir del modelo masculino y restar importancia a las particularidades de las mujeres.

Los sesgos de género son un fenómeno psicológico profundo y arraigado en la sociedad contemporánea. Estos prejuicios y estereotipos, basados en las diferencias percibidas entre los géneros, han existido durante siglos y continúan influyendo en la percepción, el comportamiento y las oportunidades de las personas en todo el mundo. Resaltándose las consideraciones generales y el ámbito de aplicación de los sesgos de género, destacando su omnipresencia y sus impactos multifacéticos.

Los sesgos de género tienen sus raíces en la cultura y la socialización. Desde la infancia, las personas son expuestas a roles y expectativas de género que a menudo perpetúan ideas preconcebidas sobre cómo deben comportarse los hombres y las mujeres. Estos roles se transmiten a través de la familia, los medios de comunicación, la educación y la religión. La socialización refuerza estereotipos tradicionales y normas de género que pueden ser limitantes y restrictivas.

Un rasgo particularmente insidioso de los sesgos de género es su naturaleza inconsciente y automática. Las personas pueden no ser conscientes de que están actuando de acuerdo con estos prejuicios. Estos sesgos operan en niveles subconscientes

y pueden influir en decisiones aparentemente neutrales, como la elección de palabras o la evaluación de competencias.

Los sesgos de género tienen efectos perjudiciales tanto a nivel individual como social. Internamente, pueden socavar la autoestima y la identidad de género de las personas, llevándolas a sentirse inadecuadas o no conformes con las normas impuestas. A nivel social, estos sesgos contribuyen a la discriminación de género, la disparidad salarial, la violencia de género y la falta de representación en roles de liderazgo.

Jiménez Bautista y Añaños Bedriñaña (2016) reconocen que, los sesgos de género no son unilaterales; afectan a todas las personas, independientemente de su género. Aunque a menudo se enfatiza la discriminación contra las mujeres, los hombres también se ven afectados. Los estereotipos de género pueden limitar la expresión emocional de los hombres y perpetuar nociones dañinas de masculinidad tóxica. Además, las personas no binarias y de género diverso enfrentan desafíos únicos en la lucha contra los sesgos de género.

Así también, abordan la cuestión de género en prisión y mencionan algunas diferencias en el tratamiento y la atención que se realiza entre hombres y mujeres, así como, la ausencia de programas específicos para mujeres y la escasa representación femenina en los programas de tratamiento.

Por lo que, se presenta el escenario donde los sesgos de género causaron diversos tipos de exclusiones en agravio de la mujer, toda vez que, al haber sido ésta objeto de marginaciones y violencias a lo largo de sus vidas, dicha influencia negativa ha desembocado en que protagonicen abandonos, maltratos, entornos delictivos, pobreza, baja formación y trabajos poco cualificados y precarios.

Concluyendo con que, debido a los sesgos de género en establecimientos penitenciarios, los cuales son diseñados en base al modelo del varón, éstos no advierten las necesidades que requieren las mujeres presas, en consecuencia, éstas terminan siendo objetos de marginación y exclusión social y pobreza, las cuales se enraízan todavía más en razón a los factores de riesgo específicos que presentan todas y cada una de ellas antes de ingresar a prisión, es decir, cargan sobre ellas el peso de la exclusión social por

ser mujeres, mismas que se criminalizan una vez ingresan al establecimiento penitenciario.

Ahora bien, respecto a sus ámbitos de aplicación, podemos encontrarlos en diversos estratos sociales, véase por ejemplo en los de salud mental, laboral, educación, entre otros.

En el ámbito laboral, los sesgos de género influyen en la elección de carreras y en las oportunidades profesionales. Las mujeres a menudo se enfrentan a un techo de cristal que les impide ascender a puestos de liderazgo, mientras que los hombres pueden verse marginados en campos tradicionalmente feminizados.

La educación no es inmune a estos sesgos. Los estereotipos de género pueden influir en las elecciones académicas de los estudiantes y en su rendimiento. Las niñas pueden sentirse desalentadas en áreas STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), mientras que los niños pueden enfrentar estigmatización por intereses no tradicionalmente masculinos.

Los sesgos de género también impactan la salud mental. Contribuyen a problemas como la depresión y la ansiedad, especialmente cuando las personas sienten que no cumplen con las expectativas de género. La presión para cumplir con normas rígidas de masculinidad o feminidad puede ser abrumadora.

En las relaciones personales, los estereotipos de género pueden influir en las dinámicas de poder y las expectativas de comportamiento en parejas y familias. Los roles de género tradicionales pueden limitar la autonomía y la toma de decisiones equitativas.

Los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental en la perpetuación de los sesgos de género. A menudo, representan estereotipos y roles de género restrictivos, lo que moldea la percepción pública de lo que significa ser masculino o femenino.

En conclusión, los sesgos de género son una realidad arraigada en la sociedad contemporánea con impactos profundos y extendidos. La lucha contra estos sesgos

requiere conciencia, educación, y un esfuerzo colectivo para desafiar y cambiar las normas y expectativas de género obsoletas. La psicología, como disciplina, desempeña un papel crucial en la comprensión y mitigación de estos sesgos, promoviendo así la igualdad de género y una sociedad más justa y equitativa.

3.7. TIPOS DE SESGOS DE GÉNERO EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

El sistema de justicia penal, a pesar de su objetivo fundamental de imparcialidad y equidad, a menudo se ve influido por los sesgos de género arraigados en la sociedad. Por lo que, la aplicación de los sesgos de género en el proceso penal, se destacan a estos como prejuicios que pueden afectar a las partes involucradas y socavar la justicia.

Desde el inicio del proceso penal, los sesgos de género pueden manifestarse en la investigación y la acusación. En muchos casos, las víctimas de delitos sexuales, que con mayor frecuencia son mujeres, enfrentan un escrutinio más intenso en comparación con otras víctimas. Los estereotipos de género pueden llevar a la desconfianza hacia las denunciantes, cuestionando su credibilidad y motivaciones. Esto puede dificultar que las víctimas se presenten y cooperen en el proceso penal.

Por otro lado, en el ámbito de la defensa y el juicio, los sesgos de género también juegan un papel significativo. Las mujeres acusadas a menudo enfrentan juicios basados en estereotipos negativos sobre su comportamiento y moralidad. Por ejemplo, en casos de homicidio, las mujeres pueden ser retratadas como "mujeres fatales" o "madres sobreprotectoras", lo que influye en la percepción del jurado y la toma de decisiones.

Los sesgos de género también pueden afectar las sentencias y las penas impuestas por los tribunales. Las investigaciones han demostrado que las mujeres a menudo reciben sentencias más leves que los hombres por delitos similares. Esto puede deberse en parte a la percepción de que las mujeres son menos peligrosas o más merecedoras de indulgencia.

Desde una perspectiva psicológica, los sesgos de género en el proceso penal están relacionados con la tendencia humana a categorizar y simplificar la información. Los estereotipos de género se convierten en atajos cognitivos que influyen en la

percepción y la toma de decisiones. Además, los prejuicios de género internalizados pueden llevar a que los profesionales del derecho, incluyendo jueces y abogados, tomen decisiones basadas en suposiciones no cuestionadas sobre el género.

El derecho procesal penal debe desempeñar un papel crucial en la mitigación de los sesgos de género en el sistema de justicia. Esto incluye la capacitación de jueces, abogados y jurados sobre la importancia de la imparcialidad de género. Además, se deben promulgar políticas y leyes que prohíban la discriminación de género en el proceso penal y fomenten una mayor conciencia sobre los sesgos.

Determinándose así que los sesgos de género representan un desafío significativo en el sistema de justicia penal. Su influencia puede socavar la búsqueda de la verdad y la justicia. La lucha contra estos sesgos requiere un esfuerzo conjunto de la psicología y el derecho procesal penal para garantizar que el sistema sea verdaderamente imparcial y equitativo, independientemente del género de las partes involucradas.

Por otro lado, respecto a nuestro sistema penal peruano, al igual que en muchos sistemas jurídicos del mundo, enfrenta el desafío de abordar los sesgos de género en los casos de delitos contra la libertad sexual, particularmente aquellos que involucran a mujeres.

Por lo que, la aplicación de los sesgos de género en el proceso penal peruano en casos de violación sexual y tocamientos sin consentimiento, se destaca el cómo estos prejuicios pueden influir en la investigación, el juicio y las sentencias.

En el contexto de los delitos sexuales, las víctimas, en su mayoría mujeres, a menudo enfrentan un escrutinio intenso y desconfianza por parte de las autoridades y la sociedad en general. Los sesgos de género juegan un papel crucial aquí, ya que se tiende a cuestionar la credibilidad y la motivación de las niñas, considerándolas responsables de su propia seguridad. Esto puede dificultar la denuncia de tales delitos y revictimizar a las víctimas.

Los estereotipos de género también se manifiestan en el juicio y el proceso legal. En casos de violación sexual y tocamientos sin consentimiento, las víctimas a menudo enfrentan preguntas invasivas sobre su comportamiento, vestimenta y vida personal, lo

que puede llevar a la revictimización. Por otro lado, los agresores a veces son excusados o minimizados si no encajan en el estereotipo del depredador sexual.

Los sesgos de género pueden influir en las sentencias y las penas impuestas a los agresores sexuales. A menudo, los agresores varones reciben penas más leves que las agresoras femeninas, lo que refleja la creencia errónea de que las mujeres no pueden ser agresoras sexuales. Esta disparidad de género en las penas es una manifestación directa de los prejuicios arraigados en la sociedad.

Según Barón y Zapata (2017), un sesgo cognitivo es un error sistemático en el pensamiento que afecta las propias decisiones y juicios, por lo que, actualmente se han identificado y estudiado variados tipos de sesgos cognitivos.

Estos sesgos pueden influir en una amplia gama de ámbitos de nuestra vida cotidiana. A continuación, se mencionan algunos de los principales ámbitos de aplicación de los sesgos cognitivos:

1. Toma de decisiones: Los sesgos cognitivos pueden afectar nuestra capacidad para tomar decisiones racionales y objetivas. Pueden influir en cómo evaluamos la información, cómo valoramos los riesgos y beneficios, y cómo nos dejamos llevar por emociones o prejuicios.

2. Relaciones interpersonales: Los sesgos cognitivos pueden afectar nuestras relaciones con los demás. Pueden influir en cómo percibimos y juzgamos a las personas, cómo interpretamos sus acciones y cómo nos relacionamos con ellas.

3. Juicio y toma de decisiones legales: Los sesgos cognitivos también pueden afectar el sistema legal y judicial. Pueden influir en cómo los jueces evalúan la evidencia, cómo los jurados llegan a veredictos y cómo los abogados presentan sus argumentos.

4. Publicidad y marketing: Los sesgos cognitivos son ampliamente utilizados en la publicidad y el marketing para influir en las decisiones de compra de las personas. Se utilizan estrategias que aprovechan sesgos como el sesgo de confirmación, el sesgo de disponibilidad y el sesgo de anclaje, entre otros.

5. Educación y enseñanza: Los sesgos cognitivos también pueden tener un impacto en la educación y la enseñanza. Pueden influir en cómo los estudiantes procesan y recuerdan la información, cómo los profesores presentan el contenido y cómo se evalúa el aprendizaje.

Los sesgos cognitivos tienen una amplia gama de aplicaciones en diversos aspectos de nuestras vidas. Pueden afectar la toma de decisiones, las relaciones interpersonales, el sistema legal, la publicidad y el marketing, así como la educación y la enseñanza. Reconocer y comprender estos sesgos es importante para tomar decisiones más informadas y evitar juicios erróneos basados en patrones de pensamiento distorsionados.

Por otro lado, los sesgos de género se refieren a los prejuicios o estereotipos basados en el género que influyen en nuestras actitudes, creencias y comportamientos hacia hombres y mujeres. Conforme refieren Dema Moreno, S. y Martínez, D. (2014), un sesgo de género puede ser entendido como aquella omisión realizada al tratamiento o conceptualización de las mujeres y las relaciones de género previstas entre la mujer y el hombre en un determinado objeto de estudio o problemática que llega a excluir las necesidades e impactos de las decisiones y acciones en la vida de las mujeres.

Estos sesgos pueden afectar la forma en que percibimos y evaluamos a las personas, así como las oportunidades y roles que les asignamos en la sociedad. Algunos ejemplos de sesgos de género son la creencia de que las mujeres son emocionales y los hombres son racionales, o la expectativa de que las mujeres deben asumir roles de cuidado y los hombres deben ser proveedores.

Si bien, los sesgos cognitivos pueden incluir sesgos de género, no todos los sesgos cognitivos están relacionados específicamente con cuestiones de género, ya que los sesgos cognitivos pueden manifestarse en diversas áreas de la vida y decisiones humanas, mientras que los sesgos de género se encuentran influenciados por los estereotipos y prejuicios de género en la percepción y comportamiento hacia hombres y mujeres.

Rosa Rodríguez y Sandoval Navarro (2016) hacen bien en referir que, en el contexto de procesos penales por delitos contra la libertad sexual, existen varios sesgos cognitivos que pueden influir negativamente en la valoración de la prueba por parte de un juez. Algunos de los sesgos cognitivos más relevantes en este ámbito son los siguientes:

a) Sesgo de confirmación: Este sesgo ocurre cuando el juez busca o interpreta la evidencia de una manera que confirma sus creencias o expectativas preexistentes. En casos de delitos sexuales, el juez podría tener prejuicios de género o estereotipos relacionados con la víctima o el agresor, lo que podría influir en su interpretación de la evidencia y en la credibilidad otorgada a los testimonios.

b) Sesgo de atribución errónea: Este sesgo se refiere a la tendencia de atribuir explicaciones erróneas o inapropiadas a los comportamientos de las personas. En casos de delitos sexuales, el juez podría incurrir en este sesgo al atribuir falsamente la responsabilidad o la culpa a la víctima en función de su comportamiento, su apariencia o su historial sexual.

c) Sesgo de estereotipos de género: Los estereotipos de género pueden influir en la manera en que el juez percibe y evalúa la evidencia. Por ejemplo, el juez podría tener la creencia errónea de que las víctimas de delitos sexuales deben comportarse de una determinada manera o reaccionar de cierta forma, lo cual puede llevar a una evaluación sesgada de la credibilidad de los testimonios.

d) Sesgo de atribución de credibilidad: Este sesgo se refiere a la tendencia de otorgar mayor credibilidad a ciertos tipos de testimonios o pruebas, mientras se menosprecian o ignoran otros. En casos de delitos sexuales, el juez podría dar mayor peso a la evidencia que respalda la versión del agresor y minimizar o descartar la evidencia que apoya la versión de la víctima.

Estos sesgos cognitivos pueden conducir a decisiones judiciales injustas y perpetuar la impunidad en casos de delitos sexuales. Para evitarlos, es fundamental que los jueces sean conscientes de su existencia, reciban capacitación en perspectiva de género y se esfuercen por aplicar un enfoque imparcial y objetivo en la valoración de la

prueba, considerando cada caso particular, sus circunstancias y basándose en la prueba objeto de valoración bajo el contexto debido.

Finalmente, respecto a la valoración probatoria en este tipo de delitos, pueden apreciar los siguientes sesgos cognitivos presentados por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna: Valoración de la prueba con estereotipos de género, fundamentación de la decisión con prejuicios de género, el empleo de máximas de la experiencia basados en roles de género estereotipados.

El empleo de estereotipos y prejuicios de género en sentencias penales por delitos contra la libertad sexual puede tener consecuencias negativas graves, máxime si son mujeres los agraviados.

Los estereotipos y prejuicios pueden influir en la forma en que se valora la prueba y en la decisión final del juez, lo que puede llevar a decisiones injustas y a la perpetuación de la discriminación y la desigualdad de género.

Por ejemplo, si un juez tiene prejuicios de género y cree que las mujeres son más propensas a mentir o exagerar sobre la violencia sexual, es posible que no valore adecuadamente las pruebas presentadas por una víctima de violencia sexual. Esto puede llevar a una sentencia injusta y a la revictimización de la víctima.

Además, los estereotipos y prejuicios de género pueden perpetuar ideas erróneas sobre el comportamiento “adecuado” de las víctimas de violencia sexual y sobre cómo deben presentarse en el juicio. Esto puede llevar a decisiones injustas basadas en estereotipos de género en lugar de en las pruebas presentadas.

Teniendo así que, el empleo de estereotipos y prejuicios de género en sentencias penales por delitos contra la libertad sexual puede tener consecuencias negativas graves, incluyendo decisiones injustas y la perpetuación de la discriminación y desigualdad de género.

Los sesgos de género ejercen una influencia negativa significativa dentro de la psique del magistrado en el sistema judicial. Estos prejuicios pueden afectar su capacidad para tomar decisiones imparciales y justas.

Llegando a presentarse en los siguientes escenarios:

Respecto a la percepción de la credibilidad, los sesgos de género pueden llevar a los magistrados a percibir de manera diferente la credibilidad de testigos y víctimas según su género. Las víctimas de género femenino, en particular, pueden ser menos creídas debido a estereotipos que las retratan como emocionales o propensas a la exageración. Esto puede llevar a que los magistrados descarten o minimicen las denuncias de abuso y violencia sexual.

En cuanto a los efectos de estigmatización, los magistrados pueden estar influenciados por estereotipos de género que etiquetan a las personas de cierto género como más propensas a cometer ciertos tipos de delitos. Esto puede llevar a decisiones sesgadas, como asumir que un hombre es más propenso a la agresión sexual o que una mujer es incapaz de cometer ciertos crímenes.

Ahora bien, respecto a la toma de decisiones para la sentencia penal, los sesgos de género pueden influir en las decisiones de sentencia. Por ejemplo, un magistrado podría imponer penas más leves a las mujeres convictas basándose en la idea errónea de que son menos peligrosas o merecen más clemencia. Del mismo modo, podría ser más duro con los hombres, asumiendo que representan una amenaza mayor.

Finalmente, respecto a casos de violencia familiar, los sesgos de género pueden llevar a los magistrados a minimizar o no tomar en serio las denuncias de hombres que son víctimas, debido a la suposición de que los hombres no pueden ser víctimas de abuso por parte de sus parejas.

Los sesgos de género pueden influir en la psique del magistrado de manera que socavan la imparcialidad y la justicia en el sistema legal. Estos prejuicios pueden llevar a decisiones erróneas y a la perpetuación de estereotipos dañinos.

Es fundamental que los magistrados sean conscientes de estos sesgos y reciban capacitación y orientación para tomar decisiones basadas en la evidencia y la ley, en lugar de en prejuicios de género arraigados.

Los sesgos de género pueden vulnerar de manera significativa varios derechos de la mujer consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, específicamente los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y al acceso a la justicia.

Pudiéndose resaltar los siguientes:

Derecho a la vida, consagrado en su artículo 4°, los sesgos de género pueden poner en peligro el derecho a la vida de las mujeres de diversas maneras. Por ejemplo, cuando los estereotipos de género llevan a la minimización de la violencia doméstica o la violencia sexual contra las mujeres, puede resultar en la falta de acción efectiva por parte de las autoridades, lo que aumenta el riesgo para las víctimas.

Además, los sesgos de género pueden contribuir a la negligencia o falta de atención médica adecuada en casos de salud específicos de las mujeres.

Derecho a la integridad personal, consagrado en su artículo 5°, los sesgos de género pueden socavar la integridad personal de las mujeres al contribuir a la normalización o minimización de la violencia de género.

La falta de respuesta efectiva a la violencia doméstica, la agresión sexual o el acoso debido a estereotipos de género puede exponer a las mujeres a un riesgo sustancial de daño físico y psicológico.

Derecho a la vida privada, consagrado en su artículo 11°, estos sesgos de género también pueden violar el derecho a la vida privada de las mujeres al perpetuar la discriminación y la vigilancia basada en el género.

Esto se manifiesta en la falta de respeto a la autonomía de las mujeres en decisiones relacionadas con su vida sexual y reproductiva, así como en la invasión de su privacidad a través de la estigmatización o la falta de confidencialidad en casos sensibles.

Derecho de acceso a la justicia, consagrado en sus artículos 8° y 25°, los sesgos de género pueden obstaculizar el acceso de las mujeres a la justicia de múltiples maneras. Las víctimas de violencia de género pueden enfrentar obstáculos para

denunciar debido a la falta de credibilidad y apoyo de las autoridades, lo que viola su derecho a acceder a un recurso efectivo. Además, los estereotipos de género pueden influir en las decisiones judiciales, llevando a sentencias injustas y a la impunidad de los agresores, esto socava el derecho de las mujeres a un juicio justo y efectivo.

Teniendo así que, los sesgos de género representan una grave amenaza para los derechos de las mujeres tal como se establecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Abordan no solo la igualdad de género, sino también la seguridad y la dignidad de las mujeres en todos los aspectos de sus vidas, desde su integridad física hasta su acceso a la justicia. Para garantizar que los derechos de las mujeres se respeten plenamente, es fundamental abordar y eliminar los sesgos de género en todas las esferas de la sociedad y el sistema legal.

Por lo que, de manera general, tenemos que los sesgos de género afecten la valoración y actuación probatoria dentro de un proceso penal representa una preocupación seria para la justicia y la equidad en el sistema legal.

Ello conlleva a que las víctimas, especialmente las mujeres, no sean creídas o se les atribuya menos credibilidad en comparación con las víctimas de otro género. Esto puede llevar a que los testimonios de las víctimas no se tomen en serio, socavando así la búsqueda de la verdad y la justicia.

Los sesgos de género pueden influir en cómo se valora y se interpreta la evidencia. Por ejemplo, un juez o jurado podría interpretar la resistencia de una víctima de manera diferente según su género, lo que puede llevar a una valoración inexacta de la evidencia en casos de violencia sexual. también pueden afectar la percepción de la conducta del acusado.

En algunos casos, los acusados pueden ser juzgados de manera más benévola o menos crítica debido a estereotipos de género que los retratan como menos propensos a cometer ciertos delitos, como la agresión sexual.

En conjunto, la influencia de los sesgos de género en la valoración y actuación probatoria puede llevar a una administración deficiente de la justicia y a la impunidad en casos de violencia de género.

Para garantizar un proceso penal equitativo y justo, es esencial que los profesionales del derecho sean conscientes de estos sesgos y tomen medidas para evitar que influyan en la evaluación de pruebas y decisiones judiciales.

Además, la educación y la sensibilización sobre la igualdad de género son fundamentales para abordar este problema y promover un sistema legal imparcial.

3.8. MANIFESTACIÓN E INFLUENCIA DE LOS SESGOS DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL:

El estado se encuentra legitimado constitucionalmente para dar solución a aquellos problemas sociales de carácter jurídico en donde un individuo ha atentado o ha intentado vulnerar aquellos bienes jurídicos que le son de interés a la sociedad, es decir, aquella valoración subjetiva que la sociedad en conjunto ha tomado por bien determinar a ciertos aspectos y características de la vida en sociedad, figurando entre ellos a la libertad sexual.

De tal manera que, cuando una persona atenta contra la libertad sexual de otra persona, el estado deberá de intervenir por obligación legal, ello con el fin de darse inicio a un proceso en el cual, mayormente, dos pretensiones de carácter jurídico entrarán en discusión para determinar la responsabilidad penal de la persona que habría atentado contra dicha libertad sexual.

El desarrollo de dicho debate se encuentra contenido en el proceso penal, mediante el cual, el estado buscará sancionar dicha conducta mediante una pena que, a parte de cumplir con su rol sancionador, también busca sentar las bases frente a toda la sociedad para gestar en la conciencia colectiva la razón de que, aquel que cometa dicha conducta, será sancionado con una sanción penal gravosa.

Ahora bien, la respuesta punitiva ante dicha conducta se encuentra determinada por una serie de etapas, las cuales velarán por el respeto irrestricto de los derechos que presenta el investigado, así como, a garantizar una respuesta jurisdiccional eficaz y célere.

Dichas etapas tienen su culminación en una sentencia, misma que es consecuencia del análisis probatorio que realiza el juez penal en base a lo debatido

durante el juicio oral, así como, en aras de buscar y obtener una verdad aproximada, ante ello, legalmente se han establecido los siguientes requisitos que dicho juez deberá tener presente al momento de valorar y dar sentido a las pruebas, según lo prescribe el artículo 393° numeral 2:

"***Artículo 393°. Normas para la deliberación y votación. –*** *(…) 2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (…)*"

En tal sentido, Benfeld Escobar (2018) refiere que, respecto a las reglas de la sana crítica, son un conjunto de principios generales que deben guiar al juez en la valoración de la prueba en un proceso penal, mismas que tienen como fin la discrecionalidad total por parte del juez durante la deliberación. Tales reglas de la sana crítica deben ser entendidas como aquellas "reglas del correcto entendimiento humano", esto es, intrínsecas en nuestra sociedad, tales como la lógica, la psicología y experiencia común.

Por otro lado, la Sala penal permanente de la Corte suprema de justicia de la república, mediante casación N.° 970-2018/San Martín, ha expresado en su fundamento de derecho sexto que, el juez penal, sumado a lo precisado en el párrafo precedente, también deberá de realizar una operación intelectual, es decir, para poder extraer una conclusión en base a la interpretación de la prueba (información utilizable) que hizo suya durante y después del debate probatorio.

Entonces, podemos afirmar que la interpretación y valoración de la prueba a realizar por el juez penal, encuentra su sentido en los aspectos subjetivos del juzgador, los cuales se tornan en objetivos una vez pasan por los filtros que comprenden los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Siguiendo tal línea de razonamiento, Vivar Vera (2021) hace bien en referir que, para la construcción de la sentencia penal, resulta necesario el raciocinio del juez penal, por cuanto dicha sentencia, al tener trascendencia simbólica, teórica, jurídica, política,

social y económica, implica reconocérsela como una construcción compleja, ya que también decide la situación jurídica de la persona, así como, representar el fin del proceso penal y la eficacia del estado para combatir el crimen.

Por lo que, es inherente aceptar que, al ser una construcción del hombre, no resulta ajena a errores y sesgos cognitivos, siendo éstos últimos los que, en procesos de violencia sexual, tienen una injerencia trascendental al momento de determinar la responsabilidad penal del acusado, así como, para valorar la conducta de la agraviada durante el proceso.

Dicho de otra forma, los sesgos de género (por cuanto son sesgos cognitivos) se encuentran presentes en la psique del juzgado y las partes, no obstante, resulta necesario reconocerlos e identificarlos a fin de evitar su interferencia negativa con la decisión a emitir.

Tales sesgos de género suelen presentarse por parte del juez penal tanto en acciones como omisiones, primando las primeras durante el debate probatorio como en la emisión de una sentencia que ponga fin a la instancia.

Sobre todo, se hace presente con mayor magnitud en los procesos penales que giran en torno a descubrir la verdad en un hecho que atentó la libertad sexual de la mujer, por cuanto el magistrado con sesgo de género, a partir de los prejuicios de género que carga consigo en razón a las experiencias personales que vivió y el contexto generacional en el que se desarrolló, tiene una decisión preestablecida sobre la cual cernirá la interpretación.

Es decir, que el magistrado al momento de valorar la prueba, lo hará con una brújula de género en la cual no solo reforzará los roles de género en los cuales se desarrollará, si no que también -muchas veces- buscará justificarlos, debido a que, internamente, los ha normalizado y buscará perpetuarlos.

Dicho de otra manera, el desarrollo personal que haya tenido el magistrado, ello dentro de un contexto social donde impera el machismo -como el caso peruano-, así como, por la identidad que ha desarrollado en dicha sociedad al haber normalizado los actos que minimicen y cosifiquen a la mujer, importan no solo para el derecho para la

emisión de una sentencia apegada al derecho, si no que también, importará para la política criminal que busca erradicar, sancionar y prevenir todo acto de agresión u omisión que atente contra la vida, el cuerpo y la salud de la mujer agraviada.

Lo anterior encuentra asidero con lo vertido por Canaval y Jaramillo (2020), quienes afirman que la violencia de género debe ser reconocida como un fenómeno de múltiples dimensiones, por cuanto al ser concebido en las relaciones sociales, su comprensión abarca diversos matices sociales, intrínsecos y en ocasiones taxativos para una determinada sociedad.

Reconocérsele como un fenómeno estructural, social, política y relacional, implica darle la importancia social y legal que se merece, no es por menos, debido a que la violencia de género no abarca los meros actos de violencia física o psicológica, si no que, debido al dinamismo de su entorno y a la sociedad en la que se desarrolla, su comprensión y dimensiones imponen una perspectiva humanista y garante de los derechos humanos.

La violencia contra la mujer, institucionalizada en los operadores de justicia, hace referencia a una variedad de conductas manifestadas por las partes de un proceso judicial que, así como ser referente de la ausencia de objetividad y racionalidad en la psique del juez, también es una manifestación perenne de violación a los derechos humanos que afecta principalmente a las mujeres.

Se podría decir que, atenta no solo al debido proceso, si no que también, al derecho a la vida, la dignidad, integridad física y moral, igualdad y seguridad de la mujer, así como muchos otros que se desprenderán del contexto social y jurídico de los hechos en el que se hayan manifestado, ya sea como el hecho materia de enjuiciamiento, así como de las conductas presentadas por las partes dentro del proceso.

Véase, por ejemplo, el cuestionamiento que un juez penal sesgado pueda realizar sobre la versión de la agraviada para intentar obtener una respuesta que confirme su sesgo de género.

Ejemplo 01: Cuando en la interpretación realizada por el magistrado tras haberse visualizado la versión incriminatoria de la agraviada en cámara gesell, el juez penal

concluye que la agraviada tenía la intención de intimar con el acusado (padrastro), ello por la simple referencia de que acostumbraba a dormir con él pese a tener conocimiento que el acusado anteriormente fue denunciado por delitos de igual naturaleza.

Si bien, el magistrado confirma su sesgo de género respecto a la conducta de la agraviada, es decir, que se encontraba predispuesta a mantener relaciones sexuales solo porque acostumbraba a dormir con él, tal conclusión resulta errónea debido a que, ha obviado contextualizar dicha referencia, ya que, tal situación se dio en razón a que el acusado era su padrastro y por ello su madre acostumbraba a dejarlos solos; de igual manera, la ausencia de negatividad a continuar durmiendo con su padrastro, se debe a que en la relación de poder enquistada por el agresor y su víctima, es el primero de estos quien buscará anular todo acto de resistencia por parte de su víctima, ya sea mediante amenazas hacia la integridad física de ella como de su familia, así como, la manifestación de actos de agresión físicos y psicológicos para menoscabar su resistencia; todo ello aprovechando el contexto de confianza que la madre de la agraviada depositó en el agresor por el hecho de ser su padrastro.

Ahora bien, con dicho ejemplo podemos advertir dos situaciones: primero, la ausencia de una intervención imparcial por parte del magistrado para detener los cuestionamientos del abogado, ya que tales referencias se encuentran sesgadas con estereotipos y roles de género, tales como el hecho que un hombre ve únicamente a la mujer con ojos de codicia sexual; mientras que, de segunda manera, el magistrado hace suyo dicho discurso sesgado al aceptarlo, no contradecirlo y considerarlo para reforzar los estereotipos de género que presenta en su psique.

Respecto al primer escenario, es necesario abordar dicho ejemplo desde una perspectiva garante de los derechos de la mujer, especialmente en lo que respecta a la igualdad de género y dignidad de la mujer.

Para lo cual, la defensa técnica al plantear preguntas que buscan establecer una conexión entre la conducta del acusado y los supuestos gustos y preferencias sexuales del mismo, está utilizando una estrategia que debe ser interpretada como sexista y discriminatoria.

Toda vez que, la inclinación sexual del acusado no debería ser utilizado como excusa para intentar justificar o atenuar un delito, mucho menos para evaluar el valor de la víctima basándonos en estándares superficiales.

Es decir, que, con la participación de la defensa técnica en el referido ejemplo, el magistrado permitió que la agraviada sea objeto de cosificación, así como, promover que dicho tipo de intervenciones sean aceptadas en el plenario.

Este tipo de participación no solo vulnera la dignidad de la mujer, quien de por sí, ya es víctima del delito, sino que también, perpetúa estereotipos dañinos y prejuicios de género que, con la inacción del magistrado, encontrarán mayor representación en las próximas intervenciones a realizar por la defensa técnica.

Debiéndose reconocer que, al encontrarnos en un debate probatorio, donde el desarrollo del juicio se desarrolla bajo directrices y criterios objetivos, ambiente que busca evitar la intervención de sesgos cognitivos, resulta más que necesario exigir a la defensa técnica que, base sus argumentos en premisas sólidas y pruebas concretas, en lugar de recurrir a insinuaciones sexistas o discriminatorias.

Lo anterior en razón a que las mujeres cuentan con el derecho fundamental a ser tratadas con respeto, a ser escuchadas en el proceso judicial y, sobre todo, a no ser objeto de juicios de valor basados en su apariencia física.

Siendo que, al abordar este tipo de casos de manera justa y equitativa, se garantizará el aseguramiento de los derechos que asiste a toda persona que forma parte de un proceso judicial, incluidas las mujeres, quienes también merecen ser respetadas y protegidas en todo momento, máxime si, el escenario donde se desarrollan muchas de estas intervenciones sesgadas, es uno que el magistrado domina.

Y en dicho sentido, es importante reiterar el papel del juez penal en el desarrollo del juicio oral, intervención que resulta crucial para garantizar un juicio justo y una sentencia concordante con los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

El permitir que la defensa técnica lleve a cabo un discurso sexista y cosificador, el juez penal no solo pasó por alto su responsabilidad de mantener un ambiente imparcial y respetuoso en el plenario, sino que también, contribuyó a la vulneración de los derechos de la agraviada afectada.

Siendo que, al dar lugar a preguntas que buscan relacionar la apariencia física de la víctima con la conducta del acusado, el magistrado permitió que se introduzcan elementos y premisas que no son relevantes ni objetivos para la búsqueda de la verdad, sino que también, perpetuó estereotipos de género.

La aceptación de este tipo de discursos por parte del magistrado, presenta también un efecto perjudicial en la percepción de la víctima, así como, en su capacidad para presentar su testimonio de manera veraz y verosímil.

Es decir, una victimización secundaria, la cual se produce cuando las víctimas son tratadas de manera insensible o, incluso, culpabilizarlas durante el proceso penal, la cual puede ser agravada por la tolerancia de un discurso sexista en el plenario; dicho de otra manera, también se ha creado un ambiente en el que la víctima se sienta desvalorizada y, desconfiada a obtener justicia debido al temor de ser objeto de más humillaciones.

Resaltándose entonces la necesidad de combatir la manifestación e influencia de los sesgos de género en el contexto jurídico penal peruano, por cuanto, pese a contarse con herramientas legales, tales como el enfoque de género, ello para la toma de decisiones judiciales, tales instrumentos no funcionan en la realidad, por cuanto las desigualdades y discriminaciones basadas en el género se hacen presentes al momento de tomar decisiones judiciales y resolverse conforme a ley.

Otra forma de poder combatir los sesgos de género en dicho contexto, sería a través de la capacitación y formación de profesionales del derecho con conocimientos en la perspectiva de género, incluyendo a jueces, fiscales, abogados y todos aquellos funcionarios públicos que trabajan en el sistema de justicia.

Reiterándose la necesidad de exigirse la aplicación de los protocolos internacionales a los operadores de justicia, véase el articulado de la Convención Belem

do Pará y la Ley N.° 30364 con su respectivo Reglamento, los cuales deben ser objeto de sensibilización y capacitación a los operadores de justicia, para así, ayudarles a comprender mejor los estereotipos de género y cómo éstos influyen negativamente en la toma de decisiones judiciales.

IV. RESULTADOS. –

4.1. DE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA:

Conforme se ha recepcionado por parte de la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante el periodo 2019-2023, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna ha emitido un total de 49 sentencias en materia de delitos contra la libertad sexual en agravio de mayores de edad (art. 170° al 175° del Código Penal).

Ante ello, apreciamos el siguiente cuadro:

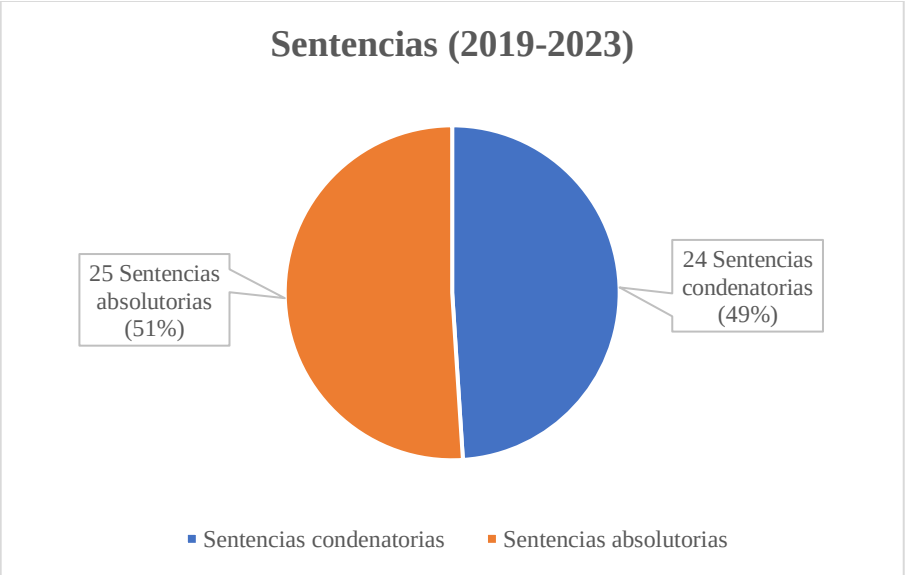

Cuadro 01: Sentencias emitidas durante el periodo 2019-2023 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

Del citado cuadro, se extrae que de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial correspondiente al periodo 2019-2023 en materia delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, el 51% corresponden a sentencias absolutorias, mientras que el otro 49% son sentencias condenatorias.

Resulta de importancia, dada la trascendencia que tienen las sentencias absolutorias respecto a una debida motivación a fin de desestimar la pretensión acusatoria contra el procesado, proporcionándose así un panorama cuantitativo que versa sobre el índice de sentencias absolutorias emitidas por el citado órgano jurisdiccional.

4.2. DE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS CON SESGOS DE GÉNERO:

Ahora bien, respecto a las sentencias absolutorias, se aprecia el siguiente cuadro:

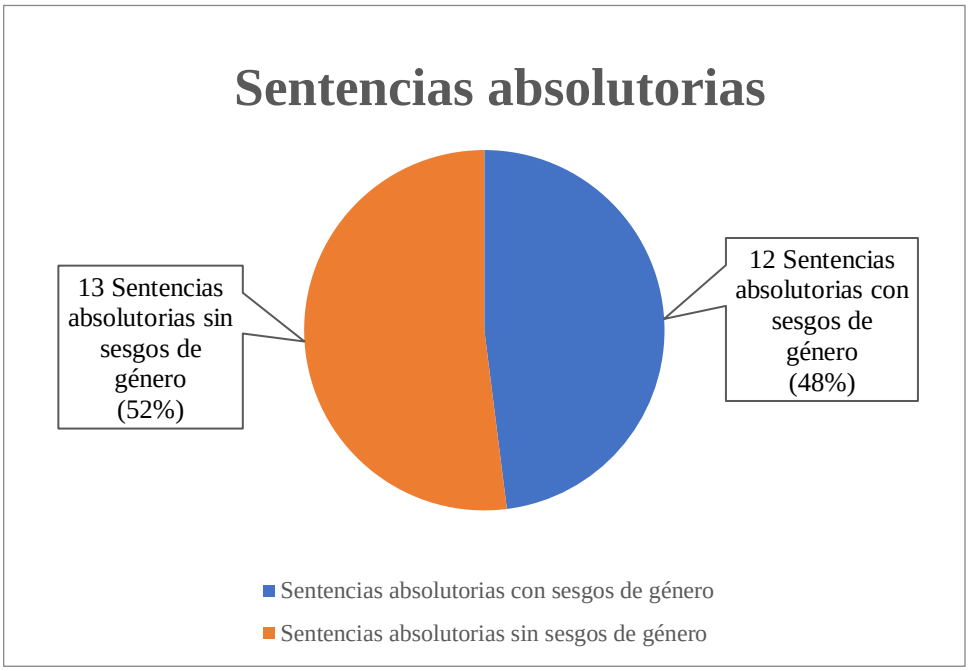

Cuadro 02: Sentencias absolutorias y su distribución respecto al empleo de sesgos de género (prejuicios de género y estereotipos de género).

Del citado cuadro, se extrae que, de las sentencias absolutorias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el 44% de ellas corresponden a absoluciones con el empleo de argumentación que contiene sesgos de género (prejuicios de género y/o estereotipos de género), resaltándose con ello el impacto cuantitativo que tienen los sesgos de género en el proceso judicial.

4.3. DEL EMPLEO DE SESGOS DE GÉNERO:

En el presente cuadro, se enlistan aquellos expedientes judiciales que versaron sobre delitos contra la libertad sexual en agravio de mayores de edad y, asimismo, la verificación del empleo de prejuicios o estereotipos de género en sus argumentos absolutorios.

Expedientes	Presentan prejuicios de género	Presentan estereotipos de género
01343-2021-73-2301-JR-PE-05 (art. 170°)	NO	SÍ
01376-2020-90-2301-JR-PE-01 (art. 170°)	SÍ	SÍ
00895-2020-56-2301-JR-PE-03 (art. 171°)	SÍ	SÍ
02734-2019-38-2301-JR-PE-04 (art. 172°)	SÍ	SÍ
03073-2017-19-2301-JR-PE-01 (art.170°)	SÍ	SÍ
03003-2019-11-2301-JR-PE-05 (art. 170°)	SÍ	SÍ
00255-2019-69-2301-JR-PE-01 (art. 170°)	SÍ	NO
02120-2018-82-2301-JR-PE-01 (art. 170°)	SÍ	SÍ
01421-2021-14-2301-JR-PE-02 (art. 170°)	SÍ	NO
01878-2016-40-2301-JR-PE-01 (art. 170°)	SÍ	NO
02311-2017-93-2301-JR-PE-01 (art. 171°)	SÍ	NO
02838-2019-79-2301-JR-PE-04 (art. 170°)	NO	SÍ

Cuadro 03: Expedientes judiciales de aquellos procesos que culminaron con sentencias absolutorias y se apreciaron, en su contenido, la presencia de argumentos con prejuicios y estereotipos de género.

Ahora bien. en el siguiente cuadro, se esquematiza de manera cuantitativa la distribución de los sesgos de género en las sentencias absolutorias:

Sesgos de género	Cantidad de sentencias
Prejuicios de género	4
Estereotipos de género	2
Ambos	6
Total	**12**

Cuadro 04: Distribución cuantitativa de los sesgos de género presente en las sentencias absolutorias.

Motivos por los cuales, advertimos que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, presentan no solo argumentos con prejuicios de género, sino también, estereotipos de género e incluso ambos.

4.4. DEL ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS:

A modo de preámbulo, los encuestados rellenaron los cuestionarios atendiendo a lo siguiente:

1. Nada presente.

2. Poco presente.

3. Moderadamente presente.

4. Bastante presente.

5. Muy presente.

Sumado a ello y, atendiendo a la naturaleza de los delitos materia de análisis, es que los encuestados comprendieron un total de 30 sujetos procesales, conformado por 15 abogados penalistas y 15 fiscales de penal/mixtos, quienes, en base a lo respondido, se extrae lo siguiente:

4.4.1. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 01: *"¿Usted ha participado en procesos penales por delitos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad?*".

	Pregunta 01	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	4
4	X	26
5		0
	Total	30

Cuadro 05: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 01 del cuestionario.

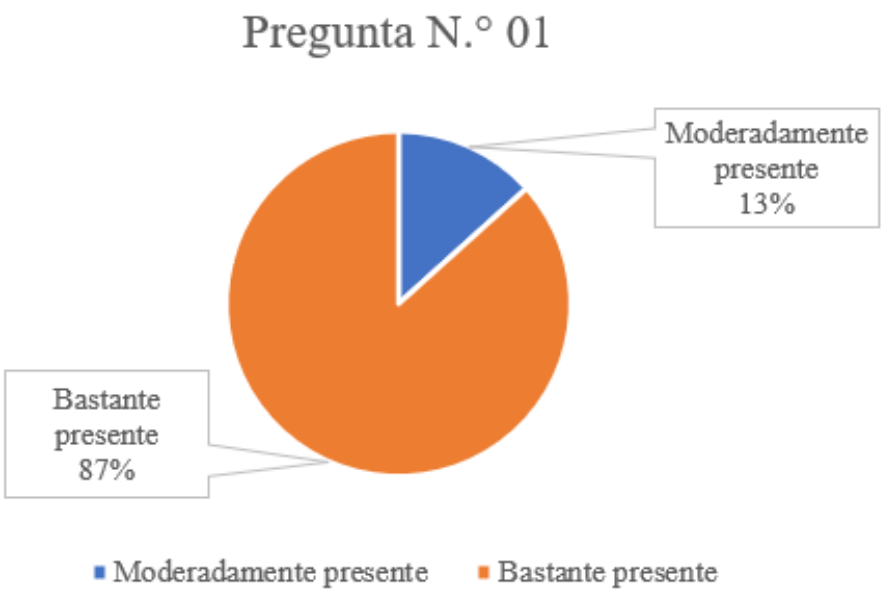

Cuadro 06: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 01 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 04 encuestados marcaron "**03**", mientras que 26 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que establece sus roles como sujetos partícipes con bastante presencia en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad en el distrito judicial de Tacna.

4.4.2. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 02: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?*".

	Pregunta 02	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	16
4	X	14
5		0

Total	30

Cuadro 07: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 02 del cuestionario.

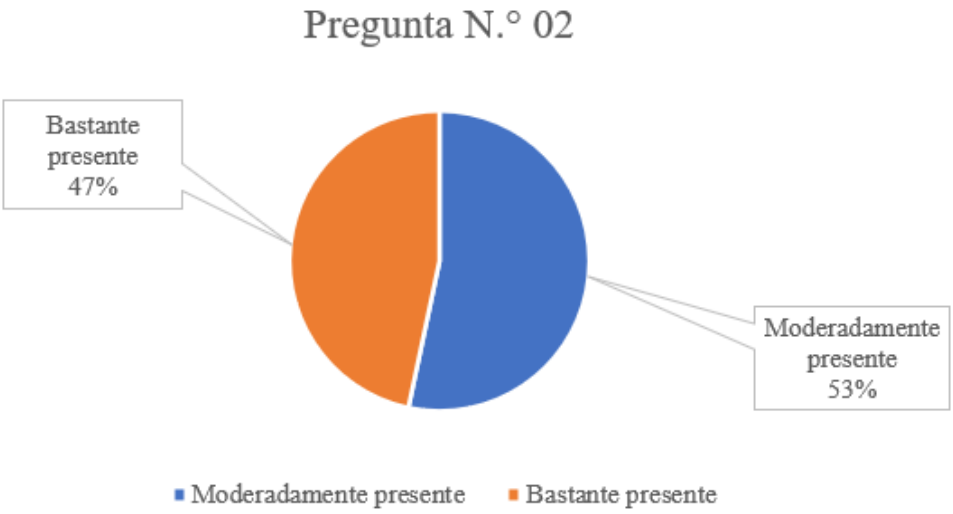

Cuadro 08: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 02 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 16 encuestados marcaron "**03**", mientras que 14 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.3. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 03: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?*".

	Pregunta 03	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0

3	X	18
4	X	12
5		0
	Total	30

Cuadro 09: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 03 del cuestionario.

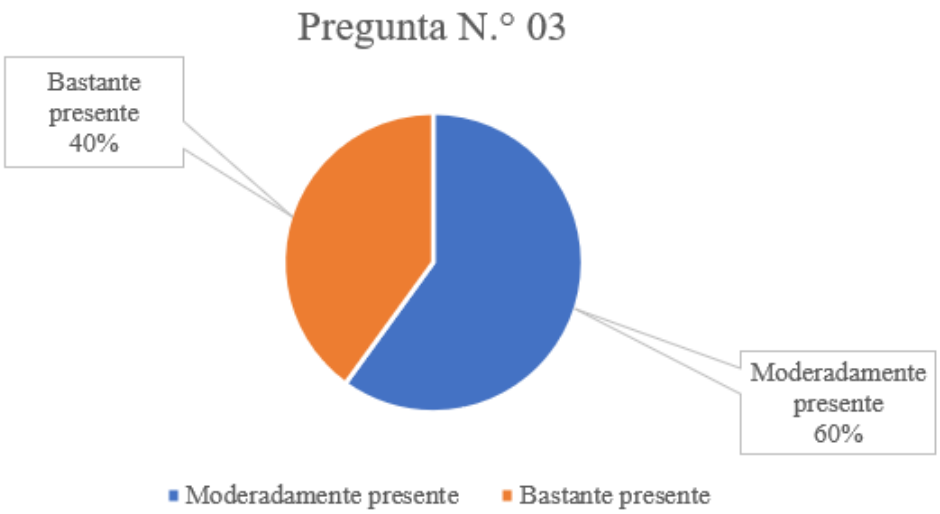

Cuadro 10: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 03 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 18 encuestados marcaron "**03**", mientras que 12 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.4. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 04: "*¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada*?".

Pregunta 04

	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	19
4	X	11
5		0
	Total	30

Cuadro 11: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 04 del cuestionario.

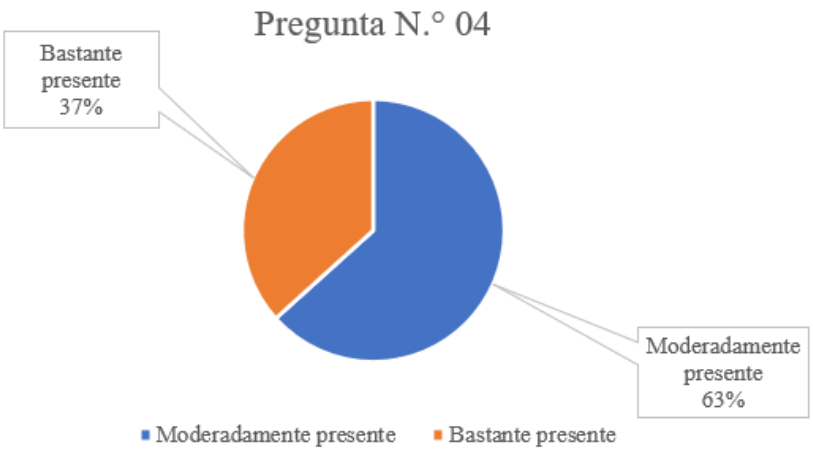

Cuadro 12: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 04 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 19 encuestados marcaron "**03**", mientras que 11 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.5. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 05: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?"*.

	Pregunta 05	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	15
4	X	15
5		0
	Total	30

Cuadro 13: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 05 del cuestionario.

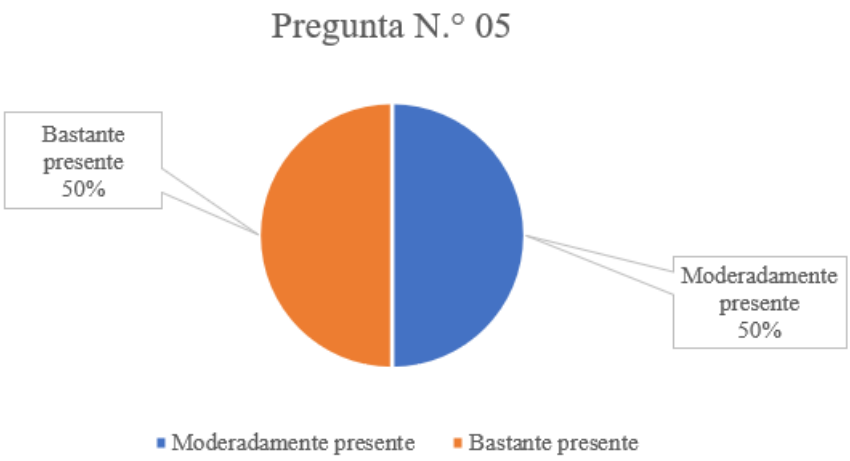

Cuadro 14: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 05 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 15 encuestados marcaron "**03**", mientras que 15 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentra bastante y moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.6. <u>RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 06</u>: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad*

sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?".

	Pregunta 06	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	20
4	X	10
5		0
	Total	30

Cuadro 15: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 06 del cuestionario.

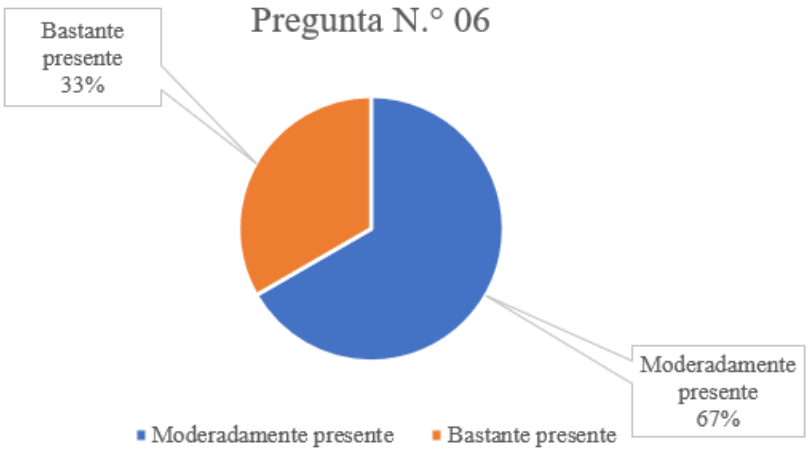

Cuadro 16: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 06 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 20 encuestados marcaron "**03**", mientras que 10 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentra moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.7. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 07:: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la*

libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?"

	Pregunta 07	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	17
4	X	13
5		0
	Total	30

Cuadro 17: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 07 del cuestionario.

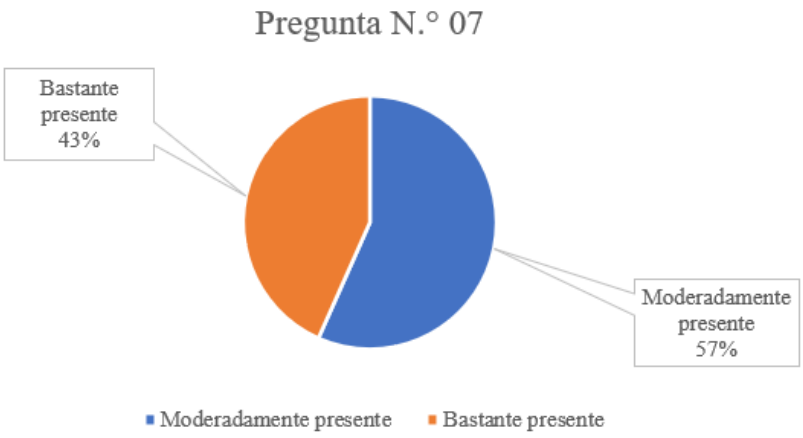

Cuadro 18: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 07 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 17 encuestados marcaron "**03**", mientras que 13 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.8. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 08: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?"*

	Pregunta 08	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	16
4	X	14
5		0
	Total	30

Cuadro 19: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 08 del cuestionario.

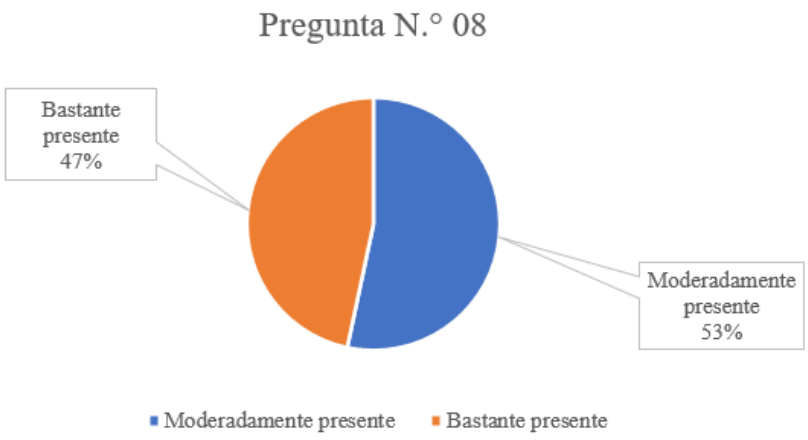

Cuadro 20: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 08 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 16 encuestados marcaron "**03**", mientras que 14 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial respecto a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la

libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.9. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 09: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?*"

	Pregunta 09	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	18
4	X	12
5		0
	Total	30

Cuadro 21: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 09 del cuestionario.

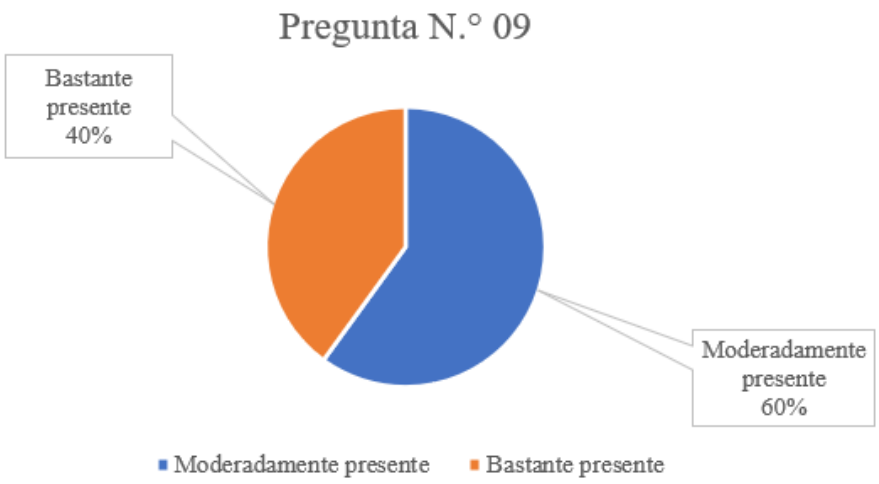

Cuadro 22: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 09 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 18 encuestados marcaron "**03**", mientras que 12 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial respecto

a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.10. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 10: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?*"

	Pregunta 10	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	15
4	X	15
5		0
	Total	30

Cuadro 23: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 10 del cuestionario.

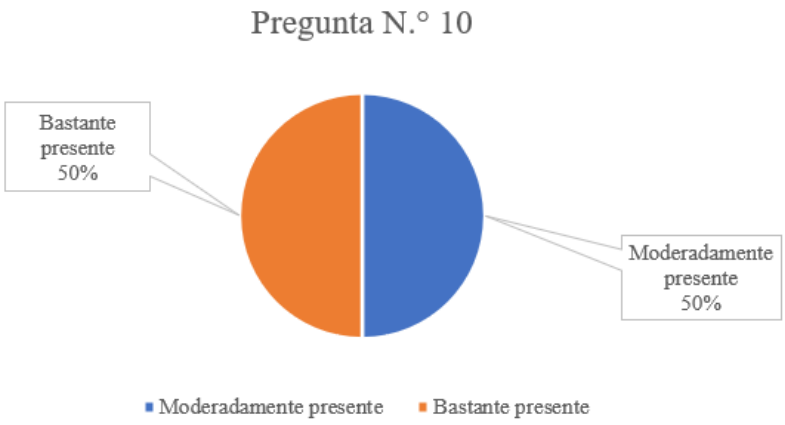

Cuadro 24: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 10 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 15 encuestados marcaron "**03**", mientras que 15 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental respecto a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran bastante y moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-acceso carnal.

4.4.11. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 11: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?*"

	Pregunta 11	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	15
4	X	15
5		0
	Total	30

Cuadro 25: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 11 del cuestionario.

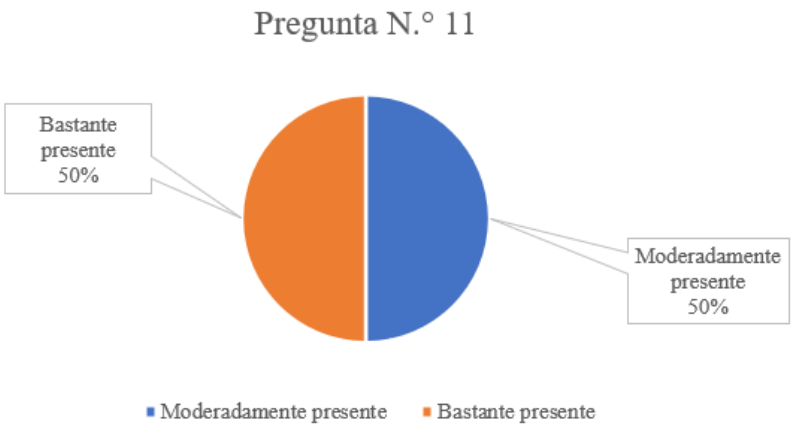

Cuadro 26: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 11 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 15 encuestados marcaron "**03**", mientras que 15 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran bastante y moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.12. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 12: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?*"

	Pregunta 12	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	12
4	X	18
5		0
	Total	30

Cuadro 27: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 12 del cuestionario.

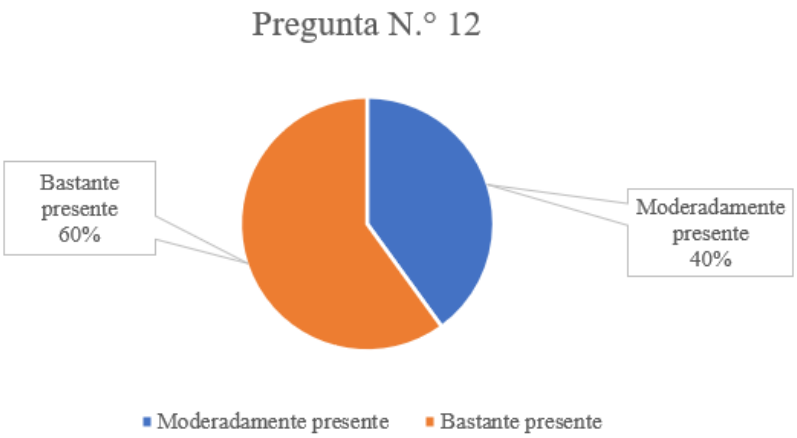

Cuadro 28: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 12 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 12 encuestados marcaron "**03**", mientras que 18 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran bastante presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.13. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 13: "*¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada*?"

	Pregunta 13	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	14
4	X	16
5		0
	Total	30

Cuadro 29: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 13 del cuestionario.

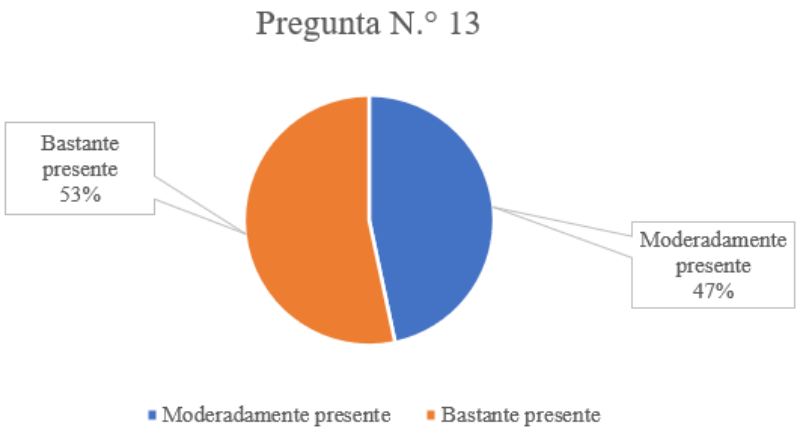

Cuadro 30: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 13 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 14 encuestados marcaron "**03**", mientras que 16 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada se encuentran bastante presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual-tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.14. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 14: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?*"

	Pregunta 14	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	17
4	X	13
5		0

Total	30

Cuadro 31: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 14 del cuestionario.

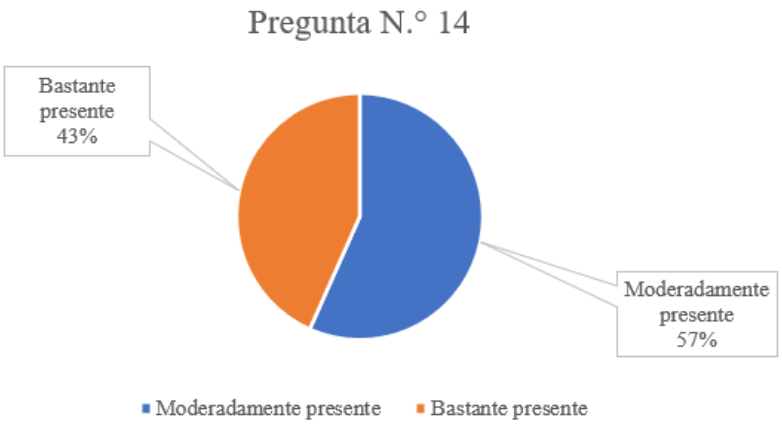

Cuadro 32: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 14 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 17 encuestados marcaron "**03**", mientras que 13 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentra moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.15. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 15: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?*"

	Pregunta 15	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	21

4	X	09
5		0
	Total	30

Cuadro 33: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 15 del cuestionario.

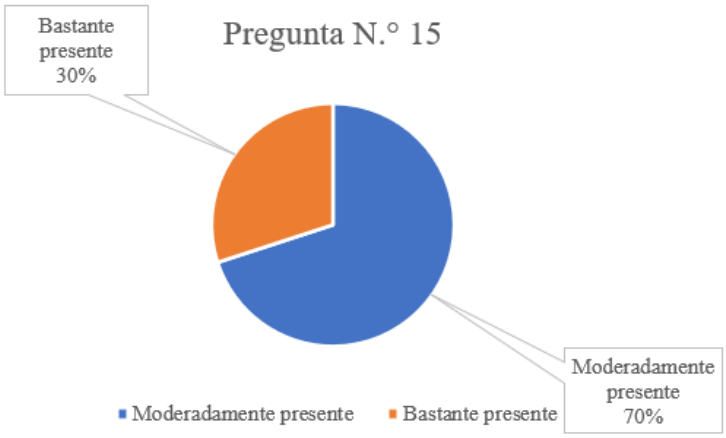

Cuadro 34: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 15 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 21 encuestados marcaron "**03**", mientras que 09 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentra moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.16. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 16: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?*"

	Pregunta 16	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0

3	X	18
4	X	12
5		0
	Total	30

Cuadro 35: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 16 del cuestionario.

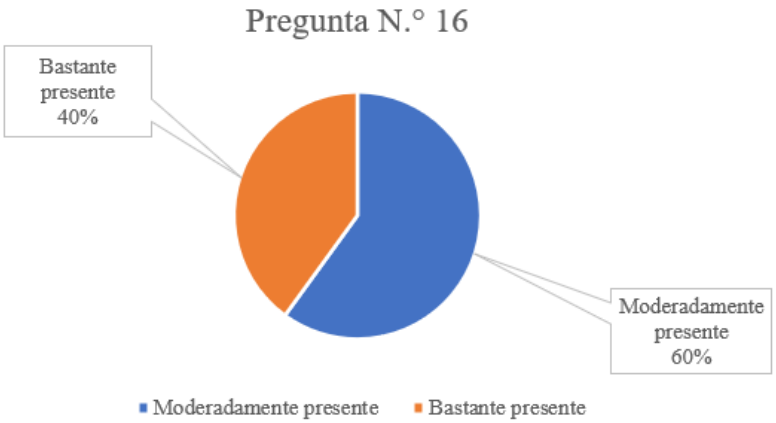

Cuadro 36: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 16 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 18 encuestados marcaron "**03**", mientras que 12 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental respecto a un presunto consentimiento sin corroboración fáctica/probatoria se encuentra moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.17. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 17: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?"*

Pregunta 17	
Marcaron	Respuestas

1		0
2		0
3	X	16
4	X	14
5		0
	Total	30

Cuadro 37: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 17 del cuestionario.

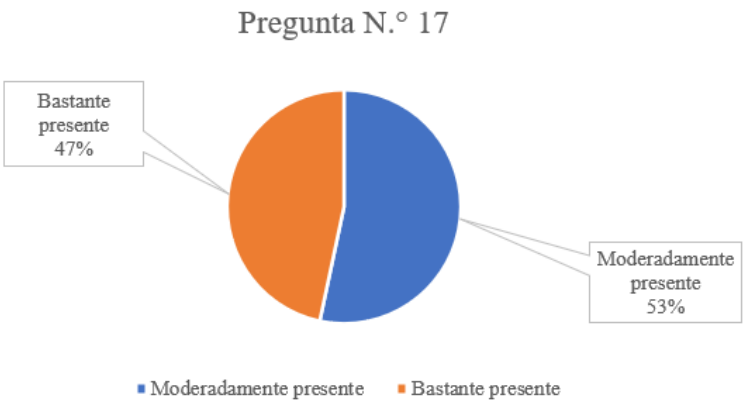

Cuadro 38: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 17 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 16 encuestados marcaron "**03**", mientras que 14 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba testimonial respecto a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.18. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 18: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las*

consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?"

	Pregunta 18	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	16
4	X	14
5		0
	Total	30

Cuadro 39: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 18 del cuestionario.

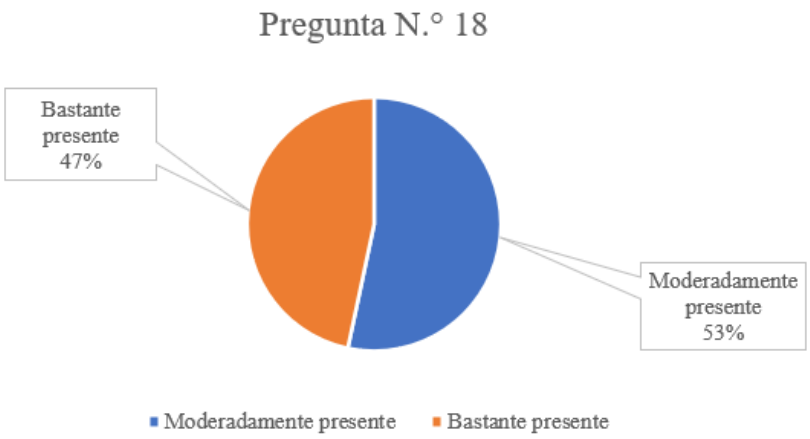

Cuadro 40: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 18 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 16 encuestados marcaron "**03**", mientras que 14 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba pericial respecto a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.19. RESPECTO A LA PREGUNTA N.° 19: *"¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?"*

	Pregunta 19	
	Marcaron	Respuestas
1		0
2		0
3	X	20
4	X	10
5		0
	Total	30

Cuadro 41: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 19 del cuestionario.

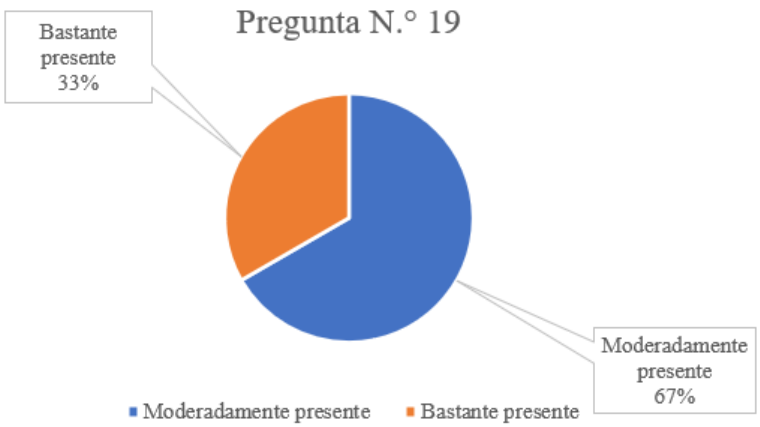

Cuadro 42: Distribución de respuestas a la pregunta N.º 18 del cuestionario.

De lo anterior, se extrae que 16 encuestados marcaron "**03**", mientras que 14 encuestados marcaron "**04**", circunstancia que permite establecer, por parte de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, que las valoraciones en prueba documental respecto a la minimización de las consecuencias del delito, al asumir de manera generalizada que las mujeres exageran los hechos, se encuentran moderadamente presente en los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional en procesos contra la

libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por delitos contra la libertad sexual- tocamientos indebidos sin consentimiento.

4.4.20. DE LA PERCEPCIÓN EN GENERAL:

En consecuencia y, considerando que los encuestados, abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, indican en su mayoría que los sesgos de género se presentan con moderada y bastante presencia en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, es que contamos con el siguiente cuadro:

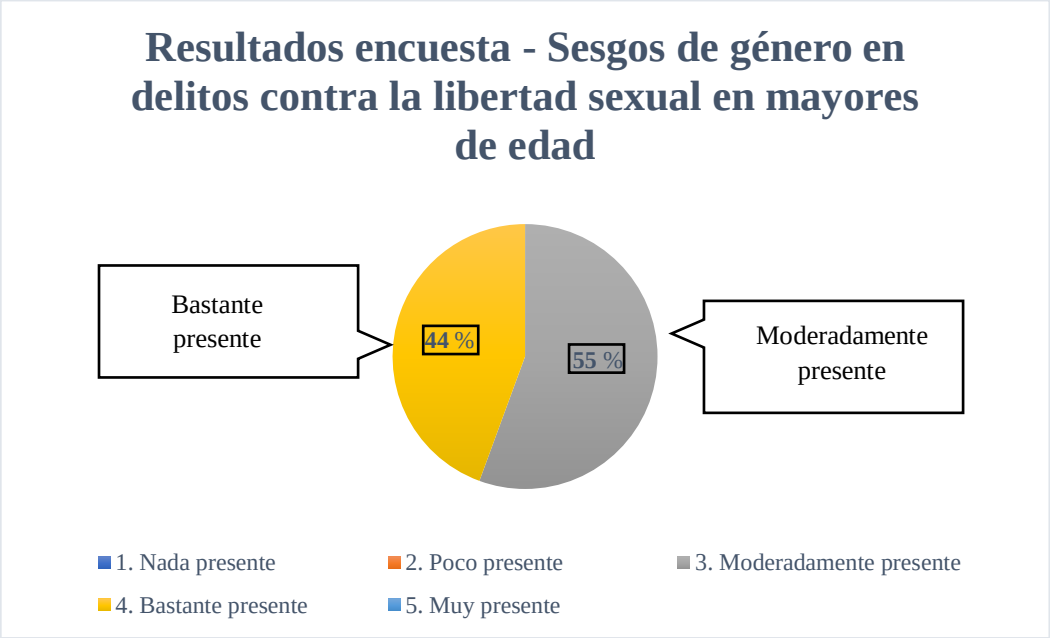

Cuadro 43: Resultado de encuesta-Predominancia de sesgos de género en la percepción de abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos, en delitos de tocamientos sin consentimiento en mayores de edad, extrayéndose que los participantes en procesos que versan sobre delitos contra la libertad sexual en mayores de edad, advierten la presencia moderada de sesgos de género en los argumentos empleados por el órgano jurisdiccional.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS. –

Conforme se expuso en los Cuadros N.° 03 y N.° 04, tenemos que, de un total de 12 sentencias absolutorias, el órgano jurisdiccional, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna empleó los siguientes sesgos de género:

A. RESPECTO AL EMPLEO DE PREJUICIOS DE GÉNERO:

A.1. Exp. N.° 01376-2020-90-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), se argumentó lo siguiente: **A)** Conocimiento implícito del hecho por conocer al agresor, ignorando la autonomía que goza la mujer de decidir con qué personas pueda reunirse, sin existir un interés sexual de por medio. **B)** La existencia de una presunta relación previa, justificaría el ilícito sexual, ignorando el derecho de la mujer sobre su libertad sexual.

A.2. Exp. N.° 00895-2020-56-2301-JR-PE-03: Que versa sobre el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia (art. 171° del Código Penal), se argumentó lo siguiente: **A)** Minimiza la consecuencia psicológica del hecho, advirtiendo que la reacción de la mujer, por inferencia, resulta exagerada, por cuanto concluye que la reacción ansiosa situacional no se debe al hecho penal, sino, a la vergüenza consecuencia de haber despertado en la cama del imputado. **B)** Minimiza la lesión genital de la víctima al descalificar su testimonio y atribuyéndole un supuesto acto sexual consensuado, pero violento.

A.3. Exp. N.° 02734-2019-38-2301-JR-PE-04: Que versa sobre el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (art. 172° del Código Penal), se argumentó que, la presencia de un preservativo en la habitación de la agraviada, evidencia un hecho sexual consentido, considerando además la disposición de su propia habitación, donde se encontró el citado preservativo, ignorando la libertad que goza la mujer de decidir sobre su libertad sexual, sin encontrarse en un estado de inconsciencia.

A.4. Exp. N.° 03073-2017-19-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), el órgano jurisdiccional concluyó la no existencia del delito debido a que la víctima mantenía comunicación constante con su agresor después de los hechos, ignora el hecho que la agraviada, al ser mujer y encontrarse embarazada de su agresor, se encontraba en un estado de necesidad para solventar los gastos económicos que conlleva un embarazo y posterior cuidado del menor hijo.

A.5. Exp. N.° 03003-2019-11-2301-JR-PE-05: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), el órgano jurisdiccional argumentó lo siguiente: **A)** Minimiza la gravedad del hecho, afirmando que el testimonio de la víctima no es creíble por el hecho de ser mujer y haberse encontrado en estado de inconsciencia por el alcohol, por cuanto exige que, en este tipo de delitos, la mujer no se defienda. **B)** Afirma que la existencia de bebidas alcohólicas y que la agraviada le haya dado un beso antes de ingresar al bar, son suficientes para inferir un consentimiento tácito a un acto sexual futuro. **C)** Infiere que, al no existir una afectación psicológica, minimizando su malestar emocional como mujer, aduciendo que dicha consecuencia psicológica es consecuencia de haber salido y tomado alcohol con un hombre.

A.6. Exp. N.° 00255-2019-69-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), el órgano jurisdiccional atribuye a la agraviada un grado de responsabilidad por haber traído la bebida alcohólica al ambiente y no haber reportado el hecho de forma inmediata, ignorando el hecho que la iniciativa, en cuanto al consumo de alcohol, no puede ser entendido como un consentimiento tácito de actos sexuales a futuro.

A.7. Exp. N.° 2120-2018-82-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), donde el órgano jurisdiccional descarta las sugilaciones y lesión genital como actos realizados por su agresor, atribuyendo responsabilidad a la agraviada, presumiendo que fueron realizados por el enamorado de ésta cuando se escapó del hogar, esto es, desconfía de su versión en atención a su conducta personal.

A.8. Exp. N.° 1421-2021-14-JR-PE-02: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal) en grado de tentativa, donde el órgano jurisdiccional infiere que, el hecho que la agraviada decida ingresar a una discoteca junto a 02 varones, entre ellos el imputado, se presume un consentimiento tácito a mantener relaciones sexuales.

A.9. Exp. N.° 01878-2016-40-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), donde el órgano jurisdiccional asume que, el historial de relaciones sentimentales que tiene una mujer, reduce la credibilidad de su sindicación, desviando la responsabilidad del acusado hacia los 02 ex-enamorados que tuvo la agraviada.

A.10. Exp. N.° 02311-2017-93-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia (art. 171° del Código Penal), extrayéndose que: **A)** El órgano jurisdiccional asume que la versión brindada por el acusado es veraz, quien refirió que la agraviada le refirió a su amiga "no molestes", circunstancia que, para los magistrados, sería una confirmación de consentimiento dado una reunión previa con alcohol entre ambos, decisión que perpetúa la desconfianza hacia las víctimas de agresión sexual. **B)** Los magistrados suponen que las mujeres agraviadas tienen motivaciones ocultas para denunciar, entre ellas, por un "deber moral" al ser descubiertas por sus familiares tras huir de casa, es decir, desestimando la gravedad del hecho ilícito dada la conducta de la mujer.

B. RESPECTO AL EMPLEO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO:

B.1. Exp. N.° 01343-2021-73-2301-JR-PE-05: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal) en grado de tentativa, donde el órgano jurisdiccional argumentó lo siguiente: **A)** Agresiones físicas y sexuales dentro de una relación pueden ser generalizadas como un conflicto de pareja por celos. **B)** Consentimiento implícito por haber sostenido relaciones sexuales previas. **C)** La afectación psicológica consecuencia del hecho se minimiza por ser una discusión de pareja por celos.

B.2. Exp. N.° 01376-2020-90-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), el órgano jurisdiccional culpabilizó a la víctima por no haber ignorado la situación, infiriendo una presunta intencionalidad sexual, omitiendo valorar el miedo y falta de oportunidades para escapar.

B.3. Exp. N.° 00895-2020-56-2301-JR-PE-03: Que versa sobre el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia (art. 171° del Código Penal), el órgano jurisdiccional asume que cualquier interacción previa con su agresor implica un presunto consentimiento implícito de relaciones sexuales a futuro, ignorando el derecho de la mujer a decidir sobre su libertad sexual.

B.4. Exp. N.° 02734-2019-38-2301-JR-PE-04: Que versa sobre el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (art. 172° del Código Penal), el órgano jurisdiccional asume que el acto fue consentido por el hecho que la agraviada permitió el ingreso del acusado a su hogar, asumiendo así que el hecho que se permita el ingreso de un varón a su hogar, implica una intencionalidad sexual, justificando así cualquier acto sexual posterior.

B.5. Exp. N.° 03073-2017-19-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), el órgano jurisdiccional afirma que la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la agraviada, implica un consentimiento tácito por parte de ésta, generalizando que todos los actos sexuales dentro de una relación son consensuados, ignorando la existencia de abusos sexuales incluso dentro de una relación sentimental.

B.6. Exp. N.° 03003-2019-11-2301-JR-PE-05: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), donde el órgano jurisdiccional infiere que, si una mujer se besa con un varón, nos encontramos ante un consentimiento tácito frente a actos sexuales futuros.

B.7. Exp. N.° 2120-2018-82-2301-JR-PE-01: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), donde el órgano jurisdiccional infiere que, como la agraviada habría permitido que su enamorado le realice sugilaciones, las

lesiones genitales que presenta también fueron realizadas por éste, aduciendo que, si esta permitió las sugilaciones, también permitió el acto sexual.

B.8. Exp. N.° 02838-2019-79-2301-JR-PE-04: Que versa sobre el delito de violación sexual (art. 170° del Código Penal), donde el órgano jurisdiccional asume que, el hecho que la agraviada hubiera ingresado al hotel agarrada de la mano con el imputado, así como, advertir un presunto "trato de pareja" entre ambos, implica una invitación y consentimiento tácito a mantener relaciones sexuales.

Ante ello, debemos traer a colación el resultado de las encuestas (Cuadro N.° 43), mismos que evidencian que una proporción significativa de las partes procesales en este tipo de procesos (abogados penalistas y fiscales penalistas/mixtos) advierten que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial emite juicios deliberativos de manera sesgada, en específico, con prejuicios y estereotipos de género tendientes a atribuir la responsabilidad a la parte agraviada, así como, minimizar las consecuencias del delito y en reconocer un presunto consentimiento implícito sin estar plenamente corroborado con actividad probatoria testimonial, pericial o documental.

VI. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS. –

6.1. VERIFICACIÓN DE PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Respecto a la verificación de la Primera Hipótesis Específica: "*Los sesgos de género se manifiestan de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la actuación de la prueba testimonial y pericial presenta estereotipos de género, tendientes a atribuir la responsabilidad a la mujer agraviada.*"; tenemos que la presente hipótesis se ha visto por confirmada, por cuanto se ha advertido que, de los argumentos empleados por el órgano jurisdiccional en sus resoluciones absolutorias por delitos de violación sexual, véase el de violación sexual (artículo 170°), violación sexual de persona en estado de inconsciencia (artículo 171°) y violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172°), han evidenciado un patrón de sesgos de género (prejuicios y estereotipos) evidentes, por cuanto se ha minimizado el daño consecuencia del ilícito penal, se ha culpabilizado a la víctima y, en consecuencia, arribado a inferencias erróneas de presuntos consentimientos implícitos; incluso, advirtiéndose que tales sesgos de género no solo influyeron en la valoración testimonial, sino que además, ha influido en la valoración pericial y documental.

6.2. VERIFICACIÓN DE SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Respecto a la verificación de la Segunda Hipótesis Específica: "*Los sesgos de género influyen de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la valoración y fundamentación de la decisión refuerza prejuicios de género, influenciados por prejuicios sobre la conducta sexual, sin apreciar el contexto socio-familiar de la mujer agraviada.*"; tenemos que la misma no ha podido ser corroborada, atendiendo a que no se ha contado con sentencias judiciales absolutorias correspondientes a procesos judiciales por delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, dentro de los expedientes analizados, no obstante y, considerando

la percepción de los abogados y fiscales participantes de tales procesos, éstos advierten que los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional colegiado emiten juicios deliberativos bajo los mismos prejuicios y estereotipos de género que emplean para los delitos contra la libertad sexual.

6.3. VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL:

Respecto a la verificación de la Hipótesis General: "*Los sesgos de género influyen de manera negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por cuanto emiten sentencias absolutorias tras una valoración con estereotipos de género y tendiente a culpar a la agraviada, así como, fundamentando su decisión reforzando prejuicios de género y sin analizar el entorno socio-familiar de la agraviada*.", ésta se ha visto por corroborada, por cuanto se ha evidenciado, tanto en las encuestas rellenadas por las partes del proceso, así como, en las resoluciones judiciales absolutorias correspondiente a delitos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, un patrón recurrente de sesgos de género, tendientes a la minimización del daño sufrido, la culpabilización de las víctimas a través de estereotipos de género relacionadas a su conducta sexual y la emisión de inferencias erróneas respecto a supuestos consentimientos implícitos, denotándose que tales sesgos de género han influido de manera negativa, tanto en la valoración de la prueba testimonial, como la pericial y documental; además, estos sesgos de género terminaron reforzando prejuicios de género sobre la conducta de la mujer agraviada, basándose en inferencias sin fundamento fáctico sobre su libertad sexual, representándose así como una influencia negativa presente durante el periodo del año 2019 al año 2023.

VII. CONCLUSIONES. –

1. La presente investigación evidenció que los sesgos de género sí afectaron negativamente los argumentos de absolución esbozados por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los procesos seguidos por delitos de violación sexual en mayores de edad, por cuanto el citado órgano jurisdiccional ha utilizado argumentos con prejuicios y estereotipos de género que minimizaron el daño sufrido y culpabilizaron a las agraviadas de manera indirecta; tales sesgos de género se materializaron durante la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental, generando inferencias erróneas sobre consentimientos implícitos sin sustento fáctico.
2. Por otro lado, si bien, no se han logrado obtener sentencias absolutorias en procesos seguidos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento en agravio de mayores de edad, tal circunstancia debe ser analizada de manera conjunta a la conclusión anterior y con lo señalado por las partes procesales en las encuestas que completaron, pudiéndose concluir que, atendiendo a la alta incidencia de sesgos de género en resoluciones absolutorias por delitos de violación sexual, así como, el alto número de resoluciones absolutorias bajo sesgos de género durante el periodo del año 2019 al año 2023, tales circunstancias propician que el presente fenómeno de naturaleza negativa se expanda hacia este tipo de delitos, es decir, a los de tocamientos sin consentimiento en agravio de mujeres mayores de edad.
3. De manera conclusiva, tenemos que los sesgos de género han jugado un papel significativo, de naturaleza negativa, en la motivación de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en delitos contra la libertad sexual en mujeres mayores de edad, fenómeno que ha afectado la debida motivación de tales resoluciones judiciales durante el periodo del año 2019 al año 2023, evidenciándose a través de una valoración de la prueba testimonial, pericial y documental errónea, bajo el empleo de máximas de la experiencia e inferencias

erróneas que terminaron reforzando estereotipos y prejuicios de género que minimizan el daño causado y culpabilizaron a la víctima.

VIII. RECOMENDACIONES. –

1. Que, el Poder Judicial refuerce los talleres de capacitación sobre enfoque de género y debida motivación de resoluciones judiciales, a fin que los operadores de justicia puedan identificar cómo los sesgos de género se pueden infiltrar en su razonamiento, ello bajo un contexto de autocrítica a fin que éstos puedan advertir, por ellos mismos, el empleo de determinados estereotipos y prejuicios de género.
2. Que, el Poder Judicial perfile con mayor extensión, las habilidades de control judicial por parte de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, a fin de garantizar un debate probatorio que no limite e invisibilice los derechos de la mujer agraviada.
3. Se uniformicen la normativa interna que existe actualmente, véase la Ley N.° 30364, el Reglamento de la Ley N.° 30364 y la Resolución Administrativa N.° 000114-2022-P-CE-PJ, a fin de consolidar al enfoque de género, no solo como un principio, sino, como un método de valoración probatoria, dada las tendencias actuales del derecho penal y los compromisos internacionales a los cuales se encuentra obligado el Perú como Estado-Parte, priorizando la protección de los derechos de la mujer, como sujeto del proceso penal en calidad de agraviada y, principalmente, como objeto de derecho sujeto a un proceso riguroso cuya dignidad se ha visto violentada.

REFERENCIAS

Acuña Navas, M.J. (2014). Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención. Medicina Legal de Costa Rica, 31(1). Pp. 57-69. Scielo Costa Rica. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006

Alvarez, I. (2006). El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: aproximación al análisis de los conceptos. *Revista Venezolana de estudios de la mujer*. 11(26). Pp. 45-54. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012006000100003

Añaños Bedriñaña, F. y Jiménez Bautista. (2016). Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto. Papeles de población N.° 87. Pp. 63-101. Scielo México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000100063

Arteaga Alarcon, C.S. (2023). *La reproducción de estereotipos de género en sentencias penales y su afectación al buen gobierno*. Tesis para obtener el título de segunda especialidad en derecho público y buen gobierno. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/24718

Barraza Vivas, N. S. (2023). El enfoque de género en la apreciación probatoria en el delito de feminicidio: evaluación de su aplicación en las sentencias del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá. Tesis para obtener el grado de maestría. Repositorio institucional, Biblioteca digital. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84586

Beigel, V.L. (2021). Repensar la justicia desde un enfoque de géneros. *Mora (Buenos Aires).* 27(4). Pp. 41-50. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2021000100041

Benfeld Escobar, J. (2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica *Revista de derecho (Valdivia)*. 31 (1). Scielo Chile. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000100303

Calvo Gonzáles, G. y Camacho Bejarano. R. (2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para abordaje. *Enfermería global*. 13 (33). Pp. 424-439. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412014000100022

Chanamé Orbe, R. (2015). La constitución comentada. Volumen 2. Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Chuquipoma Gomez, J. L. (2022). *Enfoque de género y la re victimización en los procesos de violación sexual a mujeres, distrito judicial de Trujillo 2022*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Repositorio de la Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113953?show=full

Comisión interamericana de derechos humanos. (2001). Informe N.° 54/01. Caso 12.051. https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm

Contreras Gonzáles, M.E. (2007). Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal. Revista internauta de práctica jurídica. N.° 20. Julio-Diciembre. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-13%20MODELO%20ACUSATORIOL.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de enero de 1984. Opinión Consultiva OC-4/84. P. 6. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal de Apelaciones. Expediente N.° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03. 16 de mayo del 2015. Nomos.pe. https://www.nomos.pe/jurisprudencia/Exp-00186-2016-1-1826-JR-PE-03.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.° 107-2010, La Libertad. 14 de abril del 2011. Nomos.pe. https://www.nomos.pe/jurisprudencia/Cas-107-2010.pdfCorte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N.° 1117-98. 15 de junio del 1998. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_corte_superior_lima_utilitarios_antiguo/as_enlaces/as_resoluciones_y_sentencias?WCM_Page.1e600f804f447278905ef8049c8bb817=2

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria. Casación N.° 591-2016, Huaura. 09 de mayo del 2019. Nomos.pe. https://www.nomos.pe/jurisprudencia/Cas-591-2016-t-3.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.° 203-2022, La Libertad. 15 de setiembre del 2022. Nomos.pe. https://www.nomos.pe/jurisprudencia/Cas-203-2022-g-5.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de nulidad N.° 3166-2012, Ayacucho. 24 de enero del 2013. Nomos.pe. https://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-3166-2012.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N.° 1117-98. 15 de junio del 1998. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_corte_superior_lima_utilitarios_antiguo/as_enlaces/as_resoluciones_y_sentencias?WCM_Page.1e600f804f447278905ef8049c8bb817=2

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.° 790-2018, San Martín. 13 de noviembre del 2019. Laley.pe

https://laley.pe/2019/11/21/corte-suprema-precisa-el-delito-de-tocamientos-indebidos/

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.° 905-2019, Cañete. 03 de marzo del 2022. Legis.pe. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-905-2019-LPDerecho.pdf?_gl=1*ncwvcs*_ga*MTMyMzE2MzIwMS4xNjg2NTkwMTQ2*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NzUxNzAwOC4zMDMuMS4xNjk3NTE3MDI5LjM5LjAuMA

Fernandez Politino, A.D. (2021). Valoración de la prueba en delitos de violencia de género, el testimonio de la víctima como único medio probatorio. Repositorio institucional de la Universidad Siglo 21. https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/22954/TFG%20-%20Alejandro%20Fernandez.pdf?sequence=1

Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. https://www.academia.edu/34204367/29_Derecho_Y_Razon_Teoria_Del_Garantismo_Penal_Ferrajoli_pdf

Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía. (34). Pp. 87-107. Scielo México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004

Fuller, N. (2008). La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica. Tabula Rasa N.° 8. Pp. 97-110. Scielo Colombia. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892008000100005

Gabriel Maino, C.A. (2019). El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista Universidad y Sociedad. 11(1). Pp. 350-358. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100350

Guilleminot Coello, C. (2020). Sesgos de género en la construcción científica del conocimiento. Tecnología y sociedad, Buenos Aires. N.° 9. Pp. 55-68. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10964/1/sesgos-genero-construccion-cientifica.pdf

Rodríguez Hurtado, M. P. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). Revista Derecho PUCP. N.° 65. Pp. 135-157. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/180747

Sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república del Perú. (2019). Casación N.° 790-2018/San Martín. https://lpderecho.pe/que-entender-calificacion-alternativa-o-subsidiaria-art-349-3-cpp-casacion-790-2018-san-martin/

Sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república del Perú. (2021). Recurso de nulidad N.° 760-2020, Lima. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+760-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff

Jaramillo, C.D. y Carnaval, G.E. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y salud*. Volumen 22. Número 22. 22 (2). Scielo Colombia. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-71072020000200178

Lanazca Flores, T. S. (2022). *Los estereotipos de género y el debido proceso en los delitos de violencia contra la mujer*. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Repositorio de la Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/90120

Landa, C. (2016). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal peruano en perspectiva. Themis, Revista de Derecho N.° 68. Pp. 181-191. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15592

Ley N.° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Peruano. 23 de noviembre del 2015.https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/pe_1159.pdf

Maldonado Cárdenas, G. y Guevara Yrribarren, P. J. (2022). *El derecho a la debida motivación*. Enfoque derecho. https://www.enfoquederecho.com/2022/07/23/el-derecho-a-la-debida-motivacion/#:~:text=%E2%80%9CEl%20derecho%20a%20la%20debida,debate%20procesal%20(incongruencia%20activa)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). Decreto Supremo N.° 004-2020-MIMP. Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/DECRETO_SUPREMO_004-2020-MIMP.pdf

Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf

Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

Pardo Martínez, O. (2022). Justicia convencional: Cumplimiento de sentencias de la CIDH, mandatos y perspectivas. Novum Jus. 16(2). Pp. 283-303. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922022000200283

Poder Ejecutivo del Perú. Decreto Legislativo N.° 635. Código Penal. El Peruano. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2

Poder Judicial del Perú. (2022). Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27e8a9804946b9eb81daf59026c349a4/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000114-2022-P-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27e8a9804946b9eb81daf59026c349a4

Quiroga, T.E. (2021). La importancia del juzgamiento con perspectiva de género. *Cuestiones de Género.* Repositorio institucional de la Universidad Siglo 21. https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/24866

Quispe Ilanzo, M.P., Curro Urbano, O.M., Cordova Delgado, M. Pastor Ramirez, N., Puza Mendoza, G.M. y Oyola García, A.E. (2018). Violencia extrema contra la mujer y feminicidio en el Perú. Revista Cubana de salud pública. Volumen N.° 02. 44(2). Pp. 278-294. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662018000200278

Salazar Solorzano, M. B. y Cárdenas Paredes, K. D. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. Universidad y sociedad. 13(2), Pp. 160-169. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160

Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Pp. 263-275. https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES

Talavera Elguera, P. (2005). Análisis de la problemática procesal penal peruana desde una perspectiva garantista y las respuestas del nuevo código procesal penal. Revista de Derecho de la PUCP. N.° 25. Pp. 178-183. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17042

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Expediente N.° 0896-2009-PHC/TC, Lima. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Expediente N.° 4226-2004-AA/TC, Ica. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04226-2004-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Expediente N.° 3943-2006-PA/TC, Lima. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf

Valenzuela Pirotto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*. (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho. (21). Pp. 72-90. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100072

Valderrama Macera, D. (2021). Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo 176 del Código Penal. Legis.pe. https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigo-penal/

Vivar Vera, J. (2021). La sentencia penal, el juez y el algoritmo: ¿Las nuevas tecnologías serán nuestros próximos jueces? *Revista chilena de derecho y tecnología*. Volumen 10. Número 1. Scielo Chile. https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v10n1/0719-2584-rchdt-10-1-00231.pdf

Wences, I. y La Barbera, M. C. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andamios. Volumen 17. N.° 42. Pp. 59-87. https://www.redalyc.org/journal/628/62863298003/html/

ANEXOS

ANEXO 01. – Matriz de consistencia

PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS
Principal ¿Cómo los sesgos de género influyen en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?	**General** Determinar cómo los sesgos de género influyen en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.	**General** Los sesgos de género influyen de manera negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas en procesos seguidos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por cuanto emiten sentencias absolutorias tras una valoración probatoria con estereotipos de género y tendiente a culpar a la agraviada, así como, fundamentando su decisión reforzando prejuicios de género y sin analizar el entorno socio-familiar de la mujer agraviada.
Sub pregunta 1: ¿De qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?	**Específica 1:** Determinar de qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.	**Específica 1:** Los sesgos de género se manifiestan de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la actuación de la prueba testimonial y pericial presenta estereotipos de género, tendientes a atribuir la responsabilidad a la mujer agraviada.
Sub pregunta 2: ¿De qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna?	**Específica 2:** Determinar de qué manera los sesgos de género se manifiestan en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.	**Específica 2:** Los sesgos de género influyen de forma negativa en la debida motivación de las sentencias judiciales en procesos por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ya que la valoración y fundamentación de la decisión refuerza prejuicios de género, influenciados por prejuicios sobre la conducta sexual, sin apreciar el contexto socio-familiar de la mujer agraviada.

ANEXO 02. – Cuestionario

CUESTIONARIO

Estimado encuestado, a continuación, se le presentarán una serie de preguntas relacionadas a la influencia que tienen los sesgos de género en la debida motivación de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJT en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad.

Las respuestas que brindará en este cuestionario serán fundamentales para los objetivos de la presente investigación, ante ello, se reconoce que las respuestas a brindar en el presente cuestionario serán completamente confidenciales y con fines investigativos.

Por lo que, se le solicita revisar cada una de ellas, a fin de responder con veracidad, en tal sentido, deberá de marcar con una X, considerando lo siguiente:

1. Nada presente.
2. Poco presente.
3. Moderadamente presente.
4. Bastante presente.
5. Muy presente.

"Rol profesional": ☐ Abogado penalista
☐ Fiscal penalista/mixto

	1	2	3	4	5
01. ¿Usted ha participado en procesos penales por delitos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad?					
02. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite					

	1	2	3	4	5
valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					
03. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					
04. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					
05. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					
06. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					
07. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					

	1	2	3	4	5
08. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					
09. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					
10. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					
11. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					
12. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					

	1	2	3	4	5
13. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones atribuyendo la responsabilidad a la parte agraviada?					
14. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					
15. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					
16. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, emite valoraciones respecto a un consentimiento implícito sin corroboración fáctica/probatoria?					
17. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba testimonial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					

	1	2	3	4	5
18. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba pericial en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					
19. ¿Considera usted que el Juzgado Penal Colegiado, tras valorar la prueba documental en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad, minimiza las consecuencias del delito al asumir, de manera generalizada, que las mujeres exageran los hechos?					
20. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tacna en delitos contra la libertad sexual, acceso carnal, en mayores de edad son objetivas y libres de sesgos de género?					
21. ¿Considera que las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tacna en delitos contra la libertad sexual, tocamientos indebidos sin consentimiento, en mayores de edad son objetivas y libres de sesgos de género?					

¡Se agradece su participación!

ANEXO 03. – Ficha documental

FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MAYORES DE EDAD

POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CSJT-TACNA (AÑOS 2019 - 2023)

N.°	Número de Expediente Judicial	Delito	Fallo		Empleo de prejuicios de género respecto a la conducta de la agraviada	¿Qué prejuicio de género se utilizó?	Valoración de prueba testimonial con prejuicios de género	Valoración de prueba pericial con prejuicios de género	Valoración de prueba documental con prejuicios de género	Empleo de estereotipos de género respecto a la conducta de la agraviada	¿Qué estereotipo de género se utilizó?	Valoración de prueba testimonial con estereotipos de género	Valoración de prueba pericial con estereotipos de género	Valoración de prueba documental con estereotipos de género
			Absolución	Condena										
01														
02														
03														
04														
05														
06														
07														
08														
09														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														

Anexo 04. – Informes de validación de Ficha Documental

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Alvarez Becerra, Rina Maria
Institución donde labora : Universidad Privada de Tacna
Especialidad : Teoría general del derecho - Derecho Constitucional
Instrumento de evaluación : Ficha documental de sentencias emitidas por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, periodo 2019-2023.
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						99

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. <u>OPINIÓN DE APLICABILIDAD</u>. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 99%

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Rina María Alvarez Becerra
DNI: 00425041

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Zufra Peralta, Renzo
Institución donde labora : Universidad Privada de Tacna
Especialidad : Teoría General del Derecho
Instrumento de evaluación : Ficha documental de sentencias emitidas por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, periodo 2019-2023.
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						100

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. <u>OPINIÓN DE APLICABILIDAD</u>. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100%

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Renzo Yufra Peralta
DNI: 80495184

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Ladines Ladines, Stefhany Thalía
Institución donde labora : Ministerio Público
Especialidad : Derecho Penal y Proceso Penal
Instrumento de evaluación : Ficha documental de sentencias emitidas por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, periodo 2019-2023.
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						100

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. <u>OPINIÓN DE APLICABILIDAD</u>. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100%

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Steffany Thalía, Ladines Ladines
DNI: 71459734

Anexo 05. – Informes de validación de Cuestionario

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Alvarez Becerra, Rosa Maria
Institución donde labora : Universidad Privada de Tacna
Especialidad : Teoría General del Derecho - Derecho Constitucional
Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada a Abogados y Fiscales Penales/Mixtos de Tacna
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						99

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. <u>OPINIÓN DE APLICABILIDAD</u>. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DEVALORACIÓN: 99 %

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Rina M. Alvarez Becerra
DNI: 00425041

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Yufra Peralta, Renzo
Institución donde labora : Universidad Privada de Tacna
Especialidad : Teoría General del Derecho
Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada a Abogados y Fiscales Penales/Mixtos de Tacna
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						100

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. <u>OPINIÓN DE APLICABILIDAD</u>. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DEVALORACIÓN: 100%

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Renzo Yupra Peralta
DNI: 00495184

INFORME DE VALIDACÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES. –

Título de la investigación: "Los sesgos de género y su influencia en la debida motivación de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos contra la libertad sexual en agravio de mujeres mayores de edad, 2024".

Apellidos y nombres de experto: Ladines Ladines, Steffany Thalía
Institución donde labora : Ministerio Público
Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal
Instrumento de evaluación : Encuesta aplicada a Abogados y Fiscales Penales/Mixtos de Tacna
Autor del instrumento : Bach. Jhandy Steven Vega Loayza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. –

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (1)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten escoger la información objetiva sobre las variables, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables del estudio.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables del estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables del estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						100

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considerará al instrumento no válido ni aplicable.)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. –

El instrumento es aplicable.

PROMEDIO DEVALORACIÓN: 100%

Tacna, 13 de diciembre del 2024

MGTR. Steffany Thalia Ladines Ladines
DNI: 71459734